

ORDEN de 6 de abril de 1963 por la que se deja sin efecto la de 27 de octubre de 1955 sobre Estadística de las Clases Pasivas del Estado.

Excelentísimo e Ilustrísimos señores:

Por Orden de 27 de octubre de 1955 se dispuso la formación de la Estadística de las Clases Pasivas del Estado, servicio encomendado al Instituto Nacional de Estadística en colaboración con la entonces Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, formación y conservación que se ha venido efectuando a través de las oficinas pagadoras de pensiones del Ministerio de Hacienda y de las Delegaciones Provinciales de Estadística.

La Ley 82, de 23 de diciembre de 1961, sobre Actualización de Pensiones de Clases Pasivas del Estado, autorizó en su artículo 11 al Ministerio de Hacienda para establecer y regular un sistema de mecanización general, a efectos estadísticos, de las concesiones de haberes pasivos, autorización de la que se hizo uso por el artículo quinto del Decreto número 15, de 18 de enero de 1962 y normas octava y 11 de la Orden ministerial de Hacienda de 25 de enero del mismo año, estableciéndose el servicio que ha quedado minuciosamente regulado por Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 6 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» de 17-8-62).

La forma dada a este Servicio mecanizado de concesiones de haber pasivo le permitirá, una vez ultimado, conocer los datos que eran objeto de la estadística dispuesta en 1955, por lo que resulta conveniente evitar la existencia de dos servicios en cierto modo análogos en cuanto a la finalidad concreta se refiere, ya que coordinando el conocimiento de los datos que se obtengan, el Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas pueden respectivamente disponer de los elementos precisos para el cumplimiento de sus correspondientes funciones y competencia.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda sin vigor la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1955 por la que se dispuso la formación de una Estadística de las Clases Pasivas del Estado, y en consecuencia, las Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística se abstendrán a partir del 1 del próximo mes, de recoger datos y de cursar fichas y relaciones al Servicio de Estadísticas Financieras.

Segundo.—A partir del día 1 del próximo mes, las oficinas del Ministerio de Hacienda que hacen efectivas pensiones de Clases Pasivas del Estado cesarán igualmente en el cumplimiento del servicio que como consecuencia de la repetida Orden de 27 de octubre de 1955 tenían encomendado.

Tercero.—La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas facilitará al Instituto Nacional de Estadística los datos que obtenga del fichero mecanizado de concesiones de haber pasivo que el citado Instituto precise, a cuyo cargo quedará la elaboración del Censo de Clases Pasivas.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años  
Madrid, 6 de abril de 1963.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 691.1963, de 28 de marzo, por el que se aprueba el «Texto revisado de 1963» del Código Penal.

El Código Penal, «texto refundido de 1944», ha regulado la vida punitiva del país por espacio de una generación con las modificaciones que, apenas promulgado, hubieron de hacerse por imperativos de diversa índole.

La última de ellas tuvo lugar por Ley número 79/1961, de

23 de diciembre, que, al establecer determinadas bases para la modificación del Código, ordenó al Gobierno la publicación de un texto revisado en el que se comprendan las modificaciones introducidas desde la promulgación del texto refundido de 1944.

La «revisión parcial» ordenada por la citada Ley da a entender que anida la idea de emprender una reforma completa en que, con un sentido unitario y obediente a nuestro peculiar modo de ser, corone la obra en un nuevo Código, fruto de la evolución y la tradición jurídico-penal, armonizado con las modernas conquistas técnicas que han adquirido carta de naturaleza en la política criminal contemporánea.

Entre tanto, la «revisión parcial» cumple una función de inestimable empeño, puesto que, de un lado, incorpora y unifica los cambios hasta ahora efectuados, y de otra parte acomete el logro de remodelar y crear una serie de figuras delictivas, reclamadas ha tiempo por la teoría y la práctica penales.

La explicación de la última reforma, que ya fué anunciada de «más pequeña monta» (que la de 1944), en espera de la reforma total de nuestro vigente sistema punitivo, y del presente texto revisado, se cifra esencialmente en las siguientes consideraciones:

1.ª Las nuevas modalidades delictivas, creadas al amparo de la insoslayable presencia de manifestaciones criminales en la cotidiana realidad en que se vive, como son, entre otras:

a) El llamado intrusismo en sus respectivos aspectos de delito (art. 321) y de falta (art. 572, núms. 1.º y 2.º).

b) El uso indebido de hábito eclesiástico, que, a semejanza de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 324, se castiga en el párrafo segundo del mismo.

c) La ineficacia del consentimiento, estimada como una de las novedades más digna de encomio, configurada en el párrafo segundo del artículo 425.

d) El repertorio de nuevos entes penales, inscritos, de acuerdo con una concertada política criminal internacional, en el título de los delitos contra la honestidad, en que se dignifica la persona y se instituye una eficaz represión contra las ramificaciones con que en la realidad se nos ofrece esta semilla perniciosa para la moral pública.

e) Se acentúa expresamente la incriminación dolosa en el artículo 534 (antes 533), modernizando la expresión con la denominación de «los derechos de autor», con lo que nos hallamos, por la extensión que reviste y el sentido espiritualista que representa, con un precepto por entero nuevo en relación con la antigua redacción.

f) Adquiere carácter específico, dentro del grupo de las estafas, la nueva figura punitiva, exigida por imperiosas demandas del tráfico jurídico, del delito cometido con cheque sin provisión de fondos.

La gravedad que entraña tamaño «nomen juris» obliga a la dualidad expresiva de culpabilidad con que se han redactado los respectivos párrafos primeros y segundo, recabando carácter más agravado, en virtud de los medios engañosos empleados.

g) La protección dispensada a la obra artística en general, resulta ahora con el nuevo precepto, del artículo 563 bis, suficientemente reforzada.

2.ª Las modificaciones introducidas en el «texto refundido de 1944» se hicieron fundamentalmente a través de las Leyes siguientes:

a) Ley de 27 de abril de 1946, referente a la alteración del precio de las cosas, por la que se remodelaron los artículos 540 y 541.

b) Ley de 17 de julio de 1946 en la que se modificaron los artículos 126, 127 y 128 referentes a los delitos de la paz o la independencia del Estado.

c) Ley de 27 de diciembre de 1947 por la que, con buen sentido, se reformaron preceptos reguladores de la falsificación de moneda y billetes de Estado y Banco.

d) Ley de 27 de diciembre de 1947 que modifica el artículo 264, sobre tenencias de explosivos.

e) Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se incluye en el delito de desórdenes públicos la sustracción de materiales de comunicación, transporte y abastecimiento de agua.

f) Ley de 9 de mayo de 1950, modificativa del artículo 17, adicionando al título XIII del libro II del Código Penal el capítulo VI bis, en cuyo artículo 546 bis se define y pena el delito de encubrimiento y el de receptación de manera independiente.

g) Ley de 9 de mayo de 1950 por la que se añade en el artículo 322 el uso indebido de títulos nobiliarios.

h) Ley de 17 de julio de 1951, por medio de la cual se agregan los artículos 338 bis y 489 bis, en los que se castigan la omisión de impedir determinados delitos e igualmente la del deber de socorro, respectivamente, modificando por ello el número 14 del artículo 584, el número 2 del artículo 586 y deroga en consecuencia, el número 7 del artículo 583, referente a las omisiones sancionables en las faltas contra las personas.

i) Ley de 7 de abril de 1952 relativa al artículo 490 en que se adiciona la forma omisiva en el delito de allanamiento de morada.

j) Ley de 20 de diciembre de 1952 por la que se modifican los párrafos 4.º y 5.º del artículo 443, sobre el perdón del ofendido en los delitos contra la honestidad.

k) Ley de 20 de diciembre de 1952 concerniente a la cancelación de antecedentes penales, prevista en el artículo 118.

l) Ley de 30 de marzo de 1954 en la que se dispone la elevación de la cuantía entre delito y falta en los delitos contra la propiedad.

m) Decreto de 14 de mayo de 1954 mediante el que se modifican numerosos artículos del Código Penal, de acuerdo con la anterior Ley.

n) Decreto-ley de 22 de marzo de 1957 por el que se añade el artículo 268 bis, configurando una presunción de quienes se reputan jefes o directores en los delitos contra la seguridad interior del Estado.

o) Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican las penas de los artículos 26, 27, 30, 33, 42 y 116, sobre la prescripción; el 324, en cuanto a falsedades; los artículos 344 bis, 348 y 348 bis, que afectan a los delitos contra la salud pública, y se suprimen los artículos 473 al 477; queda modificado el 478, en lo concerniente al matrimonio ilegal, y se agrega el 492 bis, relativo al allanamiento de morada en lugares sagrados o edificios protegidos por Ley o Convenio con dicho privilegio.

3.º En cuanto al extremo de la extensión o restricción de algunas figuras delictivas, operada por Decreto 168/1963, por el que se desarrolla la Ley de Bases, número 79/1961, de 23 de diciembre, son dignas de anotar las siguientes:

a) La institución de redención de penas por el trabajo, que ahora adquiere inusitada amplitud, ya que se aplicará a todos los reclusos, con dos restringidas exclusiones, testimonio de una estimada experiencia penitenciaria (artículo 100).

b) La pena de multa, que cuando es grave (artículo 28), se eleva a la cuantía de 5.000 pesetas, revisándose, por tanto, a tenor de esta cantidad el articulado del Código.

c) Se añade a veces, siguiendo la dirección ya mantenida en el texto, algún que otro precepto, destinado a graduar el «cuantum» de la pena, valga de cita el artículo 563 bis.

d) Se introduce la figura del «alterador» dentro del grupo de las falsedades, número 4 del artículo 283, o bien se adiciona un nuevo párrafo a los artículos existentes, como, por ejemplo, los artículos 320 (atribuirse facultades no reconocidas), 344 bis (imitación de medicamentos) y artículo 487 (afecta al problema del ejercicio de la acción penal).

e) En otras ocasiones se ha llevado a cabo una nueva configuración de la disposición penal, como ocurre en los artículos 397 (malversación de caudales públicos), 558, números 5 y 6 (de los daños), 546 (responsabilidad entre próximos parientes) y 565, párrafo 5.º y último (imprudencia punible).

f) Otro tanto acontece con otras disposiciones que han sufrido retoques en su redacción. Artículo 566, números 4 y 5 (faltas de desobediencia), artículo 367, último párrafo (faltas contra el orden público), artículo 587, números 1 y 3 y 589 (faltas contra la propiedad).

g) El mandato del párrafo segundo de la disposición final tercera de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, de acomodar el desarrollo de la base diecisiete de la Ley 79/1961, de 23 de diciembre, a lo establecido en la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor, se ha cumplido en los artículos 30 y 565 señalando la duración de la pena de retrada del permiso de conducir dentro de los límites mínimo y máximo fijados en dicha Ley.

h) Por vez primera aparece en el estamento penal la expresión artículo «sin contenido», que resulta del mandato del Decreto 68/1963, de 24 de enero del año en curso, cuando dispone «queda sin contenido» los artículos 433, 438 y 439, a los que habrá que añadir, en atención a las cláusulas concorsuarias, los 473, 474, 475, 476 y 477. Con ello se da a entender que las objetividades jurídicamente protegidas han sido trasladadas a otros preceptos o han desaparecido; la fórmula «sin contenido» resulta de adecuado empleo en un texto revisado,

con vistas a no perturbar la sistemática enumerativa del articulado.

i) De aquí que apenas padezca trastorno la enumeración del sistema formal de los capítulos y secciones, puesto que únicamente afecta al nuevo precepto, integrante del artículo 428, el cual se inscribe en el capítulo V, «Disposición general», de los delitos contra las personas; el moderno capítulo VII, con su amplio elenco de delitos, y su «Disposición general», que corresponde al artículo 452 bis, constitutivo de reciente capítulo; se corrige y toma la enumeración correlativa al antiguo capítulo III bis del título XII, que hoy se convierte en el capítulo IV, y aparecen en secciones independientes del título XII los artículos 534 y 535 bis. El capítulo VI bis de antes del título XIII se convierte en el capítulo VII, y se añade en el título II del libro II el nuevo capítulo XIII.

4.º La empresa de la revisión del texto, confiada a la Comisión General de Codificación, se ha cumplido, después de una larga y paciente confrontación, sin transgredir el ámbito conferido, y verificada la corrección de estilo de forma cuidadosa y reflexiva. Sería, por demás, prolijo en esta exposición subrayar los numerosos casos que se recogen con detalle en el citado Decreto número 168/1963, de 24 de enero, al que precedió dictamen favorable del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley 79/1961, de 23 de diciembre, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 1963.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Código Penal, texto refundido de 1944, revisado en cumplimiento de la Ley 79/1961, de 23 de diciembre.

Artículo 2.º El Cuerpo legal aprobado se denominará «Código Penal, texto revisado de 1963».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## Código Penal, texto revisado de 1963

### LIBRO PRIMERO

#### Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas

##### TITULO PRIMERO

De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan

##### CAPITULO PRIMERO

###### DE LOS DELITOS Y FALTAS

Artículo 1.º Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley.

Las acciones y omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito o falta, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal causado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo, acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal, no debiera serlo, o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles: el delito consumado, el frustrado, la tentativa y la conspiración, proposición y provocación para delinquir.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

**Art. 4.º** La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

**Art. 5.º** Las faltas sólo se castigarán cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas o la propiedad.

**Art. 6.º** Son delitos las infracciones que la Ley castiga con penas graves.

Son faltas las infracciones a que la Ley señala penas leves.

**Art. 7.º** No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos y faltas que se hallen penados por Leyes especiales.

## CAPITULO II

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

**Art. 8.º** Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir.

Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, el Tribunal decretará su internamiento en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

2.º El menor de dieciséis años.

Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la Ley será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores. En los casos en que excepcionalmente la jurisdicción tutelar declinare su competencia respecto a un mayor de dieciséis años por entender que por el tiempo transcurrido desde la ejecución del hecho, realizado antes de cumplirlos, o por razón de las circunstancias del menor, no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pudiera aplicarle, confiará el menor a la Autoridad gubernativa para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice.

3.º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción.

Cuando éste haya cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, será ingresado en un establecimiento de educación de anormales.

4.º El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

En caso de defensa de los bienes, se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes.

En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas durante la noche o cuando radiquen en lugar solitario.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor

no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7.º El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

8.º El que, en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

## CAPITULO III

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

**Art. 9.º** Son circunstancias atenuantes:

1.º Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.º La embriaguez no habitual, siempre que no se haya producido con propósito de delinquir.

3.º La de ser el culpable menor de dieciocho años.

4.º La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

5.º La de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada de parte del ofendido.

6.º La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

7.º La de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia.

8.º La de obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

9.º La de haber precedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las Autoridades la infracción.

10. Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

## CAPITULO IV

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

**Art. 10.** Son circunstancias agravantes:

1.º Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2.º Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

3.º Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, destrucción de aeronave, varamiento de nave o avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora o del uso de otro artificio ocasionado a grandes estragos.

4.º Realizar el delito por medio de la imprenta, radiodifusión u otro que facilite la publicidad.

5.º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

6.º Obrar con premeditación conocida.

7.º Emplear astucia, fraude o disfraz.

8.º Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.

9.º Obrar con abuso de confianza.

10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.

12. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

13. Ejecutorio de noche, en despojado o en cuadrilla.  
Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres malhechores armados

14. Ser reiterante

Hay reiteración cuando al delinquir el culpable hubiere sido castigado por delito a que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor

15. Ser reincidente

Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo título de este Código

16. Ejecutar el hecho con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciese el ofendido, o en su morada cuando no haya provocado el suceso

17. Ejecutar el hecho en lugar sagrado.

## CAPITULO V

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN O AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL, SEGÚN LOS CASOS

Art. 11. Es circunstancia que atenúa o agrava la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo, o afín en los mismos grados del ofensor.

## TITULO II

### De las personas responsables de los delitos y faltas

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS

Art. 12. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

- 1.º Los autores,
- 2.º Los cómplices,
- 3.º Los encubridores.

Art. 13. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de reproducción, radio-difusión u otro procedimiento que facilite la publicidad. De dichas infracciones responderán criminalmente sólo los autores

Art. 14. Se consideran autores,

- 1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho
- 2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.
- 3.º Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado

Art. 15. Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de las infracciones mencionadas en el artículo 13 los que realmente lo hayan sido del texto escrito o estampa publicados o difundidos. Si aquellos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en España o estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al artículo 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores, también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y, en defecto de éstos, los impresores.

Se entiende por impresores, a efectos de este artículo, los directores o jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado, por cualquier otro medio, el escrito o estampa criminal.

Art. 16. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 14, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Art. 17. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

- 1.º Auxiliando a los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta.
- 2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta, para impedir su descubrimiento.
- 3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato o reo conocida-mente habitual de otro delito

Art. 18. Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.º del artículo anterior

## CAPITULO II

### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS

Art. 19. Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Art. 20. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º, son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el enajenado, el menor de dieciséis años o el sordomudo, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, a no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos enajenados, menores o sordomudos, dentro de los límites que para el embargo de bienes señalan las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y Civil

Segunda. En el caso del número 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, o cuando la responsabilidad se extienda al Estado o a la mayor parte de una población, y, en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad o de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las Leyes o Reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del número 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente los que hubiesen ejecutado el hecho, dentro de los límites, respecto a estos últimos, que para el embargo de bienes señalan las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y Civil.

Art. 21. Son también responsables civiles, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas o empresas, por los delitos o faltas que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido infracción de los Reglamentos generales o especiales de Policía que esté relacionada con el hecho punible cometido.

Son, además, responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados o hurtados dentro de sus casas a los que se hospedaren en ellas, o de su indemnización, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, o al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería y, además, hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia o intimidación en las personas, a no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 22. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los amos, maestros, personas, entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices, empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

## TITULO III

### De las penas

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS PENAS EN GENERAL

Art. 23. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por Ley anterior a su perpetración.

Art. 24. Las Leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse

aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 25. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Se exceptúan los delitos que sólo pueden ser perseguidos mediante denuncia o querrela del agraviado, salvo disposición contraria de la Ley.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 26. No se reputarán penas:

- 1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.
- 2.º La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo.
- 3.º Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados.
- 4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las Leyes civiles.
- 5.º La privación del permiso para conducir vehículos de motor, acordada durante el proceso.

## CAPITULO II

### DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

Art. 27. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

#### Escala general

##### Penas graves

Muerte.  
Reclusión mayor.  
Reclusión menor.  
Presidio mayor.  
Presidio menor.  
Prisión mayor.  
Prisión menor.  
Arresto mayor.  
Extrañamiento.  
Confinamiento.  
Destierro.  
Reprensión pública.  
Pérdida de la nacionalidad española.  
Inhabilitación absoluta.  
Inhabilitación especial para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.  
Suspensión de cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.  
Privación del permiso para conducir vehículos de motor

##### Penas leves

Arresto menor.  
Reprensión privada.

##### Penas comunes a las dos clases anteriores

Multa.  
Caución.

##### Penas accesorias

Interdicción civil.  
Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Art. 28. La multa, cuando se impusiere como pena principal única, se reputará grave cuando fuere de 5.000 pesetas o más, y leve cuando no llegare a dicha suma.

Art. 29. Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión u oficio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la Ley, declara que otras penas las llevan consigo.

## CAPITULO III

### DE LA DURACIÓN Y EFECTOS DE LAS PENAS

#### SECCION PRIMERA

##### Duración de las penas

Art. 30. La duración de las penas será la siguiente:

La de reclusión mayor, de veinte años y un día a treinta años.  
Las de reclusión menor y extrañamiento, de doce años y un día a veinte años.

Las de presidio y prisión mayores y la de confinamiento, de seis años y un día a doce años.

Las de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial, de seis años y un día a doce años.

Las de presidio y prisión menores y la de destierro, de seis meses y un día a seis años.

La de suspensión, de un mes y un día a seis años.

La de arresto mayor, de un mes y un día a seis meses.

La de arresto menor, de uno a treinta días.

La de caución, el tiempo que determinen los Tribunales, sin que pueda exceder de seis años.

La de privación del permiso para conducir vehículos de motor, de uno a cinco años, excepto en los casos en que se imponga como definitivo.

Art. 31. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se impongan como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán la duración que respectivamente tenga la principal.

Art. 32. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará a contarse desde que aquél se halle a disposición de la Autoridad judicial para cumplir condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará a contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado a cumplir condena.

Art. 33. El tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de la pena impuesta.

Igualmente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, todo el tiempo de privación del permiso para conducir vehículos de motor sufrido por el delincuente durante la tramitación de la causa.

#### SECCION SEGUNDA

##### Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva

Art. 34. La pena de pérdida de la nacionalidad española, solamente aplicable a los extranjeros naturalizados, privará de la cualidad de español a los responsables de delitos comprendidos en el título primero del libro segundo de este Código.

Art. 35. La pena de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes:

- 1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren electivos.
- 2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos durante el tiempo de la condena.
- 3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos y derechos mencionados en el número 1.º igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 36. La inhabilitación especial para cargo público producirá los efectos siguientes:

- 1.º La privación del cargo o empleo sobre que recayere y de los honores anejos a él.
- 2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitación especial para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena, para el cargo electivo sobre que recayere.

Art. 38. La suspensión de un cargo público privará de su ejercicio al penado, así como de obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspensión del derecho de sufragio privará al penado, igualmente, de su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia y a la asignación que tuviesen derecho a percibir por razón de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitación para profesión u oficio privará al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena.

Esta pena comprende las ocupaciones manuales, las profesiones liberales y las de cualquier otra clase.

Art. 42. La suspensión de profesión u oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación durante el tiempo de la condena.

Es aplicable a esta pena lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41.

La privación de permiso para conducir vehículos de motor, inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho durante el tiempo fijado en la sentencia.

Art. 43. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptuándose los casos en que la Ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 44. La pena de caución obligará al reo a presentar un fiador abonado que se haga responsable de que no se ejecutará el mal que se trata de prevenir, obligándose a entregar, si se causare, la cantidad fijada en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro por el mismo tiempo que se hubiere fijado para la caución.

### SECCION TERCERA

#### *Penas que llevan consigo otras accesorias*

Art. 45. La pena de muerte, cuando no se ejecute, y la de reclusión mayor, llevarán consigo interdicción civil del penado y la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Art. 46. Las penas de reclusión menor, presidio mayor, extrañamiento y confinamiento, llevarán consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Art. 47. Las penas de prisión mayor, presidio y prisión menores y arresto mayor, llevarán consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena.

Art. 48. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertencieren a un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado, y si no lo fueren, se les dará el destino que dispongan los Reglamentos, o, en su defecto, se inutilizarán.

### CAPITULO IV

#### DE LA APLICACION DE LAS PENAS

##### SECCION PRIMERA

#### *Reglas para la aplicación de las penas según el grado de ejecución y las personas responsables de las infracciones*

Art. 49. A los autores de un delito o falta se les impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido, se hallare señalada por la Ley.

Siempre que la Ley señale generalmente la pena de una infracción, se entenderá que la impone a la consumada.

Art. 50. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al delito de menor gravedad en su grado máximo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeran tentativa o frustración de otro hecho, si la Ley castigare estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o al delito frustrado.

Art. 51. A los autores de un delito frustrado se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado.

Art. 52. A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la señalada por la Ley para el delito consumado.

La misma regla se observará en los casos de imposibilidad de ejecución o de producción del delito.

Igual pena se impondrá a los reos de conspiración, proposición o provocación para delinquir.

Art. 53. A los cómplices de un delito consumado, frustrado o intentado, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.

Art. 54. A los encubridores de un delito consumado, frustrado o intentado, se les impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.

Los encubridores comprendidos en el número 3.º del artículo 17, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, sufrirán además la pena de inhabilitación especial.

Art. 55. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 51 al 54, inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad, el encubrimiento, la conspiración, la proposición o la provocación para delinquir se hallen especialmente penados por la Ley.

Art. 56. Para graduar las penas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 51 al 54, inclusive, corresponde imponer a los autores de delito frustrado y de tentativa, y a los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.º La pena inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva a la señalada al delito o a la menor de las impuestas al mismo, siempre que lo sean en toda su extensión.

2.º Cuando la pena señalada o la menor de las fijadas al delito no lo sean en toda su extensión, la inferior se compondrá de tres grados que se tomarán de los que sigan al mínimo de la propia pena parcialmente impuesta y de la que siga en número en la escala gradual respectiva.

Art. 57. Cuando la pena establecida para el delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo o título donde esté contenido el delito.

### SECCION SEGUNDA

#### *Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes*

Art. 58. Las circunstancias atenuantes y agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta sección.

Art. 59. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeran un delito especialmente castigado por la Ley o que ésta haya expresado al describirlo y sancionarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Art. 60. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos culpables en quienes concurran.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Art. 61. En los casos en que la pena señalada por la Ley contenga tres grados, los Tribunales observarán para su aplicación, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes:

1.º Cuando en el hecho concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, impondrán la pena en el grado mínimo.

2.º Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en su grado máximo.

Sin embargo, en los casos en que el grado máximo lo constituya la pena de muerte y sólo concurra una circunstancia de agravación, los Tribunales podrán dejar de imponer dicha pena, teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito y del culpable.

En ningún caso se impondrá la pena de muerte cuando, no hallándose establecida en este Código para el delito de que se trate, resultare aplicable por agravación de la pena señalada al mismo.

3.º Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la determinación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

4.º Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena en el grado que estimen conveniente.

5.º Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes, o una sola muy calificada, y no concurra agravante alguna, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada, aplicándola en el grado que estimen pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

6.º Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena

mayor que la señalada por la Ley en su grado máximo, salvo el caso de que concurra la agravante decimoquinta del artículo 10, en el que se aplicará la pena superior en uno o dos grados, a partir de la segunda reincidencia en la extensión que aquellos estimen conveniente.

7.º Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la extensión de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor o menor gravedad del mal producido por el delito.

Art. 62. En los casos en que la pena señalada por la Ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres periodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres periodos.

Art. 63. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

Art. 64. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 3.º del artículo 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 565

Art. 65. Al mayor de dieciséis años y menor de dieciocho se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, pudiendo el Tribunal, en atención a las circunstancias del menor y del hecho, sustituir la pena impuesta por internamiento en Institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable.

Art. 66. Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren conveniente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren o concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 64.

Art. 67. Los Tribunales, en los delitos contra las personas y su honor, honestidad, libertad y seguridad, y propiedad, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincente represente, podrán acordar, en sus sentencias, la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos dentro del periodo de tiempo que el mismo Tribunal señale, según las circunstancias del caso.

### SECCION TERCERA

#### Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores

Art. 68. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, lo serán por aquel que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

Art. 69. Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 70. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto a ellas las reglas siguientes:

1.º En la imposición de las penas se asegura el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas, para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Muerte.  
Reclusión mayor.  
Reclusión menor.  
Presidio mayor.  
Presidio menor.  
Prisión mayor.  
Prisión menor.  
Arresto mayor.  
Extrañamiento.  
Confinamiento.  
Destierro.

2.º No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

Art. 71. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer otro.

En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse, penando separadamente los delitos.

Quando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán los delitos por separado.

Art. 72. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la Ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo a estas últimas.

Art. 73. En los casos en que la Ley señale una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 56 y 57.

La pena inferior o superior se tomara de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Quando haya de aplicarse una pena superior a la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán, para hacer la aplicación de la pena inferior o superior, a las siguientes:

#### Escalas graduales

##### Escala número 1

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusión mayor.
- 3.º Reclusión menor.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio menor.
- 6.º Arresto mayor.

##### Escala número 2

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusión mayor.
- 3.º Reclusión menor.
- 4.º Prisión mayor.
- 5.º Prisión menor.
- 6.º Arresto mayor.

##### Escala número 3

- 1.º Extrañamiento.
- 2.º Confinamiento.
- 3.º Destierro.
- 4.º Reprensión pública.
- 5.º Caución de conducta.

##### Escala número 4

- 1.º Inhabilitación absoluta.
- 2.º Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.
- 3.º Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.

Art. 74. La multa en la cuantía de 5.000 a 50.000 pesetas se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Art. 75. En los casos en que la Ley señale una pena superior a otra determinada sin designar especialmente cual sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva o aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores, no obstante lo establecido en el artículo 30 y regla 2.ª del 70, las siguientes:

- 1.º Si la pena determinada fuese la de reclusión mayor, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de cuarenta años.
- 2.º Si fuese la de extrañamiento, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de veinticinco años.

3.ª Si fuese la inhabilitación absoluta, la misma pena, con el término máximo de quince años.

Art. 76. Los grados superior e inferior de la pena de multa, sea de cuantía fija o proporcional, se formarán, respectivamente, aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada por la Ley, o reduciendo de su cifra mínima la mitad de esta última.

Art. 77. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de presidio mayor o presidio menor, se les impondrán, respectivamente las de prisión mayor o prisión menor.

Art. 78. En las penas divisibles, el periodo legal de su duración se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados: mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

**TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DEL TIEMPO QUE ABRAZA CADA UNO DE SUS GRADOS**

Penas	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo que comprende el grado mínimo	Tiempo que comprende el grado medio	Tiempo que comprende el grado máximo
Reclusión mayor .....	De veinte años y un día a treinta años .....	De veinte años y un día a veintitrés años y cuatro meses .....	De veintitrés años cuatro meses y un día a veintiséis años y ocho meses .....	De veintiséis años ocho meses y un día a treinta años .....
Reclusión menor y extrañamiento .....	De doce años y un día a veinte años .....	De doce años y un día a catorce años y ocho meses .....	De catorce años ocho meses y un día a diecisiete años y cuatro meses .....	De diecisiete años cuatro meses y un día a veinte años .....
Presidio y prisión mayores y confinamiento, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial .....	De seis años y un día a doce años .....	De seis años y un día a ocho años .....	De ocho años y un día a diez años .....	De diez años y un día a doce años .....
Presidio y prisión menores y destierro ....	De seis meses y un día a seis años .....	De seis meses y un día a dos años y cuatro meses .....	De dos años cuatro meses y un día a cuatro años y dos meses .....	De cuatro años y dos meses y un día a seis años .....
Suspensión .....	De un mes y un día a seis años .....	De un mes y un día a dos años .....	De dos años y un día a cuatro años .....	De cuatro años un día a seis años .....
Arresto mayor .....	De un mes y un día a seis meses .....	De un mes y un día a dos meses .....	De dos meses y un día a cuatro meses .....	De cuatro meses y un día a seis meses .....

Art. 79. Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este Libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

## CAPITULO V

### DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones generales

Art. 80. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 81. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la Ley y Reglamentos, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Art. 82. Cuando el delincuente cayere en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en su caso lo establecido en el párrafo segundo del número primero del artículo octavo.

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiese prescrito con arreglo a lo que establece este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección cuando la enajenación sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

#### SECCION SEGUNDA

##### Cumplimiento de las penas

Art. 83. La pena de muerte se ejecutará en la forma determinada por los Reglamentos.

No se ejecutará esta pena en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 84. Las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones, se cumplirán según el sistema progresivo. El régimen, grados, ascensos, trabajo, enseñanza y visitas serán establecidos en la legislación penitenciaria.

Art. 85. El Tribunal podrá autorizar al reo para que cumpla en su propio domicilio el arresto menor, siempre que la falta

castigada no tuviere un motivo deshonoroso ni fuere por hurto o defraudación.

Art. 86. El sentenciado a extrañamiento será expulsado del territorio español por el tiempo de la condena.

Art. 87. Los sentenciados a confinamiento serán conducidos a un pueblo o distrito situado en la Península o en las islas Baleares o Canarias, en el cual permanecerán en libertad, bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión o modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda atender a su subsistencia.

Art. 88. El sentenciado a destierro quedará privado de entrar en el punto o puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 a lo más del punto o puntos designados, entre los que se comprenderá, si el ofendido lo pidiere, el lugar en que el reo delinquirió y el de residencia habitual del mismo y del perjudicado y sus parientes próximos.

Art. 89. El sentenciado a reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, a puerta abierta.

El sentenciado a reprensión privada la recibirá personalmente del Tribunal, constituido en audiencia a puerta cerrada.

Art. 90. El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o dentro de los quince días de impuesta la condena.

Cuando el multado carezca de recursos, el Tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la suma impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo.

Art. 91. Si el condenado no satisficiera la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio; sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiere sido por falta.

El cumplimiento de dicha responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al condenado a pena privativa de libertad por más de seis años.

## SECCION TERCERA

*Remisión condicional*

Art. 92. Se confiere a los Tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí o de aplicar por ministerio de la Ley, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena.

El plazo de esta suspensión será de dos a cinco años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la duración de la pena impuesta.

Art. 93. Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

- 1.º Que el reo haya delinquirido por primera vez
- 2.º Que no haya sido declarado en rebeldía.
- 3.º Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolencia en caso de multa.

En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

El Tribunal sentenciador podrá ampliar el beneficio de la condena condicional a los reos condenados a penas hasta de dos años de duración cuando así lo estimare procedente, en resolución expresa motivada, si en el hecho delictivo concurriera alguna atenuante muy calificada, apreciada como tal en la sentencia.

Art. 94. El Tribunal aplicará, por ministerio de la Ley, la condena condicional en los casos siguientes:

- 1.º Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo a este Código.
- 2.º En los delitos que se persiguen a instancia del agraviado, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Art. 95. Contra la resolución que se dicte en todos los casos a que se refiere el artículo anterior se dará el recurso de casación.

Art. 96. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oír a la persona ofendida o a quien la represente antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

Art. 97. La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio y de cargo o función de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades civiles.

## SECCION CUARTA

*Libertad condicional*

Art. 98. Se establece la libertad condicional para los sentenciados a más de un año de privación de libertad en quienes concurren las siguientes circunstancias:

- 1.º Que se encuentren en el último periodo de condena.
- 2.º Que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta.
- 3.º Que merezcan dicho beneficio por su intachable conducta; y
- 4.º Que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad.

Art. 99. El periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena. Si en dicho periodo vuelve a delinquir u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en prisión y en el periodo penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

## SECCION QUINTA

*Redención de penas por el trabajo*

Art. 100. Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional.

No podrán redimir pena por el trabajo:

- 1.º Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.
- 2.º Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena.

## TITULO IV

*De la responsabilidad civil y de las costas procesales*

Art. 101. La responsabilidad establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios.

Art. 102. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerla irrevindicable.

Art. 103. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Art. 104. La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 105. La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Art. 106. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 107. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores; después, en los de los cómplices, y, por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Art. 108. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía de su participación.

Art. 109. Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Art. 110. Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijadas en forma arancelaria, ya deban establecerse en otra forma, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 111. En el caso de que los bienes del penado no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

- 1.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.
- 2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.
- 3.º Las costas del acusador privado.
- 4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
- 5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

## TITULO V

## Extinción de la responsabilidad y de sus efectos

## CAPITULO PRIMERO

## DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD

Art. 112. La responsabilidad penal se extingue:

- 1.º Por muerte del reo.
- 2.º Por cumplimiento de la condena.
- 3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
- 4.º Por indulto.

Será aplicable al indultado, por el tiempo que a no haberlo sido debería durar la condena, lo dispuesto para el desterrado sobre lugares de entrada prohibida.

5.º Por perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela del agraviado.

En los delitos contra menores o incapacitados el Tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento o el cumplimiento de la condena, con intervención del Ministerio fiscal.

- 6.º Por prescripción del delito.
- 7.º Por prescripción de la pena.

Art. 113. Los delitos prescriben: A los veinte años, cuando la Ley señalare al delito las penas de muerte o reclusión mayor. A los quince, cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión menor.

A los diez, cuando señalare una pena que exceda de seis años.

A los cinco, cuando señalare cualquiera otra pena.

Exceptuáanse los delitos de calumnia e injuria, de los cuales los primeros prescribirán al año, y los segundos, a los seis meses. Las faltas prescriben a los dos meses.

Quando la pena señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo.

Art. 114. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

Art. 115. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y reclusión mayor, a los treinta y cinco años. La de reclusión menor, a los veinticinco.

Las demás penas cuya duración exceda de seis años, a los quince.

Las penas superiores a un año y que no excedan de seis, a los diez.

Las restantes penas, con excepción de las leves, a los cinco años.

Las penas leves, al año.

Art. 116. El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Art. 117. La responsabilidad civil nacida de delito o falta se extinguirá de igual modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del Derecho civil.

## CAPITULO II

## DE LA REHABILITACIÓN

Art. 118. Los condenados que hayan cumplido su pena o alcanzado su remisión condicional podrán instar y obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Tribunal sentenciador, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Haber observado buena conducta.
- 2.º Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción.
- 3.º Haber transcurrido, desde que quedó extinguida su condena o expirado el plazo de suspensión condicional de la misma, un año en las penas leves; tres, en la de arresto ma-

yor o condena por delito de imprudencia; cuatro, en las penas no privativas de libertad; cinco, en las de prisión y presidio; diez, en la de reclusión, y quince, en todos los casos de segunda o posteriores condenas o rehabilitación revocada.

Sin necesidad de declaración especial, quedará sin efecto la cancelación concedida y recobrará plena eficacia la inscripción cancelada respecto a los ya rehabilitados que cometieren nuevo delito.

## TITULO VI

## Disposiciones generales

Art. 119. A los efectos penales, se reputará Autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna Corporación o Tribunal tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley, o por elección, o por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

## LIBRO II

## Delitos y sus penas

## TITULO PRIMERO

## Delitos contra la seguridad exterior del Estado

## CAPITULO PRIMERO

## DELITOS DE TRAICIÓN

Art. 120. El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte si llegare a declararse la guerra, y, en otro caso, con la de reclusión mayor.

Art. 121. Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en la Nación, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que, dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, o para atentar contra la seguridad del Estado en cualquier otra forma.

Art. 122. Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, si obrare como jefe o promovedor o tuviera algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviere constituido en autoridad.

En los demás casos será castigado con la pena de reclusión menor.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que, dentro o fuera de la Nación, suministrare a las tropas enemigas, sediciosas o separatistas, caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca y guerra u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que, en tiempo de guerra, impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º o los datos y noticias indicados en el 4.º

6.º El español que revelare secretos políticos, militares o de otro género que interesen a la seguridad del Estado, y el que se procure dichos secretos u obtuviere su revelación. Cuando la revelación no comprometiere gravemente la seguridad del Estado, se castigará con la pena de prisión menor.

**Art. 123.** Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se castigará con la pena de prisión menor; y si tuvieran lugar con publicidad, con la de prisión mayor.

**Art. 124.** El extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en este título, si se hallare en España o se hubiere conseguido su extradición, será castigado con la pena señalada al delito cometido, salvo lo establecido por Tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos, y sin perjuicio de las medidas de policía que puedan adoptarse respecto a dicho culpable extranjero.

**Art. 125.** Las penas señaladas en los artículos anteriores de este capítulo son aplicables a los que cometieren los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común.

#### CAPITULO II

##### DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO

**Art. 126.** El que introdujere, publicare o ejecutare en la Nación cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que ofenda a la independencia o seguridad del Estado, se oponga a la observancia de sus Leyes o provoque su incumplimiento, será castigado con la pena de prisión menor, a no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves en cuyo caso será penado como autor de ellos.

**Art. 127.** El que, con actos ilegales o que no estén competentemente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión menor, si fuere funcionario público, y no siéndolo, con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

**Art. 128.** Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

**Art. 129.** Serán castigados con la pena de prisión mayor los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras.

Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado con arreglo a los artículos 120, 215 ó 217 de este Código, respectivamente.

**Art. 130.** Se impondrá la pena de reclusión menor al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

**Art. 131.** El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiere la dignidad o los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación especial.

**Art. 132.** El español que, fuera del territorio nacional, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare actos de cualquier clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, o a comprometer la dignidad o los intereses de la Nación española, será castigado con las penas de prisión mayor, inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 250.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirá el extranjero que en el territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el párrafo anterior.

**Art. 133.** El que sin autorización bastante levantara tropas en la Nación para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión mayor.

**Art. 134.** El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiera en cifras, signos convencionales o por medio de radiotelegrafía o radiotelefonía.

2.º Con la de prisión menor, si se siguiera en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión menor, si en la correspondencia se dieran avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de aquélla y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el artículo 122, número cuarto.

**Art. 135.** El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de arresto mayor.

#### CAPITULO III

##### DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

**Art. 136.** El que matare al Jefe de un Estado extranjero que se hallare en España, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

El que le produjere lesiones graves será castigado con la pena de reclusión menor, y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra la misma persona cualquier otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

**Art. 137.** El que violare la inmunidad personal del Jefe de otro Estado recibido en España con carácter oficial, o el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión menor.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

#### CAPITULO IV

##### DELITOS DE PIRATERIA

**Art. 138.** El delito de piratería cometido contra españoles o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de reclusión mayor.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

**Art. 139.** Incurrirán en la pena de reclusión mayor a muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de reclusión mayor los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato u homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los artículos 418 y 419 y en los números primero y segundo del 420.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo primero, título IX de este Libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado a alguna persona sin medio de salvarse.

5.º En todo caso, el jefe, capitán o patrón pirata.

Las penas señaladas en este artículo y en el anterior son aplicables a los delitos que se cometieren contra aviones, aeronaves o aparatos similares o utilizando tales medios para la realización de aquéllos.

#### CAPITULO V

##### DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

**Art. 140.** En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los capítulos anteriores por un funcionario público, abusando de su carácter o funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

**Art. 141.** El extranjero naturalizado en España, responsable de alguno de los delitos sancionados en este título, podrá ser condenado, además de la pena señalada a aquél, a la de pérdida de la nacionalidad española.

## TITULO II

## Delitos contra la seguridad interior del Estado

## CAPITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO, LAS CORTES, EL CONSEJO DE  
MINISTROS Y LA FORMA DE GOBIERNO

## SECCION PRIMERA

## Delitos contra el Jefe del Estado

**Art. 142.** Al que matare al Jefe del Estado se le impondrá la pena de reclusión mayor a muerte.

Con igual pena se castigará el delito frustrado y la tentativa del mismo delito.

**Art. 143.** La conspiración y la provocación para el delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusión menor.

La proposición para el mismo delito, con la de prisión mayor.

**Art. 144.** Se castigará con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º Al que privare al Jefe del Estado de su libertad personal.

2.º Al que con violencia o intimidación graves le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que causare lesiones graves no comprendidas en el párrafo segundo del artículo 142.

**Art. 145.** En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

**Art. 146.** Se impondrá la pena de prisión mayor:

1.º Al que injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado

**Art. 147.** Incurrirá en la pena de prisión mayor el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serán castigadas con la pena de prisión mayor, si fueren graves, y con la de prisión menor, si fueren leves.

**Art. 148.** Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho y del culpable de cualquiera de los delitos comprendidos en esta sección, así como la condición social y situación económica del mismo, podrán imponer, además de las penas señaladas, una multa de 10.000 a 500.000 pesetas y la inhabilitación absoluta o especial.

## SECCION SEGUNDA

## Delitos contra las Cortes y sus miembros

**Art. 149.** Los que invadiesen violentamente o con intimidación el Palacio de las Cortes, si estuvieren reunidas, serán castigados con la pena de extrañamiento

**Art. 150.** Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de las Cortes cuando estén reunidas.

Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que por los discursos que en las mismas pronunciaren, impresos que publicaren o en ellas repartieren, por los lemas, banderas u otros signos que ostentaren o por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

**Art. 151.** Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

**Art. 152.** Los que, perteneciendo a una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.

**Art. 153.** Los que, sin pertenecer a una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de confinamiento

El que sólo intentare penetrar en el mismo para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.

**Art. 154.** Incurrirán en la pena de confinamiento los que, perteneciendo a una fuerza armada, presentaren o intentaren

presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren o intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo a las leyes de su Instituto, en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 152 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo, a los que ejercieren mando en la fuerza armada.

**Art. 155.** Los que ataquen o entorpezcan, en cualquier forma, la labor de las Cortes, serán castigados con la pena de prisión menor.

**Art. 156.** El que injuriare a las Cortes hallándose en sesión o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de destierro.

**Art. 157.** Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden en las sesiones de las Cortes.

2.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente en los mismos actos a algún miembro de las Cortes.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren gravemente a un miembro de las Cortes por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el seno de aquéllas.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro de las Cortes asistir a sus reuniones o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto

**Art. 158.** Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria o la amenaza de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro

**Art. 159.** El funcionario administrativo o judicial que detuviere o procesare a un miembro de las Cortes, fuera de los casos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

## SECCION TERCERA

## Delitos contra el Consejo de Ministros y sus miembros

**Art. 160.** Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que invadiesen violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

**Art. 161.** Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

**Art. 162.** Cuando la calumnia, la injuria o la amenaza de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión menor.

## SECCION CUARTA

## Delitos contra la forma de Gobierno

**Art. 163.** El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de reclusión mayor si el culpable fuere promovedor o tuviere algún mando, aunque fuere subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de prisión mayor en los demás casos.

Quando para la consecución de dichos fines se empleare la fuerza armada, la pena será de reclusión mayor a muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión menor para los meros participantes.

**Art. 164.** Serán castigados con la pena de reclusión menor:

1.º Los que en las manifestaciones o reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualquiera de los fines determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos, leyeren o repartieren impresos o llevaran lemas o banderas que provocaren directamente a la realización de los fines mencionados en el artículo anterior.

## CAPITULO II

## DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA RECONOCIDOS POR LAS LEYES

## SECCION PRIMERA

*Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes*

**Art. 165.** Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos que exige la legislación vigente para la publicación de libros, folletos, hojas sueltas y carteles.

2.º Los que, pretendiendo fundar un periódico, no cumplan las disposiciones establecidas por la legislación de Prensa.

En la misma pena incurrirán los que no cumplan lo prevenido por la legislación de imprenta o de prensa sobre nombramiento, cambio y cese del director del periódico.

3.º El director del periódico que no cumpliera las disposiciones establecidas sobre presentación a la autoridad de ejemplares de cada número que se publique.

**Art. 166.** No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un número considerable de personas con armas de cualquier clase.

3.º Las reuniones o manifestaciones que se celebren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en la Ley, o las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en este título.

**Art. 167.** Los promovedores y directores de cualquiera reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo 166, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Si la reunión o manifestación no hubiere llegado a celebrarse, las penas serán las de arresto mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

**Art. 168.** Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán directores de la reunión o manifestación a los que, por los discursos que pronunciaran, por los impresos que hubieren publicado o repartido, por los lemas, banderas u otros signos que en las mismas hubieren ostentado o por cualesquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

**Art. 169.** Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en el artículo 166, serán castigados con la pena de arresto mayor.

**Art. 170.** Incurrirán, respectivamente, en las penas inmediatamente superiores, los promovedores, directores y asistentes a cualquiera reunión o manifestación, si no la disolvieren a requerimiento de la Autoridad o de sus agentes.

**Art. 171.** Los que concurrirían a reuniones o manifestaciones llevando armas de cualquier clase, serán castigados con la pena de prisión menor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por ilícito porte de armas.

**Art. 172.** Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer algún delito.

3.º Las prohibidas por la Autoridad competente.

4.º Las que se constituyeren sin haber cumplido los requisitos o trámites exigidos por la Ley.

**Art. 173.** Se comprenden en el artículo anterior:

1.º Los grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional.

2.º Los grupos o asociaciones, constituidos dentro o fuera del territorio nacional, para atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española o para promover o difundir actividades separatistas.

Los culpables comprendidos en este número incurrirán, además de las penas señaladas, en una multa de 10.000 a 500.000 pesetas.

3.º Las asociaciones, organizaciones, partidos políticos y demás entidades declaradas fuera de la Ley y cualesquiera otras de tendencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso.

4.º Las que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos políticos o de clase, cualesquiera que fueren.

5.º Las formaciones con organización de tipo militar prohibidas expresamente por las leyes.

Cuando el culpable perteneciere al Ejército, Instituto o Cuerpo armado se impondrá la pena inmediatamente superior.

**Art. 174.** Incurrirán en las penas de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 5.000 a 25.000 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que estuvieren comprendidas en el artículo anterior y en los números 1.º, 2.º y 3.º del 172.

Si la asociación no hubiere llegado a constituirse, las penas serán las de arresto mayor, suspensión y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Si la asociación tuviere por objeto las subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, serán castigados con la pena de reclusión menor los fundadores, organizadores o directores, y con la de prisión menor los meros participantes.

Cuando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieren de gravedad o la asociación no hubiere llegado a constituirse, el Tribunal impondrá la pena inferior en un grado o las de destierro y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

2.º Los que con su cooperación económica, aun encubierta, favorecieren la fundación, organización, reconstitución o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones, partidos, entidades y formaciones mencionadas en el artículo anterior.

En este caso, cuando el caudal del culpable lo permita, podrán los Tribunales elevar la cuantía de la multa hasta 1.000.000 de pesetas, atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

**Art. 175.** Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones comprendidas en el número 4.º del artículo 172.

2.º Los directores, presidentes y meros individuos de Asociaciones que no permitieran a la Autoridad o a sus agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.

3.º Los directores y presidentes de asociaciones que no levanten la sesión al requerimiento que con este objeto hagan la Autoridad o sus agentes, y los meros asociados que en el mismo caso no se retiren de la sesión.

4.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 172 y en el 173.

**Art. 176.** Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes e individuos de asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad o sus agentes, mientras no se haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

**Art. 177.** Incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que, por su objeto o circunstancias, sean contrarios a las leyes.

## SECCION SEGUNDA

*De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes*

**Art. 178.** El funcionario que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal o pecuniaria grave, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta, y en la de suspensión, si aquélla fuere leve.

**Art. 179.** Si la pena personal arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la pena de prisión menor en el primer caso y la de arresto mayor en el segundo del mismo.

**Art. 180.** Cuando la pena pecuniaria arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las penas determinadas en cada caso por el artículo 178, se aplicará al funcionario culpable la de multa del tanto al triple sin que pueda bajar de 5.000 pesetas.

**Art. 181.** Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que establecieren una penalidad distinta de la prescrita por la Ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren incurrirán, respectivamente y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

**Art. 182.** La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal a otra Autoridad o funcionario, militar

o administrativo, que legalmente se la reclamare, será castigado con la pena de suspensión.

Serán castigados con la pena de inhabilitación especial la Autoridad o funcionario militar o administrativo que obligare a la Autoridad judicial a la entrega indebida de la causa, después de haberle hecho presente ésta la ilegalidad de la reclamación.

**Art. 183.** Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior.

**Art. 184.** El funcionario público que practicare ilegalmente cualquier detención, incurrirá en la pena de suspensión si la detención no hubiere excedido de tres días, en las de suspensión y multa de 5.000 a 10.000 pesetas si, pasando de este tiempo, no hubiere llegado a quince; en la de inhabilitación absoluta si, no habiendo bajado de quince días, no hubiere llegado a un mes; en la de prisión menor, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor, si hubiere pasado de un año.

**Art. 185.** El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial, para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición, será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

**Art. 186.** Incurrirá en la pena de suspensión el funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere a una persona por razón de delito y no le pusiere a disposición de la Autoridad competente en las setenta y dos horas siguientes a la en que se hubiere practicado la detención.

**Art. 187.** Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º El funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier persona y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público que ocultare un preso a la Autoridad judicial.

4.º El funcionario de prisiones que, sin mandato de Autoridad judicial, tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le corresponda.

5.º El funcionario de prisiones que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6.º El funcionario de prisiones que negare a un detenido o preso, o a quien le representare, certificación de su detención o prisión, o que no diere curso a cualquier solicitud relativa a su libertad.

7.º El funcionario de prisiones que retuviere a una persona en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto o de la extinción de su condena.

**Art. 188.** Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado a cualquier detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere sido puesto a su disposición.

2.º La Autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al detenido cuya libertad proceda.

3.º La Autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El secretario de Tribunal o Juzgado que dejare transcurrir el término fijado en el número 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5.º El secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare dar cuenta a éstos de cualquier solicitud de un detenido o preso, o de su representante, relativa a su libertad.

Cuando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en la pena de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 25.000 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 189.** El funcionario público que, fuera de los casos permitidos por las leyes, desterrare a cualquier persona o la compeliere a mudar de domicilio o residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 190.** El funcionario público que deportare o extrañare del territorio de la Nación a cualquier persona, fuera de los casos previstos por las leyes, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 191.** Incurrirán en las penas de suspensión y multa de 5.000 a 10.000 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, entrare en el domicilio de un súbdito español sin su consentimiento, fuera de los casos permitidos por las leyes.

2.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y fuera de los casos permitidos por las leyes, registrare los papeles de un súbdito español y los efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviera al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles y efectos de un súbdito español, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.

**Art. 192.** El funcionario público que, sin las debidas atribuciones, detuviere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Incurrirá, además, si la abriere, en suspensión, y si la sustrajere, en inhabilitación absoluta.

**Art. 193.** La Autoridad gubernativa que, fuera de los casos permitidos por las leyes, estableciere la censura previa de imprenta, recogiere ediciones de libros o periódicos o suspendiere su publicación, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta.

**Art. 194.** Incurrirá en la pena de inhabilitación especial la Autoridad o el funcionario público que impidiere a una persona el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las leyes.

**Art. 195.** El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión o manifestación, o suspendida cualquier asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la Autoridad competente que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 196.** El funcionario público que expropiare de sus bienes a un nacional o extranjero, fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 197.** El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, fuera de los casos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 198.** La Autoridad o funcionario público que, prevaleciéndose de su cargo, ejerciere alguna profesión directamente relacionada con la esfera de sus atribuciones oficiales o interviniere directa o indirectamente en empresas o asociaciones privadas con móvil de lucro, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 199.** Incurrirá en la pena de inhabilitación especial el funcionario público que atentare contra la independencia de los Jueces y Magistrados.

**Art. 200.** El Ministro que mandare pagar un impuesto no autorizado por las leyes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 201.** La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial o municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación o Ayuntamiento, será castigada con las penas de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 202.** Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio el pago de impuestos no autorizados por las leyes o Corporaciones respectivas, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, se impondrán las penas anteriores en su grado máximo.

Si se hubiere empleado el apremio u otro medio coercitivo, las penas serán la inhabilitación absoluta y la multa sobredicha.

**Art. 203.** Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las Cajas del Tesoro, de la Provincia o del Municipio, por culpa del que lo hubiere exigido, será éste castigado como estafador, con el grado máximo de la pena correspondiente.

**Art. 204.** Las Autoridades que, a sabiendas de la ilegalidad de la exacción, presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

En el caso de que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

#### SECCION TERCERA

##### *Delitos contra la Religión Católica*

**Art. 205.** Los que ejecutaren cualquier clase de actos encaminados a abolir o menoscabar por la fuerza, como Religión del Estado, la Católica Apostólica Romana, serán castigados con la pena de prisión menor.

Si el culpable estuviere constituido en autoridad y cometiere el delito abusando de ella, la pena será la anterior en el grado máximo.

**Art. 206.** Los que con violencia, vias de hecho, amenaza o tumulto, impidieren interrumpieren o perturbaren las funciones, actos, ceremonias o manifestaciones de la Religión Católica, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas o sitios destinados al culto, y con la de arresto mayor y la misma multa, cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

**Art. 207.** El que hollare, arrojarle al suelo o de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prisión menor.

**Art. 208.** Los que, en ofensa de la Religión Católica, hollaren, destruyeren, rompieren o profanaren los objetos sagrados o destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de prisión menor.

**Art. 209.** El que con ánimo deliberado hiciere escarnio de la Religión Católica, de palabra o por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de prisión menor, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias o con ocasión de los actos del culto, y con arresto mayor si el delito se hubiere cometido en otros sitios o sin ocasión de dichos actos.

**Art. 210.** Al que maltratase de obra a un ministro de la Religión Católica cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas. El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes, será castigado con la pena de arresto mayor.

**Art. 211.** El que en un lugar religioso ejecutare actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor.

**Art. 212.** A todos los que cometan los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación especial para todo cargo de enseñanza costeada por el Estado la Provincia o el Municipio.

#### SECCION CUARTA

##### *Disposición común a los capítulos anteriores*

**Art. 213.** En los delitos cometidos por medio de la imprenta, comprendidos en los capítulos anteriores de este título y en el título primero de este Libro, el Tribunal podrá decretar el comiso de la imprenta cuando lo estime procedente, y lo decretará siempre cuando fuere clandestina.

#### CAPITULO III

##### REBELIÓN

**Art. 214.** Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los fines siguientes:

- 1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
- 2.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.
- 3.º Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o deliberen, o arrancarles alguna resolución.
- 4.º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza armada, a la obediencia del Gobierno.
- 5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

**Art. 215.** Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión mayor; los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión menor, y los meros participantes, con la de prisión mayor.

Si hubiere lucha armada o concurriera cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo primero del artículo 163, las penas serán, respectivamente, de reclusión mayor a muerte para los primeros y segundos, y de reclusión menor, para los últimos.

**Art. 216.** Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás, o llevaren la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes de dirección o representación.

**Art. 217.** Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el artículo 214.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirá la pena señalada en el artículo 215.

3.º Los que en forma diversa de la prevista en el capítulo primero, título primero de este Libro, atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación.

#### CAPITULO IV

##### SECCION

**Art. 218.** Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vias legales cualquiera de los fines siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

2.º Impedir a cualquier Autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna Autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o dañar o destruir dichos bienes.

**Art. 219.** Los reos de sedición serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido la sedición, o la sostuvieren, o la dirigieren, o aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión mayor a muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las comunicaciones telegráficas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la de reclusión mayor.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión mayor en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de reclusión menor en los comprendidos en el párrafo segundo del mismo número.

3.º Los meros ejecutores de la sedición, con la pena de prisión mayor en los casos del párrafo primero del número primero de este artículo, y con la de prisión menor, en los del párrafo segundo del mismo número.

**Art. 220.** Lo dispuesto en el artículo 216 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

Art. 221. Serán castigados con la pena de prisión menor los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el artículo 219.

Art. 222. Serán castigados como reos de sedición:

1.º Los funcionarios o empleados encargados de todo género de servicios públicos y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio.

2.º Las coligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo.

3.º Las huelgas de obreros.

Art. 223. Los culpables de los delitos comprendidos en el artículo anterior serán castigados:

1.º Con la pena de prisión mayor, si fueren los promotores, organizadores y directores, o si para la comisión de los mismos delitos usaren de violencia o intimidación.

2.º Con la pena de prisión menor en los demás casos.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 250.000 pesetas.

Art. 224. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas superiores a presidio o prisión menores, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en este capítulo.

#### CAPITULO V

##### DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 225. Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada a toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieran hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación, desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego.

Art. 226. Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la Autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 219, si no fueren funcionarios públicos.

Los Tribunales, en este caso, rebajarán a los demás culpables de uno a dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 227. Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

Art. 228. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubiesen resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión.

Art. 229. Los funcionarios que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

Art. 230. Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta para cargos públicos.

#### CAPITULO VI

##### DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y DE LA RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA

Art. 231. Cometén atentado:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los fines señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2.º Los que acometieren a la Autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Art. 232. Los atentados contra la Autoridad comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare con armas o el culpable pusiere manos en la Autoridad.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delinquentes.

Sin estas circunstancias, las penas serán de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 233. El que atentare contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de reclusión mayor a muerte, si a consecuencia del hecho resultare muerte o lesiones de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo 420, y en la de reclusión mayor en los demás casos.

Se impondrán las mismas penas del párrafo anterior, en sus respectivos casos, al que atentare contra Autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.

Art. 234. Serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior, en sus casos respectivos, los que acometieren o amenazaren gravemente al cónyuge, ascendientes o descendientes del Jefe del Estado, de los Ministros, Autoridades o funcionarios mencionados en el mismo artículo, siempre que la agresión o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñado por aquéllos.

Art. 235. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, los Tribunales, atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del hecho y al móvil y condiciones del culpable, podrán rebajar en uno o dos grados las penas señaladas.

Art. 236. Se impondrá la pena de prisión menor a los que atentaren contra los agentes de la Autoridad y los funcionarios públicos.

Igual pena se impondrá a los que acometieren a las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, sus agentes o funcionarios.

Art. 237. Los que, sin estar comprendidos en el artículo 231, resistieren a la Autoridad o a sus agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 238. El que desobedeciere órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes o cualquier género de mercancías en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo de los mismos, incurrirá en las penas siguientes:

1.º Si el hecho causare perjuicio a la defensa nacional o se realizare con ánimo de atentar a la seguridad del Estado, las de prisión mayor y multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

2.º Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, las de prisión menor y multa de 25.000 a 500.000 pesetas.

3.º En los demás casos, las de arresto mayor y multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

Cuando los hechos previstos en este artículo fueren cometidos por Sociedades, Empresas o Entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas señaladas a los Directores, Gerentes de las mismas o Encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida.

## CAPITULO VII

## DE LAS BLASFEMIAS

Art. 239. El que blasfemare por escrito y con publicidad, o con palabras o actos que produzcan grave escándalo público, será castigado con arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

## CAPITULO VIII

## DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A LA AUTORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A SUS AGENTES Y A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 240. Cometén desacato los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito, que les dirijan.

Si la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza fueren graves, se impondrán las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, y si no lo fueren, las de arresto mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, y si no existiera subordinación jerárquica, se impondrán en su grado máximo aquellas penas.

Art. 241. El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare, insultare o amenazare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será castigado con la pena de prisión menor, si la calumnia, insulto, injuria o amenaza fueren graves, y con la de arresto mayor si no lo fueren.

Si el funcionario culpable no estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán en su grado mínimo las penas señaladas en el párrafo anterior.

Art. 242. Las penas señaladas en el artículo 240 son aplicables a las calumnias proferidas contra el Movimiento Nacional encarnado en Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. y a los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas y emblemas.

Art. 243. La provocación al duelo, aunque sea embozada o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave para los efectos de este capítulo.

Art. 244. Los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 245. Se impondrá la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la Autoridad, en su presencia o en escrito que les dirigieren.

## CAPITULO IX

## DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS

Art. 246. Los que produjeren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 247. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 248. Se impondrá la pena de arresto mayor a los que djeren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Art. 249. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráficas o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión menor.

Se impondrá el grado máximo de la misma pena a los que se apoderaren de material fijo o móvil u objetos destinados al servicio público de transportes, abastecimiento de aguas, gas, hilos o cables instalados para los servicios eléctrico o de telecomunicación, cualquiera que fuere su valor.

En igual pena agravada incurrirán quienes adquirieren o tuvieran en su poder los referidos materiales u objetos cuando fundadamente pueda suponerse que conocían su procedencia ilícita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de este Código.

## CAPITULO X

## DISPOSICIÓN COMÚN A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 250. En el caso de hallarse constituido en Autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los capítulos anteriores, se le impondrá, además de la respectiva pena, la de inhabilitación absoluta.

## CAPITULO XI

## DE LAS PROPAGANDAS ILEGALES

Art. 251. Se castigará con las penas de prisión menor y multa de 10.000 a 500.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma, dentro o fuera de España, para alguno de los fines siguientes:

- 1.º Subvertir violentamente, o destruir, la organización política, social, económica o jurídica del Estado.
- 2.º Destruir o relajar el sentimiento nacional.
- 3.º Atacar a la unidad de la Nación española o promover o difundir actividades separatistas.
- 4.º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los discursos, la radiodifusión y cualquier otro procedimiento que facilite la publicación.

Cuando las propagandas castigadas en este artículo se realicen con abuso de funciones docentes, además de las penas señaladas, se impondrá la inhabilitación especial para el ejercicio de dichas funciones.

Art. 252. El que con propósito de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera comunicare o hiciera circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare cualquier clase de actos dirigidos al mismo fin, será castigado con la pena de prisión mayor e inhabilitación absoluta.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de prisión menor o a la de destierro y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Art. 253. Para todos los delitos previstos en este capítulo, los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán elevar la multa hasta 2.000.000 de pesetas.

También podrán, en atención a las condiciones personales del culpable, imponer la pena de inhabilitación absoluta o especial.

## CAPITULO XII

## DE LA TENENCIA Y DEPÓSITO DE ARMAS O MUNICIONES, Y DE LOS DELITOS DE TERRORISMO Y TENENCIA DE EXPLOSIVOS

## SECCION PRIMERA

## De la tenencia y depósito de armas o municiones

Art. 254. La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, o en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 255. El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión mayor cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Que las armas carecieren de marca de fábrica o de número, o los tuvieran alterados o borrados.
- 2.º Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y
- 3.º Que aun siendo españolas, exportadas, hubieran vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Art. 256. Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de

agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en esta sección en uno o dos grados.

Art. 257. Los que establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las Leyes o la Autoridad competente, serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra, con la pena de reclusión menor los promotores y organizadores, y con la de prisión mayor los que hubieren cooperado a su formación.

2.º Si se trata de armas o municiones de defensa, con la pena de prisión mayor los promotores y organizadores, y con la de prisión menor los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Art. 258. Se reputa depósito de armas de guerra la reunión de tres o más de dichas armas, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de guerra:

1.º Todas las armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Aquéllas no perderán su carácter de armas de guerra aunque se trate de modelos anticuados cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

2.º Las pistolas ametralladoras

3.º Las bombas de mano.

Sin embargo, la tenencia de ametralladoras, pistolas y fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se castigará siempre como depósito.

Se reputa depósito de armas de defensa la reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de defensa las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones declarará si constituyen depósito a los efectos de esta sección.

Art. 259. Quedan exceptuados de carácter delictivo la tenencia y uso de armas de caza, sin licencia o guía, así como la tenencia de las de valor artístico o histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptúa igualmente la colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

## SECCION SEGUNDA

### De los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos

Art. 260. El que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público, ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias u otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales o embalses, vías de comunicación, de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas, polvorines, depósitos de gasolina u otros combustibles, naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas, o a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves.

2.º Con la de reclusión mayor si de resultados del hecho sufriere alguna persona lesiones menos graves o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produzca.

3.º Con la de reclusión menor cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito o cuando, colocados o empleados los explosivos o materias inflamables con los propósitos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la explosión o el incendio no llegare a producirse.

Art. 261. Iguales penas se aplicarán al culpable de cualquier hecho comprendido en el artículo anterior aunque no se propusiere el fin expresado en el mismo, cuando lo ejecutare

contra nave, aeronave o tren o material ferroviario, fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o fuerzas o Institutos armados, obras o dependencias militares, material de guerra u objetos destinados a la defensa nacional.

Art. 262. Las mismas penas del artículo 260 se aplicarán, en sus respectivos casos, al que con propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias, de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación aérea, marítima o terrestre.

Art. 263. El que amenazare con causar algún mal de los previstos en los tres artículos anteriores, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados a la señalada para el delito respectivo.

Art. 264. El que introdujere en España, tuviere, fabricare, transportare, facilitare o suministare en cualquier forma sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, así como materias de cuya combinación o mezcla pueden derivarse tales productos, será castigado:

1.º Cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público o a los fines que se señalan en los artículos 261 y 262, con la pena de reclusión menor

2.º Cuando existieren motivos racionales para afirmar que el culpable sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, con la pena de prisión mayor.

3.º Cuando se hubiere cometido únicamente la infracción de los Reglamentos relativos a la importación, fabricación, tenencia, venta o circulación de las sustancias o aparatos expresados en el párrafo primero de este artículo o no se justificare debidamente la tenencia de los mismos, con la pena de prisión menor.

4.º La misma pena de prisión menor se aplicará al que, poseyendo legítimamente dichas sustancias o aparatos, los expendiere o facilitare, sin suficientes previas garantías, a individuos o asociaciones que luego las emplearan para cometer los delitos anteriormente definidos, a menos que la infracción en la venta se debiere a error y no a propósito deliberado de contribuir a un daño.

La tenencia de gases lacrimógenos, tóxicos u otras sustancias análogas, así como la de materiales de cuya combinación o mezcla puedan derivarse tales productos, no comprendidos en los números anteriores, que por su naturaleza y cantidad se deduzca que se destinan a producir daño o existieren motivos racionales para afirmar que el culpable habría de emplearlos en la ejecución de cualquier delito, será castigada con la pena de prisión menor a prisión mayor.

## SECCION TERCERA

### Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores

Art. 265. Cuando un depósito de armas, municiones o explosivos, fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables tanto los empleados de la Entidad que tengan su domicilio en el local social como los miembros de la Junta Directiva de la Asociación, salvo que por unos u otros se justifique plenamente que no tenían conocimiento del depósito. Estas Asociaciones serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio, como fuera de él.

Art. 266. Cuando los actos definidos en este capítulo aparecieran realizados por menores de dieciséis años, los padres, tutores o guardadores de hecho incurrirán en multa de 5.000 a 50.000 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acreditaran plenamente que adoptaron por su parte las medidas de previsión normalmente exigibles.

Art. 267. En los casos previstos en este capítulo, si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria y comercio.

Art. 268. La apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de los delitos comprendidos en este título, y la de sus culpables, será castigada con la pena de prisión menor.

## CAPITULO XIII

## DISPOSICIÓN COMÚN A ESTE TÍTULO

Art. 268 bis. Cuando en la comisión de los delitos colectivos comprendidos en el presente título no aparecieren los jefes, promotores, organizadores o directores y no haya precepto especial que atribuya esa condición, se reputarán por tales, en cada caso, el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

La caracterización a que alude el párrafo anterior se refiere a los que ejercieren acto de dirección o representación y, en su defecto, a la condición, conducta y antecedentes, a juicio de los Tribunales, en relación con la naturaleza y circunstancias del hecho.

## TITULO III

## De las falsedades

## CAPITULO PRIMERO

## DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA O ESTAMPILLA DEL JEFE DEL ESTADO, FIRMA DE LOS MINISTROS, SELLOS Y MARCAS

## SECCION PRIMERA

*De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado y firma de los Ministros*

Art. 269. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe del Estado o la firma de los Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 270. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe de una potencia extranjera o la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio menor si el culpable hubiere hecho uso en España de la firma o estampilla falsificadas, y con la de arresto mayor cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 271. El que constándole la falsedad de las firmas o estampillas de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tomado parte en su falsificación, se sirviera de ellas o las usare, incurrirá en la pena inmediatamente inferior a la señalada en los mismos para los falsificadores.

## SECCION SEGUNDA

*De la falsificación de sellos y marcas*

Art. 272. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 273. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio menor, y con la de arresto mayor si hubiere hecho uso de él fuera de España.

Art. 274. El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación se sirviera de ellos o los usare, será castigado con la pena inmediata inferior a la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 275. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 276. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que, a sabiendas, expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 277. La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, Corporación oficial u oficina pública, será castigada con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior.

Art. 278. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas usados en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 279. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior a la señalada para aquellos delitos.

Art. 280. La falsificación de sellos, marcas, billetes o contraseñas que usen las Empresas o establecimientos industriales o de comercio, será castigada con la pena de presidio menor.

Art. 281. Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas el que expendiere objetos de co-

mercio sustituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por la marca o nombre de otro.

Art. 282. Incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña, la marca o signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expedición.

## CAPITULO II

## DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA METÁLICA Y BILLETES DEL ESTADO Y BANCO

Art. 283. Será castigado con la pena de reclusión menor:

- 1.º El que fabricare moneda falsa.
- 2.º El que cercenare o alterare moneda legítima.
- 3.º El que introdujere en el país moneda falsa, cercenada o alterada.
- 4.º El que en connivencia con el falsificador, cercenador, alterador o introductor, expendiere moneda falsa, cercenada o alterada.

Art. 284. A los efectos penales, se entiende por moneda el papel moneda, los billetes del Estado y de Banco, la moneda metálica y los demás signos de valor de curso legal emitidos por el Estado u organismos autorizados para ello.

A los mismos efectos se equiparan las monedas nacionales y las extranjeras.

Se reputa falsificación el estampillado ilegítimo de la moneda.

Art. 285. El que, sin la connivencia de que habla el artículo 283, expendiere monedas falsas cercenadas o alteradas que hubiere adquirido, sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 286. El que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa, cercenada o alterada, la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si el valor aparente de la moneda expendida excediere de 500 pesetas, con la pena de arresto mayor.

Art. 287. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la respectivamente señalada en este capítulo para los delitos de expedición de moneda, aquél en cuyo poder se encontraren monedas falsas, cercenadas o alteradas, que por su número y condiciones se infiera racionalmente que estén destinadas a la expedición.

Art. 288. Las sanciones establecidas se aplicarán aun cuando los hechos hayan sido ejecutados en el extranjero, considerándose como infracciones independientes las realizadas en distintos países.

Art. 289. La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito comprendido en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles a los efectos de aplicación del número 15 del artículo 10 de este Código.

Art. 290. A los reos de los delitos sancionados en este capítulo se les impondrá, además de las penas señaladas, una multa del duplo al décuplo del valor aparente de la moneda falsa, cercenada o alterada.

## CAPITULO III

## DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO, PAPEL SELLADO, SELLOS DE TELÉGRAFOS Y CORREOS Y DEMÁS EFECTOS TEMPLADOS, CUYA EXPEDICIÓN ESTÉ RESERVADA AL ESTADO

Art. 291. Los que falsificaren títulos al portador o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por la Ley, o los que los introdujeran en el territorio nacional, serán castigados con las penas de presidio mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán a los que los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Art. 292. Los que, sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquirieren, para ponerlos en circulación, títulos al portador, o sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 293. Serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior los que falsificaren en España títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una Ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de Ley.

Art. 294. Los que, habiendo adquirido de buena fe títulos al portador, o sus cupones, comprendidos en los artículos 291 y 293, los expendieren sabiendo su falsedad, en cuantía superior a 500 pesetas, serán castigados con multa del duplo al cuádruplo del valor de aquéllos, sin que pueda bajar de 5.000 pesetas.

**Art. 295.** Los que falsificaren en España títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una Ley, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán a los introductores.

**Art. 296.** Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una Ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de Ley, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 297.** El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa del duplo al cuádruplo del valor de aquél.

**Art. 298.** El que presentare en juicio algún título nominativo o al portador, o sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas establecidas en el artículo anterior.

**Art. 299.** El que falsificare papel sellado, sellos de Correos o de Telégrafos, o cualquiera otra clase de efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio menor.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeran en territorio español o a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

**Art. 300.** Los que, sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquirieren a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de las clases mencionadas en el artículo anterior, para expendierlos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 301.** Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad, en cuantía superior a 500 pesetas, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quintuplo al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado.

#### CAPITULO IV

##### DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

###### SECCION PRIMERA

###### *De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos*

**Art. 302.** Será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contraheciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenía el verdadero.
- 8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro o libro oficial.
- 9.º Simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

**Art. 303.** El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 304.** El que a sabiendas presentare en juicio, o usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en un grado a la señalada a los falsificadores.

**Art. 305.** Los funcionarios públicos encargados de los servicios de Telecomunicación que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de presidio menor.

El que hiciera uso del despacho falso con intención de lucro o de perjudicar a otro, será castigado como el autor de la falsedad.

###### SECCION SEGUNDA

###### *De la falsificación de documentos privados*

**Art. 306.** El que, con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 302, será castigado con la pena de presidio menor.

**Art. 307.** El que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio o hiciera uso, con intención de lucro o con perjuicio de tercero, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, a sabiendas de su falsedad, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

###### SECCION TERCERA

###### *De la falsificación de documentos de identidad y certificados*

**Art. 308.** El funcionario público que, abusando de su oficio, expidiere documento de identidad o cédula de carácter personal bajo un nombre supuesto, o la diere en blanco, será castigado con las penas de prisión menor e inhabilitación especial.

**Art. 309.** El que hiciera un documento falso de las clases expresadas en el artículo anterior será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en documento verdadero de las clases referidas mudare el nombre de la persona a cuyo favor hubiere sido expedido o de la Autoridad que lo expidiera, o al que alterare en el mismo alguna otra circunstancia esencial.

**Art. 310.** El que hiciera uso del documento de que se trata en el artículo anterior será castigado con multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un documento verdadero de las mismas clases expedido a favor de otra persona.

**Art. 311.** El facultativo que librare certificado falso de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de algún servicio público será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

**Art. 312.** El funcionario público que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 313.** El particular que falsificare una certificación de las clases designadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposición es aplicable al que hiciera uso, a sabiendas, de la certificación falsa.

#### CAPITULO V

##### DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUATRO CAPÍTULOS ANTERIORES

**Art. 314.** El que fabricare, introdujere o facilitare cuño, sello, marca, signo, dibujo, filigrana, papel filigranado, tinta especial o cualquier otra clase de sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos destinados conocida o exclusivamente a las falsificaciones de que se trata en este título, será castigado con las mismas penas señaladas a los falsificadores.

**Art. 315.** El que tuviere en su poder cualquiera de las sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos de que se habla en el artículo anterior; no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en uno o dos grados a las correspondientes a la falsificación para que aquéllos fueren propios.

**Art. 316.** El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado o de una Corporación de quien dependa hiciera uso de sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y, además, en la de inhabilitación absoluta.

**Art. 317.** Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de las sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos legítimos que en el mismo se expresan e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquier falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a

quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida.

Art. 318. En todos los casos comprendidos en este capítulo y en los capítulos precedentes, con excepción del segundo, los Tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, la naturaleza del documento, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.

#### CAPITULO VI

##### DE LA OCULTACIÓN FRAUDULENTA DE BIENES O DE INDUSTRIA

Art. 319. El que, requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo o parte de sus bienes, o el oficio o la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos o por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de dichos impuestos, sin que en ningún caso pueda bajar de 5.000 pesetas.

#### CAPITULO VII

##### DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES Y CALIDAD Y DEL USO INDEBIDO DE NOMBRES, TRAJES, INSIGNIAS Y CONDECORACIONES

Art. 320. El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión menor.

Con la misma pena será castigado el que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de actos propios de Ministro de culto o ejerciere dichos actos.

El que atribuyéndose facultades que legalmente no tiene reconocidas, otorgare gracias o dignidades de carácter nobiliario, o cualesquiera otras distinciones honoríficas, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 321. El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o Convenio internacional, incurrirá en la pena de prisión menor.

Si el culpable se atribuyere públicamente la cualidad de profesional, se le impondrá además la pena de multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

Art. 322. El que públicamente usare un nombre supuesto o se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Cuando el uso del nombre o título supuestos tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso del nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediante justa causa.

Art. 323. El funcionario público que en los actos propios de su cargo, atribuyere a cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos o nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 324. El que usare pública e indebidamente título, diploma, nombramiento académico o profesional, uniforme, traje, insignia o condecoración será castigado con la pena de multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

El uso indebido de hábito eclesiástico o religioso, tanto por seglares como por clérigos y religiosos a quienes estuviere prohibido por resolución firme de la Autoridad eclesiástica oficialmente comunicada al Gobierno, será castigado con la pena de prisión menor.

#### TITULO IV

##### De los delitos contra la Administración de Justicia

##### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSAS

Art. 325. Los que imputaren falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo, serán sancionados:

1.º Con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, si se imputare un delito,

2.º Con la de arresto mayor y la misma multa, si la imputación hubiere sido de una falta.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador si no en virtud de sentencia firme o auto, también firme, de sobreesimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

#### CAPITULO II

##### DEL FALSO TESTIMONIO

Art. 326. El que, en causa criminal, diere falso testimonio en contra del reo, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, si hubiere recaído sentencia condenatoria por delito a consecuencia de la declaración falsa.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, las penas serán de arresto mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas. Cuando el presunto reo no fuere condenado, se impondrán al falso testigo las penas señaladas en los párrafos anteriores en su grado mínimo.

Art. 327. El que, en causa criminal, diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, si la causa fuere por delito.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, la pena será la de multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 328. Al que, en causa criminal por delito, diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor.

Art. 329. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 330. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo a los peritos que declaren falsamente en juicio, los cuales serán condenados, además, a inhabilitación especial.

Art. 331. Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores a las respectivamente señaladas en los artículos anteriores, imponiéndose, además, la multa del tanto al triple del valor de la promesa o dádiva.

Art. 332. Cuando el testigo o perito, sin faltar sustancialmente a la verdad, la altere con reticencias o inexactitudes, la pena será multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 333. El que presentare a sabiendas testigos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

#### CAPITULO III

##### DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y DE LA EVASIÓN DE PRESOS

Art. 334. Los sentenciados o presos que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 335. Cuando el delito previsto en el artículo anterior hubiere tenido lugar con violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o poniéndose de acuerdo con otros reclusos, o con dependientes de la prisión o encargados de la custodia, la pena será de prisión menor.

Art. 336. Los que extrajeran de las cárceles o de los establecimientos penales alguna persona recluida en ellos, o le proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de prisión menor, si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión se verificare fuera de dichos establecimientos sorprendiendo a los encargados de la conducción, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

#### CAPITULO IV

##### DE LA REALIZACIÓN ARBITRARIA DEL PROPIO DERECHO Y DE LA SIMULACIÓN DE DELITO

Art. 337. El que con violencia o intimidación se apodere de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de multa equivalente al valor de la cosa, sin que pueda bajar de 5.000 pesetas.

Art. 338. El que ante Autoridad competente simulare a sabiendas ser responsable o víctima de un delito y motivare una actuación procesal, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

## CAPITULO V

## DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE IMPEDIR DETERMINADOS DELITOS

Art. 338 bis. El que pudiendo, con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, impedir un delito contra la vida o que cause grave daño a la integridad, la honestidad o la seguridad de las personas, se abstuviere voluntariamente de hacerlo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 5.000 a 10.000 pesetas o con ambas penas.

## TITULO V

## De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública

## CAPITULO PRIMERO

## DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS

Art. 339. El que practicare o hiciere practicar una inhumación, contraviniendo lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 340. El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas o practicare cualesquiera actos de profanación de cadáveres, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

## CAPITULO II

## DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Art. 341. El que, sin hallarse autorizado, elaborare sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar estragos, para expendierlos, o los despachare o vendiere, o comerciare con ellos, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 342. El que, hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas a la salud, o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare o suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 343. Los que despacharen medicamentos deteriorados, o sustituyeran unos por otros, serán castigados con las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Las penas de este artículo y del anterior se aplicarán en su grado máximo a los farmacéuticos y a sus dependientes cuando fueren los culpables.

Art. 343 bis. Los que expendieren medicamentos sin cumplir las formalidades legales o reglamentarias serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 344. En los casos de los cuatro artículos anteriores, cuando se trate de drogas tóxicas o de estupefacientes, se impondrán al culpable las penas inmediatamente superiores a las señaladas en los mismos.

Art. 344 bis. Será castigado con las penas de prisión menor, multa de 10.000 a 1.000.000 de pesetas y suspensión de profesión u oficio:

1.º El que altere la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de una sustancia medicinal que fabrique o elabore, privándole total o parcialmente de su eficacia terapéutica.

2.º El que altere, después de fabricadas o elaboradas, la cantidad, la dosis o la composición de las sustancias medicinales legítimas, privándolas en mayor o menor grado de su eficacia curativa.

3.º El que con ánimo de expendierlas o utilizarlas de cualquier manera, imitare o simulare sustancias medicinales dándoles apariencias de verdaderas.

4.º El que, a sabiendas de su alteración y con propósito de expendierlas o destinarlas al uso por otras personas, tenga en depósito, anuncie, ofrezca, exhiba, venda, facilite o utilice en cualquier forma las sustancias medicinales referidas.

En casos de suma gravedad, los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del culpable y del hecho, podrán imponer las penas superiores inmediatas a las antes señaladas, en el grado que estimen conveniente, pudiendo, además, decretar el cierre temporal, por tiempo de uno a seis años, o el definitivo de las fábricas, laboratorios o establecimientos.

Art. 345. El que exhumare o trasladare restos humanos con infracción de las disposiciones sanitarias, incurrirá en la multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 346. El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, vendiere géneros corrompidos, fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea nocivo a la salud, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán inutilizados.

Art. 347. Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior:

1.º Al que ocultare, o sustrajere, efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados para venderlos o comprarlos.

2.º Al que arrojaré en fuente, cisterna o río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que la haga nociva para la salud.

Art. 348. Siempre que por consecuencia de cualquiera de los hechos comprendidos en los artículos anteriores resultare muerte, incurrirá el culpable en la pena de reclusión menor, además de las penas pecuniarias establecidas en los respectivos casos.

Art. 348 bis. El que maliciosamente propagare una enfermedad transmisible a las personas será castigado con la pena de prisión menor. No obstante, los Tribunales, teniendo en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la finalidad perseguida o el peligro que la enfermedad entrañare, podrán imponer la pena superior inmediata, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyere delito más grave.

## TITULO VI

## De los juegos ilícitos

Art. 349. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite o azar serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de prisión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Los jugadores que concurrieren a las casas respectivas, con las de arresto mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 350. El dinero, los efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego caerán en comiso, cualquiera que sea el lugar en que se hallen.

## TITULO VII

## De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos

## CAPITULO PRIMERO

## DE LA PREVARICACIÓN

Art. 351. El juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena de prisión menor, si la sentencia no se hubiere ejecutado, y en la misma pena y multa de 5.000 a 50.000 pesetas si se hubiere ejecutado.

En todo caso se le impondrá, además, la inhabilitación absoluta.

Art. 352. Si la sentencia injusta se dictare a sabiendas contra el reo en juicios sobre faltas, las penas serán las de arresto mayor e inhabilitación especial.

Art. 352. El juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo, incurrirá en las penas de prisión menor e inhabilitación especial, si la causa fuere por delito, y en las de arresto mayor y suspensión, si fuere por falta.

Art. 354. El juez que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución definitiva injustas en asunto no criminal, incurrirá en las penas de arresto mayor e inhabilitación especial.

Art. 355. El juez que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Art. 356. El juez que, a sabiendas, dictare auto injusto incurrirá en la pena de suspensión.

Art. 357. El juez que se negare a juzgar, so pretexto de ocurrencia, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administración de Justicia.

Art. 358. El funcionario público que, a sabiendas, dictare resolución injusta en asunto administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare, por negligencia o ignorancia inexcusables, resolución manifiestamente injusta en asunto administrativo.

Art. 359. El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Art. 360. Será castigado con las penas de suspensión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas el Abogado o Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su profesión.

Art. 361. El Abogado o Procurador que, habiendo llegado a tomar la defensa o representación de una parte, defendiere o representare después, sin su consentimiento, a la contraria en el mismo negocio, o la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

## CAPITULO II

### DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS

Art. 362. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un sentenciado, preso o detenido, cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria con alguna pena, a las de prisión menor e inhabilitación especial.

2.º En los demás casos, con las penas de arresto mayor e inhabilitación especial.

Art. 363. El particular que, hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con la pena de arresto mayor.

## CAPITULO III

### DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

Art. 364. El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuviere confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prisión mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública.

2.º Con las de prisión menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

Se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial.

Art. 365. El funcionario público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos o consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 366. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir sin la autorización competente papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación especial y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables a los eclesiásticos y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

## CAPITULO IV

### DE LA VIOLACIÓN DE SECRETOS

Art. 367. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Si de la revelación o de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública o para tercero, las penas serán las de prisión menor e inhabilitación especial.

Art. 368. El funcionario público que sabiendo, por razón de su cargo, los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de arresto mayor, suspensión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

## CAPITULO V

### DE LA DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO

Art. 369. Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento a un mandato en el que se infrinja manifiesta y terminantemente cualquiera otra disposición general.

Art. 370. El funcionario público que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá las penas de prisión menor e inhabilitación especial.

Art. 371. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o para un tercero, las penas serán de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

En iguales penas incurrirá, respectivamente, el funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que esté obligado por razón de su cargo para evitar un delito u otro mal, se abstuviere de prestarlo sin causa justificada.

Art. 372. El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público obligatorio sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, o después de que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

En la misma pena incurrirán el perito y el testigo que dejaren voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

## CAPITULO VI

### DE LA ANTICIPACIÓN, PROLONGACIÓN Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Art. 373. El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento, promesa o fianza requeridos por las leyes, incurrirá en la multa de 5.000 a 25.000 pesetas y quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla las formalidades omitidas.

En la misma pena de multa incurrirá el funcionario público que le admitiere al desempeño del cargo sin que hubiere cumplido las expresadas formalidades.

Art. 374. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiere cesar con arreglo a las leyes, reglamentos o disposiciones del ramo respectivo será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 375. El funcionario público culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él, será, además, condenado a restituirlos y a otra multa del tanto al triple de su importe.

Art. 376. El funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con las penas de multa de 5.000 a 25.000 pesetas e inhabilitación especial, y si no resultare daño de la causa pública, con la de suspensión.

Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir o no castigar cualesquiera de los delitos comprendidos en los Títulos I y II de este Libro, se impondrá al culpable la pena de prisión menor, y si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir o no castigar cualquier otro delito, la de arresto mayor.

## CAPITULO VII

## DE LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES Y DE LOS NOMBRAMIENTOS ILEGALES

Art. 377. El funcionario público que invadiera las atribuciones legislativas, ya dictando reglamentos o disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una Ley, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 378. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

Art. 379. El funcionario público que legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, salvo en los casos permitidos por la Ley, será castigado con la multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 380. Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una Autoridad judicial, relativa a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 381. El eclesiástico que, requerido por Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto será castigado con la pena de inhabilitación especial.

La reincidencia será castigada con la de inhabilitación absoluta.

Art. 382. El funcionario público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspensión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

## CAPITULO VIII

## DE LOS ABUSOS CONTRA LA HONESTIDAD

Art. 383. Será castigado con la pena de inhabilitación especial el funcionario público que solicitare a una mujer que para sí misma o para su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquél, o acerca de las cuales debiere evacuar informe o elevar consulta a su superior.

Art. 384. El funcionario de prisiones que solicitare a una mujer sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá cuando la solicitada fuere la esposa, hija, hermana o afín en los mismos grados de personas que tuviere bajo su guarda.

En todo caso incurrirá, además, en la de inhabilitación especial.

## CAPITULO IX

## DEL COHECHO

Art. 385. El funcionario público que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio menor y multa del tanto al triple del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

Art. 386. El funcionario público que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio menor y multa del tanto al triple del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegara a ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 387. Cuando la dádiva solicitada, recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo, las penas serán las de arresto mayor y multa del tanto al triple del valor de aquélla.

Art. 388. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación a los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos o cualesquiera personas que desempeñaren una función pública.

Art. 389. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos señaladas, en la de inhabilitación especial.

Art. 390. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración a su oficio o para la consecución de un acto justo que no deba ser retribuido, será castigado con las penas de suspensión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 391. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a los funcionarios públicos, o aceptaren sus solicitudes, serán castigados con las mismas penas que éstos, menos la de inhabilitación.

Art. 392. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva o promesa, sin que pueda bajar de 5.000 pesetas.

Art. 393. En todo caso, las dádivas o presentes serán decomisados.

## CAPITULO X

## DE LA MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

Art. 394. El funcionario público que sustrajere, o consistiere que otro sustraiga, los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo o a su disposición por razón de sus funciones, será castigado:

- 1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustracción no excediere de 1.000 pesetas.
- 2.º Con la de presidio menor, si excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 50.000.
- 3.º Con la de presidio mayor, si excediere de 50.000 pesetas y no pasare de 250.000.
- 4.º Con la de reclusión menor, si excediere de 250.000 pesetas.

El Tribunal impondrá la pena que estime procedente de las señaladas en los números anteriores si, a su juicio, hubo sustracción, sin estar comprobada la cuantía de la misma.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta.

Art. 395. El funcionario que por abandono o negligencia inexcusables diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa de la mitad al tanto del valor de los caudales o efectos sustraídos, sin que pueda bajar de 5.000 pesetas.

Si el funcionario culpable reintegrare antes del juicio dichos caudales o efectos, o con sus gestiones se lograre el reintegro, la pena será la de reprensión pública.

Art. 396. El funcionario que aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con la pena de inhabilitación especial, si resultare daño o entorpecimiento del servicio público, y con la de suspensión, si no resultare.

No verificándose el reintegro dentro de los diez días siguientes al de la incoación del sumario, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 394.

Art. 397. El funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren consignados, sin que pueda bajar dicha multa de 5.000 pesetas, y en la de suspensión si no resultare.

Art. 398. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 5.000 pesetas.

Art. 399. Las disposiciones de este capítulo son extensivas a los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos provinciales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia, y a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

## CAPITULO XI

## DE LOS FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES

Art. 400. El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concierne con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, Provincia o Municipio, incurrirá en las penas de presidio menor e inhabilitación especial.

Art. 401. El funcionario público que, directa o indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa del tanto al triple del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores particiarios, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores o albaceas, respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias.

Art. 402. El funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, mayores derechos de los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado por otro concepto, con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida, sin que pueda bajar de 5.000 pesetas.

El culpable habitual de este delito incurrirá, además, en la pena de inhabilitación especial.

Art. 403. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, secciones II y IV, título XIII de este Libro, incurrirá en las penas allí señaladas y además en la de inhabilitación especial.

## CAPITULO XII

## DE LAS NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS

Art. 404. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos o económicos, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa o indirectamente en operaciones de agio, tráfico o granjería, dentro de los límites de su jurisdicción o mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los que impusieren sus fondos en acciones de Banco o de cualquiera empresa o compañía, siempre que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa o económica.

## TITULO VIII

## Delitos contra las personas

## CAPITULO PRIMERO

## DEL HOMICIDIO

Art. 405. El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de reclusión mayor a muerte.

Art. 406. Es reo de asesinato el que matare a una persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Con alevosía.
- 2.º Por precio recompensa o promesa.
- 3.º Por medio de inundación, incendio, veneno o explosivo.
- 4.º Con premeditación conocida.
- 5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

Art. 407. El que matare a otro será castigado, como homicida, con la pena de reclusión menor.

Art. 408. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí con furia y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prisión mayor. No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de prisión menor.

Art. 409. El que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión menor.

## CAPITULO II

## DEL INFANTICIDIO

Art. 410. La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

## CAPITULO III

## DEL ABORTO

Art. 411. El que de propósito causare un aborto será castigado:

- 1.º Con la pena de prisión mayor si obrare sin consentimiento de la mujer.
- 2.º Con la de prisión menor si la mujer lo consintiera.

Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento, en el segundo, se impondrá en su grado máximo la pena de prisión mayor.

Cuando a consecuencia de aborto, o de practicas abortivas realizadas en mujer no encinta, creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto, resultare la muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones a que se refiere el número 1.º del artículo 420, se impondrá la pena de reclusión menor, y si se le causare cualquiera otra lesión grave, la de prisión mayor.

Art. 412. El aborto ocasionado violentamente, a sabiendas del estado del embarazo de la mujer, cuando no haya habido propósito de causarlo, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 413. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con la pena de prisión menor.

Art. 414. Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Igual pena se aplicará a los padres que, con el mismo fin y con el consentimiento de la hija produzcan o cooperen a la realización del aborto de ésta. Si resultare muerte de la embarazada o lesiones graves, se impondrá a los padres la pena de prisión menor.

Art. 415. El facultativo que, con abuso de su arte, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá en el grado máximo de las penas señaladas en los artículos anteriores y multa de 25.000 a 250.000 pesetas.

La misma agravación y multa de 5.000 a 50.000 pesetas se impondrá a los que, sin hallarse en posesión de título sanitario, se dedicaren habitualmente a esta actividad.

El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

La sanción del facultativo comprende a los médicos, matronas, practicantes y personas en posesión de títulos sanitarios, y la del farmacéutico a sus dependientes.

Art. 416. Serán castigados con arresto mayor y multa de 5.000 a 100.000 pesetas los que con relación a medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos capaces de provocar o facilitar el aborto o de evitar la procreación, realicen cualquiera de los actos siguientes:

- 1.º Los que en posesión de título facultativo o sanitario meramente los indicaren, así como los que, sin dicho título, hicieren la misma indicación con ánimo de lucro.
- 2.º El fabricante o negociante que los vendiere a personas no pertenecientes al Cuerpo médico o a comerciante no autorizados para su venta.
- 3.º El que los ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma.
- 4.º La divulgación en cualquier forma que se realizare de los destinados a evitar la procreación, así como su exposición pública y ofrecimiento en venta.
- 5.º Cualquier género de propaganda anticonceptiva.

Art. 417. Los culpables de aborto, se hallen o no en posesión de título facultativo o sanitario, serán condenados a las penas señaladas en los artículos anteriores y, además, a la de inhabilitación especial, que comprende, aparte de los efectos propios de ella, el de prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

## CAPITULO IV

## DE LAS LESIONES

**Art. 418.** El que de propósito castrare o esterilizare a otro, será castigado con la pena de reclusión menor.

**Art. 419.** La mutilación de órgano o miembro principal, ejecutada de propósito, será castigada con la pena de reclusión menor.

Cualquiera otra mutilación se castigará con la pena de prisión menor.

**Art. 420.** El que hiriere, golpeare o maltratase de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prisión mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente o ciego.

2.º Con la de prisión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o hubiere quedado impedido de él, o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado

3.º Con la pena de prisión menor, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de noventa días

4.º Con la de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, si las lesiones hubiesen producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 405 o con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 406, las penas serán la de reclusión menor, en el caso del número 1.º de este artículo; la de prisión mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, en el caso del número 2.º; la de prisión mayor, en el caso del número 3.º, y la de prisión menor, en el caso del número 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que el padre causare al hijo, excediéndose en su corrección.

**Art. 421.** Las penas del artículo anterior son aplicables, respectivamente, al que, sin ánimo de matar, causare a otro alguna de las lesiones graves administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu

**Art. 422.** Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido incapacidad para el trabajo por más de quince días o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor, o destierro y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, o con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 5.000 a 25.000 pesetas

**Art. 423.** Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes, tutores, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión menor.

**Art. 424.** Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 408, resultaren lesiones graves, y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas a los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido.

**Art. 425.** El que se mutilare o el que prestare su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar o de un servicio público de inexcusable cumplimiento y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de prisión menor.

Igual pena se impondrá al que con la finalidad y resultado antes previstos, se causare a sí mismo cualquier otra inutilidad o se la produjera a persona distinta con su consentimiento.

**Art. 426.** Si la conducta penada en el artículo anterior hubiere sido mediante precio, la pena será la inmediatamente superior a la señalada en dicho artículo.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor.

**Art. 427.** Las penas señaladas en los artículos 420 a 422 en sus respectivos casos, serán aplicables a los que por infracciones graves de las leyes de trabajo ocasionen quebranto apreciable en la salud o en la integridad corporal de los obreros.

## CAPITULO V

## DISPOSICIÓN GENERAL

**Art. 428.** Las penas señaladas en el capítulo anterior se impondrán en sus respectivos casos, aun cuando mediare consentimiento del lesionado.

## TITULO IX

## De los delitos contra la honestidad

## CAPITULO PRIMERO

## DE LA VIOLACIÓN Y DE LOS ABUSOS DESHONESTOS

**Art. 429.** La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor.

Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare fuerza o intimidación.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa.

3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriera ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores

**Art. 430.** El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualesquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión menor.

## CAPITULO II

## DE LOS DELITOS DE ESCÁNDALO PÚBLICO

**Art. 431.** El que de cualquier modo ofendiere el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, incurrirá en las penas de arresto mayor, multa de 5.000 a 25.000 pesetas e inhabilitación especial.

Si el ofendido fuere menor de veintidós años, se impondrá la pena de privación de libertad en su grado máximo.

**Art. 432.** El que expusiere o proclamare por medio de la imprenta u otro procedimiento de publicidad, o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública, incurrirá en la pena de multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 433.** (Sin contenido.)

## CAPITULO III

## DEL ESTUPRO Y DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES

**Art. 434.** El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintidós, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor.

**Art. 435.** En la pena señalada en el artículo anterior incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintidós años.

**Art. 436.** El estupro cometido por cualquiera otra persona con mujer mayor de dieciséis años y menor de veintidós, intervinendo engaño, será castigado con arresto mayor.

Se castigado con igual pena el que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de veintidós, de acreditada honestidad, abusando de su situación de angustiosa necesidad.

Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis. Si mediare engaño, se impondrá la pena en su grado máximo.

Se impondrá la pena de multa de 5.000 a 50.000 pesetas a cualquier abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias que las establecidas en este artículo y en los dos precedentes.

**Art. 437.** El patrono o jefe que, prevalido de esta condición, tenga acceso carnal con mujer menor de veintidós años de acreditada honestidad que de él dependa, será castigado con arresto mayor.

**Art. 438.** (Sin contenido.)

**Art. 439.** (Sin contenido.)

## CAPITULO IV

## DEL RAPTO

**Art. 440.** El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si la raptada tuviere menos de doce años, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia.

Si hubiese acceso carnal, se aplicará la penalidad conforme al artículo 71.

Art. 441. El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de arresto mayor. Si intervinere engaño, o la mujer fuere mayor de doce años y menor de dieciséis, se impondrá la pena anterior en su grado máximo y, además, multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 442. Los reos del delito de rapto que no dieran razón del paradero de la persona raptada, o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con la pena de reclusión mayor.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES COMUNES

Art. 443. Para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto bastará denuncia de la persona agraviada, o del cónyuge, ascendiente, hermano, representante legal o guardador de hecho por este orden.

Por los menores de dieciséis años podrá denunciar los hechos el Ministerio Fiscal, la Junta de Protección de Menores o cualquier Tribunal Tutelar de Menores.

El Ministerio Fiscal podrá denunciar y el Juez de Instrucción proceder de oficio en los casos que consideren oportuno en defensa de la persona agraviada, si ésta fuere de todo punto desvalida.

En los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo, el perdón expreso o presunto del ofendido, mayor de veintitrés años, extingue la acción penal o la pena impuesta o en ejecución. El perdón no se presume, sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

El perdón del representante legal, protector o guardador de hecho del menor de edad y el del ofendido, mayor de veintitrés años y menor de veintitrés, necesita, oído el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente. Cuando lo rechazare, a su prudente arbitrio, ordenará que continúe el procedimiento o la ejecución de la pena, representando al menor o al ofendido el Ministerio Fiscal.

Para proceder por los delitos de adulterio y amancebamiento se estará a lo dispuesto en los artículos 450 y 452, párrafo tercero.

Art. 444. Los reos de violación, estupro o rapto serán también condenados, por vía de indemnización:

- 1.º A dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda.
- 2.º A reconocer la prole, si la Ley civil no lo impidiere
- 3.º En todo caso, a mantener la prole.

Art. 445. Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera personas que, con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en este título, serán castigados con la pena señalada para los autores.

Los maestros o encargados en cualquiera manera de la educación o dirección de la juventud, serán, además, condenados a inhabilitación especial.

Art. 446. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también a la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer a Consejo de familia.

La Autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial, o en otro lugar adecuado, al menor de edad que se hallare en estado de prostitución o corrupción deshonestas, si se encontrare en él, sea o no por su voluntad, con anuencia de las personas que sobre él ejercieren autoridad familiar o ético-social o de hecho, o careciere de ellas, o éstas le tuvieren en abandono y no se encargaren de su custodia. La Autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él a la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que a sus atribuciones correspondan.

El Ministerio Fiscal solicitará o la Autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad o guardaduría mencionadas y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual o colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad o de perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado a tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue a la mayor edad, o sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

Se entenderá que la autoridad judicial competente, cuando se trate de menores de dieciséis años, es el Tribunal Tutelar, el cual aplicará las medidas propias de su jurisdicción.

Art. 447. Las medidas protectoras establecidas en este capítulo comprenden a las mujeres menores de veintitrés años y mayores de dieciséis cuando se hallaren en estado de prostitución o corran grave riesgo de prostituirse, siempre que carezcan de medio lícito y conocido de subsistencia, o de profesión u oficio habitual que, por su carácter específico, no ofrezca peligro para su moralidad.

Para instar tales medidas ante la jurisdicción competente tendrá plena personalidad el Patronato de Protección a la Mujer o cualquier otro organismo a quien, por disposición de los Poderes públicos, se otorguen tales funciones.

Art. 448. Serán aplicables totalmente las sanciones establecidas en este título para los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que los constituyan se ejecuten en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado y cumplida la condena por los ejecutados en la Nación.

## CAPITULO VI

### ADULTERIO

Art. 449. El adulterio será castigado con la pena de prisión menor.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 450. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Art. 451. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adulterio.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella, será castigado con prisión menor.

La manceba será castigada con la misma pena o con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 450 y 451 es aplicable al delito castigado en el presente respecto a la mujer agraviada.

## CAPITULO VII

### DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN

Art. 452 bis a) Incurrirán en las penas de prisión menor en su grado máximo, multa de 5.000 a 25.000 pesetas e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y especial para el que no lo fuere:

- 1.º El que cooperare o protegiere la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, o su recluta para la misma.
- 2.º El que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo, determine, a persona mayor de veintitrés años, a satisfacer deseos deshonestos de otra.
- 3.º El que retuviere a una persona, contra su voluntad, en prostitución o en cualquier clase de tráfico inmoral.

Art. 452 bis b) Incurrirán en las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo, inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y especial para el que no lo fuere y multa de 5.000 a 25.000 pesetas:

- 1.º El que promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años.
- 2.º El que para satisfacer los deseos deshonestos de un tercero facilitare medios o ejerciere cualquier género de inducción en el ánimo de menores de veintitrés años, aun contando con su voluntad.
- 3.º El que mediante promesas o pactos, aun con apariencia de lícitos, indujere o diere lugar a la prostitución de menores de veintitrés años, tanto en territorio español como para conducirlos con el mismo fin al extranjero.
- 4.º El que con cualquier motivo o pretexto ayude o sostenga la continuación en la corrupción o la estancia de menores de veintitrés años en casas o lugares de vicio.

Art. 452 bis c) Al que viviere en todo o en parte a expensas de la persona o personas cuya prostitución o corrupción explote, le serán aplicadas, además de las penas establecidas en el artículo 452 bis, b), las medidas de seguridad a que se refiere el artículo sexto, número segundo, de la Ley de Vagos y Maleantes.

Art. 452 bis d) Serán castigados con las penas de prisión menor, multa de 10.000 a 100.000 pesetas y, en sus respectivos casos, con las inhabilitaciones señaladas en los artículos anteriores:

1.º El dueño gerente, administrador o encargado de local, abierto o no al público, en el que se ejerza la prostitución u otra forma de corrupción, y toda persona que a sabiendas participe en su financiamiento.

En las mismas penas, en su grado mínimo, incurrirá toda persona que, a sabiendas, sirviera a los mencionados fines en los referidos locales.

2.º Los que dieren o tomen en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución o corrupción ajenas.

El Tribunal decretará, además de las referidas penas, el cierre temporal o definitivo del establecimiento o local y la retirada de la licencia que, en su caso, se hubiere concedido.

3.º En caso de procedimiento judicial por cualesquiera de los delitos previstos en este artículo, así como en los artículos 452 bis a), b) y c), el Juez instructor podrá ordenar el cierre provisional del local o parte del mismo a que hace referencia este artículo, cuyo dueño, gerente, encargado, administrador o arrendatario fuese procesado.

Art. 452 bis e) La persona bajo cuya potestad estuviere un menor y que, con noticia de la prostitución o corrupción de este o de su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la autoridad, si careciese de medios para su custodia, incurrirá en las penas de arresto mayor.

Iguals penas se impondrán a quien, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, incurriere en las omisiones en él castigadas, aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravío de este le tuviere en su domicilio y confiado a su guarda o ejerciera sobre él, en hecho, una autoridad familiar o ético-social.

Art. 452 bis f) La condena de un Tribunal extranjero impuesta por delitos comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles, a los efectos de aplicación del número 15 del artículo 10 de este Código.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 452 bis g) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 445 y 448, el ascendiente, tutor, maestro o cualquiera persona que, con abuso de autoridad o encargo, perpetrare alguno de los delitos comprendidos en este título, será castigado con el grado máximo de la pena señalada al respectivo delito. El Tribunal sentenciador podrá además privar a los culpables de la patria potestad, tutela, autoridad marital y del derecho de pertenecer a Consejo de familia.

## TITULO X

### De los delitos contra el honor

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA CALUMNIA

Art. 453. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Art. 454. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 455. No propagandose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 456. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

## CAPITULO II

### DE LAS INJURIAS

Art. 457. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Art. 458. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 459. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de arresto mayor o destierro, y en todo caso con la de multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 460. Las injurias leves serán castigadas con la pena de multa de 5.000 a 100.000 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

Art. 461. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, o cuando tenga derecho a perseguir el delito imputado en el caso del número 1.º del artículo 458.

En estos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

## CAPITULO III

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 462. Se comete el delito de calumnia o de injuria no sólo manifiestamente, sino por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Art. 463. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Se equiparán a las del párrafo anterior, la calumnia y la injuria emitidas ante un concurso de personas, o por discursos o gritos en reuniones públicas, o por radiodifusión, o en circunstancias o por medios análogos.

Art. 464. El acusado de calumnia o injuria encubierta, o equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Art. 465. Los directores o editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias insertaran en ellos dentro del término que señalen las leyes, o el Tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 466. Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes cónyuge y hermanos del agraviado difunto, siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 467. Procedera asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones o clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo octavo del título segundo de este Libro.

El culpable de injuria o de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando el perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Jefes de Estado de Naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter pú-

blico que, según los tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

## TITULO XI

### De los delitos contra el estado civil de las personas

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA SUPOSICIÓN DE PARTO Y DE LA USURPACIÓN DE ESTADO CIVIL

Art. 468. La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare o expusiere un hijo legítimo, con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 469. El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, cooperare a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo y, además, en la de inhabilitación especial.

Art. 470. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

#### CAPITULO II

##### DE LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS ILEGALES

Art. 471. El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 472. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 473. (Sin contenido.)

Art. 474. (Sin contenido.)

Art. 475. (Sin contenido.)

Art. 476. (Sin contenido.)

Art. 477. (Sin contenido.)

Art. 478. El Juez que autorizare matrimonio prohibido por la Ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable conocido o denunciado en el expediente, será castigado con las penas de suspensión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas. Si el impedimento fuera dispensable, la pena será de multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Art. 479. En los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

## TITULO XII

### De los delitos contra la libertad y seguridad

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS DETENCIONES ILEGALES

Art. 480. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado, o detenido, dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Art. 481. El delito previsto en el artículo anterior será castigado con la misma pena y multa de 5.000 a 100.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere el culpable:

1.º Si el encierro o detención hubieren durado más de veintidós días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves a la persona encerrada o detenida, o se la hubiere amenazado de muerte.

4.º Si se hubiere exigido rescate para ponerla en libertad.

Art. 482. El particular que, fuera de los casos permitidos por la Ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Art. 483. El reo de detención ilegal que no diere razón del paradero de la persona detenida, o no acreditare haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de reclusión mayor.

## CAPITULO II

### DE LA SUSTRACCIÓN DE MENORES

Art. 484. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de presidio mayor.

Art. 485. El que hallándose encargado de la persona de un menor no le presentare a sus padres o guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición, será castigado con la pena de reclusión menor.

Art. 486. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandonare la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

## CAPITULO III

### DEL ABANDONO DE FAMILIA Y DE NIÑOS

Art. 487. Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas el que dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio, en los casos siguientes:

- 1.º Si abandonare maliciosamente el domicilio familiar.
- 2.º Si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada.

Cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, o a sus ascendientes o cónyuge que se hallaren necesitados, a no ser, respecto al último, que estuvieren separados por culpa del referido cónyuge, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

En todo caso, el Tribunal podrá acordar la privación del derecho de patria potestad o de la tutela o autoridad marital que tuviere el reo.

El delito previsto en este artículo se perseguirá previa denuncia de la persona agraviada o, en su caso, del Ministerio Fiscal. Será de aplicación a este delito lo dispuesto en el artículo 443 en cuanto a la extinción de la acción penal y de la pena, presumiéndose el perdón del agraviado por el restablecimiento de la vida conyugal y cumplimiento de los deberes asistenciales.

Art. 488. El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Si el hecho fuere ejecutado por los padres, tutor o guardador de hecho, las penas serán prisión menor y la multa sobredichas.

La mujer que, para ocultar su deshonra, abandonare al hijo recién nacido, será castigada con arresto mayor.

La misma pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, realizaren el abandono.

En todos los casos de este artículo y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyere otro delito más grave, cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño, será castigado el culpable con las penas anteriores en su grado máximo, y si sobreviniere la muerte, se impondrán las penas inmediatas superiores.

Art. 489. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, le entregare a un establecimiento público, o a otra persona, sin afluencia de quien se le hubiere confiado, o de la Autoridad, en su defecto, será castigado con la multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Si a consecuencia de la entrega se pusiere en peligro la salud o la moralidad del menor, se impondrá, además de la multa anterior, la pena de arresto mayor.

## CAPITULO IV

### DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

Art. 489 bis. El que no socorriere a una persona que encontrare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno.

## CAPITULO V

## DEL ALLANAMIENTO DE MORADA

Art. 490. El particular que entrare en morada ajena o sin habitar en ella se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, la pena será de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 491. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio humanitario o a la justicia.

Art. 492. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

Art. 492 bis. Salvo lo dispuesto en el artículo 491, el que quebrantara la inviolabilidad de un lugar sagrado, edificio religioso u otro inmueble protegido por dicho privilegio por Ley especial o convenio internacional, debidamente ratificado, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Si el reo fuera funcionario público o agente de la Autoridad y obrare con abuso de su cargo, se impondrá la pena de prisión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

## CAPITULO VI

## DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES

Art. 493. El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena de prisión menor, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea lícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena de arresto mayor, si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito o a nombre de entidades reales o supuestas.

2.º Con la pena de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 494. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número primero del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 495. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar, además, al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado y, en su defecto, a la pena de destierro.

Art. 496. El que sin estar legítimamente autorizado impliere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

## CAPITULO VII

## DEL DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS

Art. 497. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas y divulgar aquéllos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 498. El administrador, dependiente o criado que en tal concepto supliere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 499. El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial que en perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

## TITULO XIII

## De los delitos contra la propiedad

## CAPITULO PRIMERO

## DE LOS ROBOS

Art. 500. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con vio-

lencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

Art. 501. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte, cuando, con motivo o con ocasión del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de reclusión mayor, cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito, o con su motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 420, o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día, o cuando se intentare el secuestro de alguna persona.

3.º Con la pena de reclusión menor, cuando con el mismo motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo 420.

4.º Con la pena de presidio mayor, cuando la violencia o intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, o cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delinquentes inferido a personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 420.

5.º Con la pena de presidio menor, en los demás casos.

Se impondrán las penas de los números anteriores en su grado máximo cuando el delincuente hubiere usado de armas u otros medios peligrosos que llevare, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando el reo atacare a los que acudieren en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

Art. 502. Si los delitos de que trata el artículo anterior hubieren sido ejecutados en cuadrilla, al jefe de ella, si estuviere total o parcialmente armada, se le impondrá la pena superior inmediata.

Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en cuadrilla serán castigados como autores de cualesquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlo.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo prueba en contrario.

Art. 503. El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 504. Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecutaren el hecho concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.

2.º Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.

3.º Fractura de armarios, arcos u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o de sus cerraduras, o su sustracción para fracturarlos o violentarlos fuera del lugar del robo.

4.º Uso de llaves falsas, ganchos u otros instrumentos semejantes.

Art. 505. El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio menor, si excediere de 500 pesetas y no pasare de 10.000.

3.º Con la de presidio mayor, si excediere de 10.000 pesetas.

Art. 506. Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la Ley al delito de robo en cada caso si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando el delincuente llevare armas u otros medios peligrosos.

2.º Cuando el delito se verificare en casa habitada o edificio público, o destinado al culto, o en alguna de las dependencias de los mismos.

En caso de concurrir en el hecho las dos circunstancias anteriores, se impondrá la pena inmediata superior.

3.º Cuando el delito se cometiere asaltando tren, buque, aeronave, automóvil u otro vehículo.

4.º Cuando se cometiere contra oficina bancaria, recaudatoria, mercantil u otra en que se conserven caudales, o contra persona que los custodie o transporte.

Art. 507. Se impondrá la pena de arresto mayor al que, utilizando alguno de los medios comprendidos en el artículo 500, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, aunque llevare armas para dicho objeto.

**Art. 508.** Se considera casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio público o destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajaros, cocheras, cuadras y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las huertas o demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

**Art. 509.** El que tuviere en su poder gonzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la pena de arresto mayor.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio menor

**Art. 510.** Se entenderán llaves falsas:

- 1.º Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.
- 2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.
- 3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el culpable.

**Art. 511.** El Tribunal, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración del orden público que pudiese existir cuando el hecho se realizare, los antecedentes de los delinquentes y las demás circunstancias que hubieren podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar las penas superiores en un grado a las que, respectivamente, se establecen en este capítulo

**Art. 512.** Los delitos comprendidos en este capítulo quedan consumados cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad propuestos por el culpable.

**Art. 513.** La mera asociación, aun transitoria, de tres o más personas para cometer el delito de robo, se estimará comprendida en el número 2.º del artículo 172

## CAPITULO II

### DE LOS HURTOS

**Art. 514.** Son reos de hurto:

- 1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.
- 2.º Los que encontrándose una cosa perdida se la apropian con intención de lucro.
- 3.º Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado, en la cuantía señalada en este capítulo.

**Art. 515.** Los reos de hurto serán castigados:

- 1.º Con la pena de presidio mayor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 50.000 pesetas.
- 2.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 10.000 pesetas y no pasare de 50.000.
- 3.º Con la pena de arresto mayor, si no excediere de 10.000 pesetas y pasare de 500.

4.º Con arresto mayor, si no excediere de 500 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa o apropiación indebida, o dos veces en juicio de faltas por estafa, hurto o apropiación indebida.

**Art. 516.** El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores:

- 1.º Si fuere de cosas destinadas al culto o se cometiere en acto religioso o en edificio destinado a celebrarlos.
- 2.º Si fuere doméstico o interviniere abuso de confianza.
- 3.º Si el culpable fuere dos veces reincidente.

En todos estos casos los Tribunales podrán imponer la referida pena en el grado que estimen conveniente, aunque concurren otras circunstancias de agravación.

## CAPITULO III

### DE LA USURFACI3N

**Art. 517.** Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real

de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, sin que pueda bajar de 5.000 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

**Art. 518.** El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de 500 pesetas, sin que la mencionada multa pueda bajar de 5.000 pesetas.

## CAPITULO IV

### DE LAS DEFRUTACIONES

#### SECCION PRIMERA

##### *Del alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles*

**Art. 519.** El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio menor, si fuere comerciante, matriculado o no; y con la de arresto mayor, si no lo fuere.

**Art. 520.** El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio mayor.

**Art. 521.** El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 888 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de presidio menor.

**Art. 522.** Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualesquiera de los actos que se determinan en el artículo 893 del Código de Comercio.

**Art. 523.** Incurrirá en la pena de arresto mayor el concursado cuya insolvencia resultare, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

- 1.º Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos o descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.
- 2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase, un prudente padre de familia.
- 3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.
- 4.º Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio de adquisición estuviere adeudando.
- 5.º Retardo en presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

**Art. 524.** Incurrirá en la pena de presidio menor el concursado cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

- 1.º Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas, u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o memorias que haya presentado a la Autoridad judicial.
- 2.º Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración.
- 3.º Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.
- 4.º Haber adquirido, por título oneroso, bienes a nombre de otra persona.
- 5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración del concurso.
- 6.º Haber distraído, con posterioridad a la declaración del concurso, valores correspondientes a la masa.

**Art. 525.** Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deador no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

- 1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él o para aumentarlo, alterar su naturaleza o fecha, con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración de concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes.

3.º Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo a éste, obren en poder del culpable o entregarlos al concursado y no a dichos administradores.

4.º Celebrar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 526. Las penas señaladas en esta sección se impondrán en su grado máximo al quebrado o concursado que no restituyere el depósito miserable o necesario.

Art. 527. En los casos en que la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado o concursado las penas inmediatamente inferiores a las señaladas en los artículos 520 a 525.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los mencionados artículos.

#### SECCION SEGUNDA

##### *De las estafas y otros engaños*

Art. 528. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado: 1.º

1.º Con la pena de presidio mayor, si la defraudación excediere de 50.000 pesetas.

2.º Con la de presidio menor, excediendo de 10.000 y no pasando de 50.000 pesetas.

3.º Con la pena de arresto mayor, si la defraudación fuere superior a 500 pesetas y no excediere de 10.000.

4.º Con la de arresto mayor, si no excediere de 500 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa o apropiación indebida o dos veces en juicio de faltas por hurto, estafa o apropiación indebida.

Art. 529. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren, usando de pesos o medidas faltos, en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones a funcionarios públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponde.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

6.º Los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

7.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

8.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

Art. 530. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado si los culpables fueren dos veces reincidentes en el mismo o semejante especie de delito.

En este caso, los Tribunales podrán imponer en el grado que estimen conveniente la referida pena, aunque concurren otras circunstancias de agravación.

Art. 531. El que, fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare o gravare, será castigado con la pena de arresto mayor y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado, sin que dicha multa pueda ser inferior a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 532. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo o de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 533. El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño, que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare, sin que pueda bajar de 5.000 pesetas, y en caso de reincidencia, con la misma multa y arresto mayor.

#### SECCION TERCERA

##### *De las infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial*

Art. 534. El que infringiere intencionadamente los derechos de autor será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas, independientemente de las sanciones determinadas en las leyes especiales.

La misma pena se aplicará a los que de igual manera infringieren los derechos de propiedad industrial.

La reincidencia, en ambos casos, se castigará con la pena de prisión menor.

#### SECCION CUARTA

##### *De la apropiación indebida*

Art. 535. Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 528 y, en su caso, con las del 530, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

#### SECCION QUINTA

##### *Del cheque en descubierto*

Art. 535 bis. El que diere en pago cheque o talón de cuenta corriente, a sabiendas de que en el momento de ser presentado al cobro no habrá en poder del librado provisión suficiente de fondos para hacerlo efectivo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa del triple al décuplo del importe de aquél.

El hecho realizado con negligencia del librador será castigado con multa del tanto al duplo.

En ningún caso la multa será inferior a 5.000 pesetas.

Cuando se emplearen medios engañosos con propósito de defraudar, se impondrá la pena en su grado máximo, salvo que correspondiere otra mayor con arreglo al artículo 533, en cuyo caso se aplicará ésta solamente.

#### SECCION SEXTA

##### *De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas*

Art. 536. Será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triple del perjuicio causado, sin que ésta pueda ser inferior a 5.000 pesetas, el que cometiere defraudación utilizando ilícitamente energía eléctrica ajena por alguno de los medios siguientes:

1.º Instalando mecanismos para utilizarla.

2.º Valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización.

3.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

Art. 537. El que, con ánimo de obtener lucro ilícito en perjuicio del consumidor, alterare maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores de fluido eléctrico o cometiere cualquier otro género de defraudación, será castigado con multa de 5.000 a 50.000 pesetas, y caso de reincidencia, con arresto mayor y la multa sobredicha.

Art. 538. Las penas señaladas en los dos artículos precedentes se aplicarán a las defraudaciones de gas, agua u otro elemento, energía o fluido ajenos, cometidas por los medios en aquéllos expresados.

#### CAPITULO V

##### *DE LAS MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS*

Art. 539. Los que solicitaren dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, prome-

sas o cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, sin perjuicio de la sanción correspondiente a la amenaza u otros medios que emplearen. La multa no podrá bajar en ningún caso de 5.000 pesetas.

Art. 540. Los que esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia de mercancías, acciones, rentas públicas o privadas o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 541. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayer sobre sustancias alimenticias u otros objetos de primera necesidad, las penas se impondrán en su grado máximo.

Para la imposición de estas penas bastará que la coligación haya comenzado a ejecutarse.

## CAPÍTULO VI

### DE LA USURA Y DE LAS CASAS DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS

Art. 542. Será castigado con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 250.000 pesetas el que habitualmente se dedicare a préstamos usurarios.

Art. 543. Será castigado con las penas del artículo anterior el que encubriere con otra forma contractual cualquiera la realidad de un préstamo usurario, aunque no exista habitualidad.

Art. 544. Será castigado con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 250.000 pesetas el que, abusando de la impericia o pasiones en un menor, hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma.

Art. 545. Será castigado con la multa de 5.000 a 100.000 pesetas el que hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios no llevar libros o no asentare en ellos, sin claros ni enterrrengonados, las cantidades prestadas, los plazos o intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

Art. 546. El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, sin que pueda bajar de 5.000 pesetas.

## CAPÍTULO VII

### DEL ENCUBRIMIENTO CON ANIMO DE LUCRO Y DE LA RECEPCIÓN

Art. 546 bis a) El que con conocimiento de la comisión de un delito contra los bienes se aprovechara para sí de los efectos del mismo, será castigado con presidio menor y multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, se impondrá la de arresto mayor.

Los reos habituales de este delito serán castigados con presidio mayor y multa de 25.000 a 150.000 pesetas.

Art. 546 bis b) Se reputan habituales, a los efectos de este capítulo, los reos que fueren dueños, gerentes o encargados de tienda almacén, industria o establecimiento abierto al público.

Art. 546 bis c) El que con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliare a los culpables para que se aprovechen de los efectos de la misma, será castigado con arresto mayor o multa de 5.000 a 20.000 pesetas, o con ambas penas.

Art. 546 bis d) Cuando a juicio del Tribunal los hechos previstos en los artículos anteriores fueren de suma gravedad, se podrá imponer, además de las penas señaladas en los mismos, la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria y el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

Art. 546 bis e) Los Tribunales graduarán las penas señaladas en los artículos anteriores atendiendo a la personalidad del delincuente y circunstancias del hecho, y entre éstas a la naturaleza y valor de los efectos del delito.

Art. 546 bis f) Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho de que provinieren los efectos o beneficios aprovechados fuere irresponsable o estuviere exento de pena.

## CAPÍTULO VIII

### DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Art. 547. Serán castigados con la pena de reclusión mayor:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o pirotecnia militar, parque de artillería, archivo o museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros o aeronave en marcha o un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables o explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro o una iglesia u otro edificio destinado a reuniones, cuando se hallare dentro de una concurrencia numerosa.

Art. 548. Serán castigados con la pena de reclusión menor los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue, aeronave o buque en puerto, sabiendo que dentro se hallaban una o más personas.

Art. 549. Se impondrá la pena de presidio mayor:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 10.000 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado excediere de 10.000 pesetas.

Art. 550. Serán castigados con la pena de presidio menor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 10.000 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor del daño causado no excediere de 10.000 pesetas.

Art. 551. Serán castigados con la pena de presidio menor cuando el daño causado excediere de 10.000 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Art. 552. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado con la pena de presidio menor cuando el daño causado excediera de 500 pesetas.

Art. 553. En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajares o cobertizos deshabitados o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 1.000 pesetas, en tiempo o con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero si en las que mereciere por el daño que causare con arreglo a las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 554. Incurrirán, respectivamente, en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de esta para la seguridad de los trenes en marcha, destroz de los hilos y postes telegráficos y, en general, de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 555. El culpable de incendio o estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque, para cometer el delito, hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Art. 556. El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de presidio menor si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a otro, hubiere causado defraudación o perjuicio o existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno.

## CAPÍTULO IX

### DE LOS DAÑOS

Art. 557. Son reos de daños y están sujetos a las penas de este capítulo los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 558. Serán castigados con la pena de presidio menor los que causaren daño cuyo importe excediere de 10.000 pesetas, si concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares, que como testigos o de cualquier otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2.ª Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio de ganado.

3.ª Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

4.ª En cuadrilla o despoblado.

5.ª En un archivo, registro, museo, biblioteca, gabinete científico, Institución análoga o en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

6.ª En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público o comunal.

7.ª Arruinando al perjudicado.

Art. 559. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 500 pesetas, pero no pase de 10.000, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 560. El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 561. A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos, de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

Art. 562. El que intencionadamente y por cualquier medio destruirere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social o de cualquier otro modo la sustraerere al cumplimiento de los deberes legales impuestos en servicio de la economía nacional será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triple del valor de la cosa o del daño producidos, sin que la multa pueda bajar de 5.000 pesetas.

Art. 563. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 500 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía a que ascendieren, sin que pueda bajar de 5.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece en el Libro III.

Art. 563 bis. Los hechos punibles comprendidos en el presente título serán castigados con la pena respectivamente señalada a los mismos, impuesta en el grado máximo, o con la inmediatamente superior en grado, al arbitrio del Tribunal, según las circunstancias y gravedad del hecho, las condiciones del culpable y el propósito que éste llevare, siempre que las cosas objeto del delito perseguido fueren de relevante interés histórico, artístico o cultural.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 564. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los robos sin violencia o intimidación en las personas, hurtos, defraudaciones, apropiación indebida o daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otra persona.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito

## TITULO XIV

### De la imprudencia punible

Art. 565. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 61.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en los mismos, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior a la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

Cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o de negligencia profesional se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo. Dichas penas se podrán elevar en uno o dos grados, a juicio del Tribunal, cuando el mal causado fuere de extrema gravedad.

Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículo de motor, llevarán aparejadas la privación del permiso de conducir por tiempo de un mes a diez años.

En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondería al mismo delito cometido intencionadamente.

## LIBRO TERCERO

### De las faltas y sus penas

#### TITULO PRIMERO

#### De las faltas de imprenta y contra el orden público

##### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS FALTAS DE IMPRENTA

Art. 566. Incurrirán en la pena de multa superior a 100 pesetas e inferior a 5.000:

1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare a insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida o cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos o explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del sueldo o noticia falsa.

En el caso de ausencia o muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos o herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios, o graves disgustos, en la familia a que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado.

4.º Los que de igual forma provocaren a la desobediencia de las Leyes y de las Autoridades constituidas o hicieren la apología de acciones calificadas por la Ley de delito.

5.º Los que de igual manera ofendieren levemente a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.

6.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos o documentos oficiales, sin la debida autorización, antes de que hayan tenido publicidad oficial. Las disposiciones anteriores son aplicables a las estaciones radioemisoras y a los demás medios de publicidad.

#### CAPITULO II

##### DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Art. 567. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto menor y multa superior a 250 pesetas e inferior a 5.000:

1.º Los que profirieren blasfemias por medio de palabras que no produzcan grave escándalo público.

2.º Los que perturbaren de manera leve un acto religioso.

3.º Los que con la exhibición de estampas o grabados o con otra clase de actos ofendieren levemente a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.

Art. 568. Serán castigados con las penas de uno a cinco días de arresto menor y multa de 100 a 2.000 pesetas los que, dentro de población o en sitio público o frecuentado, dispararen armas de fuego o lanzaren cohetes, petardos u otro proyectil cualquiera que produzca alarma o peligro.

Art. 569. Serán castigados con las penas de uno a quince días de arresto menor y multa de 100 a 2.000 pesetas:

1.º Los que perturbaren levemente el orden en la Audiencia o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren levemente al respeto y sumisión debidos a sus superiores.

Art. 570. Serán castigados con multa de 25 a 1.000 pesetas y reprensión privada:

1.º Los que promovieren o tomaren parte activa en cerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona, o con perjuicio o menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas u otros esparcimientos nocturnos turbaren levemente el orden público.

3.º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

4.º Los que turbaren levemente el orden público usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida a la Autoridad, o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare.

6.º Los que ofendieran de modo leve a los agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que, en el mismo caso, les desobedecieren.

7.º Los que no prestaren a la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 571. Serán castigados con multa de 100 a 1.000 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la Autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Art. 572. Serán castigados con la multa de 250 a 2.000 pesetas:

1.º El que no estando comprendido en el artículo 321 ejerciere actos propios de una profesión reglamentada por disposición legal, sin poseer la habilitación o capacitación oficial requerida.

2.º El titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo Colegio, Corporación o Asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito.

A los reincidentes se impondrá, además de la multa, la pena de arresto menor.

## TITULO II

### De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

Art. 573. Serán castigados con la pena de uno a diez días de arresto menor o multa de 250 a 2.000 pesetas:

1.º Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que, habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos los expendieren en cantidad que no exceda de 500 pesetas, después de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes o vendedores que tuvieran medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las leyes establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

4.º Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda

Art. 574. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y multa de 100 a 2.000 pesetas:

1.º Los que de modo no grave esparcieren falsos rumores, o usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones

Art. 575. Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquier clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 100 a 4.000 pesetas.

Art. 576. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y multa de 100 a 2.000 pesetas:

1.º Los facultativos que, notando en una persona a quien asistieren, o en un cadáver, señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

3.º Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos que expendieren o sirvieran bebidas o comestibles adulterados o alterados, o no observaren en el uso o conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas o las precauciones de costumbre.

Art. 577. Serán castigados con multa de 25 a 1.000 pesetas y reprensión privada:

1.º Los que se bañaren faltando a las reglas de decencia o de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia o de contagio.

3.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epizootias, extinción de langosta u otra plaga semejante.

4.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos.

5.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con hechos o actos de carácter leve.

6.º Los que arrojaran animales muertos, basuras o escombros en las calles o en sitios públicos donde esté prohibido hacerlo o ensuciaren las fuentes o abrevaderos.

7.º Los que infringieren las reglas o bandos de policía sobre elaboración de sustancias fétidas o insalubres o las arrojaran a la calle.

8.º Los que de cualquier otro modo no grave infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 578. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto menor o multa de 100 a 3.000 pesetas:

1.º Los que dieren espectáculos públicos o celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia o traspasando los límites de la que les fué concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 579. Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas, o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado, o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con las penas de arresto menor y multa de 250 a 2.000 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 580. Serán castigados con las penas de multa de 100 a 1.000 pesetas y reprensión privada:

1.º Los encargados de la guarda o custodia de un enajenado que le dejaren vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

2.º Los dueños de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal.

3.º Los que arrojaran a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas.

4.º Los que tuvieran en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes.

Art. 581. Serán castigados con la pena de multa de 100 a 4.000 pesetas.

1.º Los que contravinieren las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes, o construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas o bandos, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos, con peligro de incendio.

2.º Los que, infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la reparación de edificios ruinosos.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos.

### TITULO III

#### De las faltas contra las personas

Art. 582. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a quince días, o hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.

Art. 583. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y reprensión privada:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no las causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres que maltrataren de palabra o de obra a sus maridos.

4.º Los conyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código.

5.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debida a los padres.

6.º Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

7.º Los que en la riña definida en el artículo 408 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

Art. 584. Serán castigados con la pena de arresto menor o con la multa de 250 a 2.000 pesetas o con la de reprensión privada, al arbitrio del Tribunal:

1.º Los que con fines lucrativos emplearen menores de dieciséis años en representaciones públicas, teatrales o artísticas. Las prohibiciones a que se refiere este número quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, la que, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del menor.

2.º Los que ocuparen a menores de dieciséis años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas u otros objetos que sin estar bajo la acción de las leyes penales, puedan dañar su moralidad.

3.º Los que emplearen menores de dieciséis años como recadistas o botones u oficios análogos en salas de fiestas o de baile, locales destinados al despacho y consumo de bebidas alcohólicas o en otros lugares públicos semejantes, donde pueda peligrar la moralidad del menor.

4.º Los que utilizaren o se lucraren del trabajo de ofrecimiento o venta de tabaco, flores, periódicos o cualquier otra clase de objetos por mujeres menores de dieciséis años en la vía y lugares o edificios públicos.

5.º Los padres de familia que dejaren de cumplir los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad por motivos que no fueren el abandono malicioso del domicilio familiar o su conducta desordenada, así como los que no procuraren a sus hijos la educación que su posición y medios les permitan.

6.º Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre la instrucción primaria obligatoria o dejaren de cumplir sus deberes de tutela o guarda por los motivos expresados en el número anterior.

7.º Los que en establecimientos públicos vendieren o sirvieren bebidas alcohólicas o permitieren la permanencia en dichos lugares a menores de dieciséis años, así como quien en los mismos lugares ocasionare maliciosamente su embriaguez.

8.º Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años, cuya embriaguez fuere imputable a su estado de descuido o abandono.

9.º El que permitiere a menores de dieciséis años la entrada en salas de fiestas o de bailes, de espectáculos y otros locales en los que pueda padecer su moralidad, así como los mayores de edad que los acompañaren.

10.º Los padres, tutores o guardadores cuyos hijos o pupilos menores de dieciséis años fueren detenidos por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en parajes públicos, si no probaren ser ajenos a tales hechos, así como las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

11.º Los padres, tutores o guardadores que maltrataren a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años para obligarles a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, así como los que entreguen sus hijos o pupilos menores de dieciséis años a otras personas para mendigar.

12.º Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años que, requeridos por Autoridad competente, no impidieren la permanencia del menor en los lugares mencionados en los números 1.º, 2.º y 3.º del presente artículo.

Los padres o tutores mencionados en los números 5.º, 6.º, 8.º, 10, 11 y 12 del presente artículo podrán ser suspendidos en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación del menor.

13.º Los mayores de dieciséis años que, sin haber tenido participación en faltas contra la propiedad cometidas por menores de esa edad, se lucraren en cualquier forma con los productos de las mismas.

14.º Los que, encontrando abandonado a un menor de siete años, no le presenten a la Autoridad o a su familia, o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

15.º Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expositos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

16.º Los padres, tutores o guardadores suspensos en el ejercicio de la guarda y educación de un menor que, sin llegar a incurrir en el delito de desobediencia, quebrantaren el acuerdo adoptado por el Tribunal Tutelar en el ejercicio de su facultad protectora, apoderándose del menor, sacándole de la guarda establecida por dicho Tribunal, y los padres, tutores o guardadores que, igualmente, sin llegar al delito de desobediencia, incumplieren un acuerdo de la misma jurisdicción tutelar en el ejercicio de su facultad reformadora, retirando al menor del establecimiento, familia o institución tutelar a quien se le hubiese encomendado para su observación o tratamiento.

Incurrirán también en dicha pena las terceras personas que realicen los actos de apoderarse o recibir indebidamente al menor o cooperaren a ellos.

17.º Las personas representantes de asociaciones o instituciones tutelares o directores de establecimientos que, incumpliendo los acuerdos a que se refiere el número anterior, entreguen indebidamente a sus padres o tutores, o a terceras personas, el menor que se les hubiere confiado, salvo que el hecho constituya delito.

Art. 585. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto menor o multa de 100 a 1.000 pesetas:

1.º Los que golpearan o maltrataren a otro de obra o de palabra, sin causarle lesión.

2.º Los que, de modo leve, amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito, y con sus actos posteriores demostraren que no persistieron en la idea que significaban con su amenaza.

4.º Los que de palabra amenazaren a otro con causarle algún mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta de carácter leve.

Art. 586. Serán castigados con la multa de 50 a 500 pesetas y reprensión privada:

1.º Los que injuriaren livianamente a otro de palabra o de obra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2.º Los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que por simple imprudencia o por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal a las personas que, si mediare malicia, constituiría delito o falta.

### TITULO IV

#### De las faltas contra la propiedad

Art. 587. Serán castigados con arresto menor:

1.º Los que por cualquiera de los modos expresados en el artículo 514, cometieren hurto por valor que no exceda de 500 pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa o apropiación indebida o dos veces en juicio de faltas por hurto, estafa o apropiación indebida.

2.º Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramaje, brozas, hojas u otros productos forestales análogos de los montes comunales o de propios, por valor que no exceda de 1.000 pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.

3.º Los que cometieren estafa o apropiación indebida en cuantía no superior a 500 pesetas, con la excepción establecida en el número 1.º de este artículo.

4.º Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 588. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a caballerías o ganados.

3.º Los que, sin permiso del dueño, entraren en heredad o campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espigueo u otros restos de ésta.

Art. 589. Serán castigados:

1.º El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 518, si la utilidad no excediere de 500 pesetas o no fuere estimable, con la multa de 100 a 2.000 pesetas.

2.º Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos u olivares, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia leves en las personas o fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada.

Art. 590. Por el solo hecho de entrar en heredad murada o cercada sin permiso del dueño, se impondrá al culpable la multa de 10 a 100 pesetas.

Art. 591. Serán castigados con la multa de 50 a 1.000 pesetas:

1.º Los que llevando carruajes, caballerías u otros animales cometieren alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores, si el daño no excediere de 500 pesetas.

2.º Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase.

Art. 592. El encargado de la custodia de ganados, sean o no de su propiedad, que por su abandono o negligencia entren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

1.º De tres a diez pesetas, si fuere vacuno.

2.º De dos a cinco pesetas, si fuere caballo, mular o asnal.

3.º De una a tres pesetas, si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

Si fuere lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores, o si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño a un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.

Si el encargado de la custodia no fuere el dueño, la responsabilidad civil subsidiaria de éste se exigirá conforme a lo prevenido en el artículo 22 de este Código.

Art. 593. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños o los encargados de su custodia de uno a treinta días de arresto menor, siempre que el daño no excediere de 500 pesetas.

La infracción cometida después de dos condenas por esta falta se castigará como delito de hurto comprendido en el número 4.º del artículo 515.

Art. 594. El encargado de la custodia de ganados que entren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de 10 a 100 pesetas.

Art. 595. Serán castigados con la pena de arresto menor o multa de 50 a 1.000 pesetas los que ejecutaren incendio de cosas a que se refiere el artículo 552, cuando el daño causado no exceda de 500 pesetas.

Art. 596. Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos u otros productos forestales, serán castigados con la multa de 50 a 1.000 pesetas.

Si hubieren sido corregidos antes gubernativa o judicialmente por falta semejante o por infracciones de igual especie, incurrirán, además, en la pena de arresto menor.

Art. 597. Serán castigados con la pena de dos a diez días de arresto menor o multa de 50 a 1.000 pesetas los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 500 pesetas.

Art. 598. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres o siembras nacidas, causando daños que no excedan de 500 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuadruplo del daño causado, y si talaren ramajes o leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éstos no excediere de 500 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.

Art. 599. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan a otros o distrayéndolas de su curso, causaren daños cuyo importe no exceda de 500 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuadruplo del daño causado.

Art. 600. Serán castigados con multa de 50 a 500 pesetas los que por imprudencia o negligencia simples, sin cometer infracción de los reglamentos, causen daño en las cosas que, si mediare malicia, constituiría delito o falta.

## TITULO V

### De las disposiciones comunes a las faltas

Art. 601. En la aplicación de las penas de este Libro procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 49 a 66 y con estricta observancia del artículo 68.

Art. 602. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño o inferir una injuria, las hubiere mostrado o no.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados o pervertidos.

3.º Las monedas o efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieren como legítimos o buenos.

4.º Los comestibles con que se defraudare al público en cantidad o en calidad.

5.º Las medidas o pesos falsos.

6.º El dinero, efectos, instrumentos y útiles que sirvan para juegos prohibidos.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Art. 603. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este Libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme a este principio, las disposiciones de este Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

## DISPOSICION FINAL

Art. 604. Queda derogado el Código penal de 27 de octubre de 1932.

Los preceptos de Leyes penales especiales incorporados al presente Código se aplicarán con arreglo a las disposiciones del mismo, quedando subsistentes aquellos otros que no contradigan ni se opongan a lo establecido en este Cuerpo legal y, en todo caso, mientras no se disponga lo contrario, los de la Ley de Seguridad del Estado no incorporados a este Código, tanto en el aspecto sustantivo como en el de la determinación de la jurisdicción competente.

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY 2/1967, de 8 de abril, sobre embargo preventivo de buques.

El incremento de las relaciones mercantiles marítimas entre los países y la necesidad de unificar las reglas nacionales reguladoras de las mismas, ha dado origen a Convenios internacionales que tienden a implantar una igualdad de trato por parte de los diversos Estados.

Uno de estos Convenios es el que en diez de mayo de mil novecientos cincuenta y dos suscribió España en Bruselas para unificar las reglas aplicables al embargo preventivo de buques, ratificado en once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro), merced al cual quedaron fijadas normas generales sobre la materia, que, no obstante, sólo parcialmente han logrado producir la deseable unidad, y aun ésta, con referencia a conceptos sustantivos, pues, como quiera que para el embargo prescribe el artículo sexto de dicho Convenio que han de seguirse las normas de procedimientos nacionales, al exigir las españolas, por imperio del número primero del artículo mil cuatrocientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la justificación documental del crédito, no siempre fácil de obtener, la preparación de la petición impone demoras suficientes para que el buque en que ha de objetivarse la garantía se excluya del ámbito de la jurisdicción de los Tribunales españoles, burlándose la finalidad del Convenio y haciendo de peor condición a los acreedores que actúan ante nuestros Tribunales, al no poder en ocasiones asegurar su crédito en buques extranjeros, mientras que los buques nacionales son sujetos a embargo en los puertos de otros Estados por la mayor flexibilidad de las normas procesales que se aplican.

El Convenio de Bruselas de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, al ser ratificado por España, impone sus normas como Ley nacional; mas para que tenga plena efectividad es preciso acomodar las disposiciones procesales con el fin de que el embargo preventivo de buques en aseguramiento de créditos marítimos pueda autorizarse con la rapidez necesaria. La presente Ley se limita a establecer las especialidades que a tal fin son necesarias, o sea los requisitos para que el embargo se produzca, las garantías que han de adoptarse para evitar toda pretensión infundada y los límites de la oposición.

Si abundan las razones para adaptar nuestra legislación a los principios de rapidez y eficacia que inspiran el repetido Convenio de Bruselas, mayores son los motivos que aconsejan la adopción de una medida de carácter general que afecte a los buques que navegan bajo pabellón de países no signatarios de aquel Convenio.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Para decretar el embargo preventivo de un buque extranjero por crédito marítimo que se define en el artículo primero del Convenio de Bruselas de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, bastará que se alegue el derecho o créditos reclamados y la causa que los motive.

El Juez exigirá en todo caso fianza en cantidad suficiente para responder de los daños, perjuicios y costas que puedan ocasionarse. Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, incluso el aval bancario.

Artículo segundo.—Se tendrán en cuenta respecto a los buques objeto de embargo las limitaciones del artículo tercero del Convenio.

Artículo tercero.—Hecho el embargo, la oposición sólo podrá fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1.—Existen en la Justicia penal diversos problemas que reclaman una solución urgente y son susceptibles de ella sin alterar substancialmente la ordenación penal y procesal penal actualmente vigentes, sujetas a ponderado estudio como uno de los aspectos del Plan General que, sobre perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la Administración de Justicia, se propone el Gobierno realizar.

2.—La Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro elevó el límite diferenciador de la cuantía de los delitos y faltas contra la propiedad. Desde tal fecha los límites, en general, que determinan las penas en función de un criterio cuantitativo permanecen inalterados, ya que la revisión realizada en mil novecientos sesenta y tres en el texto del Código Penal afectó a las penas pecuniarías con que se sancionan determinadas infracciones penales, pero no a las cifras determinantes de las penas.

Las variaciones del nivel de vida y del poder adquisitivo del dinero producen la consecuencia de que el tratamiento penal de numerosas infracciones, sobre todo en materia de delitos contra la propiedad es inadecuado por excesivo, lo que exige se lleve a cabo una revisión que afecte a las cuantías pecuniarías de las infracciones penales determinantes de las penas. A tal efecto se señala como límite divisorio entre delitos y faltas contra la propiedad la cifra de dos mil quinientas pesetas, reajustando las penas de los tipos delictivos de tal carácter de modo proporcionado.

3.—La persistencia y continuidad con que se producen los delitos cometidos con ocasión del tránsito de automóviles y su indudable semejanza con otros previstos en el Código Penal aconsejan la conveniencia de su inserción en el principal tipo punitivo, aunque sea preciso, en muy limitados casos, trasplantar al mismo algunos tipos que configurados en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, parece necesario conservar en razón a los bienes jurídicos que protegen. Las Leyes penales especiales tienen su razón de ser, bien porque establecen figuras delictivas, cuya naturaleza es esencialmente diversa y aun opuesta a las que comprende el Código inspiradas en principios distintos, bien porque resuelven problemas determinados por circunstancias transitorias que justifican en razón a la estabilidad del Código, su independencia respecto de él. La experiencia proporcionada con la aplicación de la Ley especial permite dar ya este paso adelante, encuadrando los delitos que tipificaba en el Código Penal común.

4.—De otro lado, el proceso de institucionalización política ha venido dotando a España de una serie de Leyes Fundamentales, y este perfeccionamiento del orden jurídico precisa que la protección penal se extienda a las normas que lo constituyen y a aquellas que, como la nueva Ley de Prensa e Imprenta, han ido desarrollándose en una línea de sucesiva liberalización que determina lógicamente la exigencia de una responsabilidad clara a quien conculque las necesarias limitaciones impuestas, en aras de que la libertad que se regula pueda ser eficaz y normalmente ejercitada por los ciudadanos. Por ello parece conveniente introducir en el actual articulado del Código Penal los preceptos indispensables que vengan a completar, en el campo de la Ley penal, los avances obtenidos en el desarrollo de nuestro orden jurídico constitucional, a fin de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de la persona, bajo la protección de la Ley.

5.—Producida la supresión del ordenamiento penal especial de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, por su inclusión en el Código Penal, y actualizados los límites de las infracciones penales contra la propiedad, parece conveniente insertar el procedimiento especial para las infracciones derivadas del uso de vehículos dentro del cuadro de procesos que ofrece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, teniendo en cuenta, sin embargo, que para un gran número de los delitos previstos en el Código Penal, en general todos los castigados con pena de arresto mayor o multa hasta cincuenta mil pesetas, el tratamiento procesal actual es despropor-

cionado, ya que su compleja y dilatada tramitación está en desarmonía con la entidad penal del hecho a enjuiciar y no sólo no sirve, sino que en algunos casos entorpece el juego de los fines de la Justicia penal. Por otra parte, no parece necesario, ni aun conveniente, que estas infracciones leves a que nos referimos tengan acceso al Tribunal Supremo a través de recursos de casación. Pero esta problemática es común a todos los tipos de delitos menores y no específica de los delitos producidos por vehículos de motor, y por ello el tratamiento procesal debe venir determinado, en general, más por la cuantía de la pena que por la especialidad del delito.

La rapidez, que siempre es deseable en la Administración de Justicia, se hace imprescindible en el enjuiciamiento de estas causas por delitos menos graves, lo que aconseja encomendar la instrucción y fallo de los delitos castigados con penas de arresto mayor o multa de hasta cincuenta mil pesetas, ya sea esta única o conjunta al mismo órgano, confiándole una función semejante a la que en otros sistemas desempeñan los llamados jueces correccionales.

Pero la unidad del órgano que ha de instruir y fallar impone alguna modificación en su actual regulación, especialmente en lo que se refiere al procesamiento, superfluo en la nueva ordenación, y a la fase intermedia, que por ello debe ser modificada. El sistema se completa con un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente. Todas estas medidas pueden encajarse dentro del tipo procesal que constituye el llamado procedimiento de urgencia, de probada eficacia en la práctica de la Justicia penal.

Con la adopción de los remedios generales que han quedado expuestos, hallarán solución los problemas procesales que ha planteado la vigencia de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor. El conocimiento de los delitos previstos en ella quedará atribuido en buena parte a órganos unipersonales; el resto será fallado por las Audiencias Provinciales, y todos ellos mediante la tramitación abreviada que el procedimiento de urgencia significa.

Para llevarlo a cabo se ha estimado conveniente incluir la nueva ordenación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal dentro del Título dedicado a regular el procedimiento de urgencia, manteniendo la numeración de sus artículos, ya que alterar los mismos, y sobre todo los sucesivos, en una Ley de tan larga vigencia y frecuente uso, hubiera producido evidentes trastornos que especialmente se pondrían de relieve en la búsqueda de antecedentes interpretativos.

En consecuencia, la reforma procesal se ha realizado fundamentalmente en los veintiséis artículos que constituían el contenido propio del Título III del Libro IV pero la necesidad de comprender en ellos el nuevo régimen para enjuiciar los delitos atribuidos a la competencia de los Juzgados de Instrucción, junto al de urgencia ya existente, así como la de incorporar las variaciones que respecto al sistema común ha determinado la implantación del Seguro obligatorio que ampara los daños derivados del uso y circulación de vehículos de motor, y las medidas que dispuso la Ley ciento veintidós mil novecientos sesenta y cuatro, que la experiencia ha hecho aconsejable mantener, ha motivado la excesiva longitud de algunos preceptos, inconveniente que se ha procurado atenuar, agrupando en cada una materias homogéneas ordenadas en reglas que permiten una cita clara y una rápida localización de la norma que haya de ser objeto de consulta o aplicación.

6.—Al reordenar los delitos y faltas, parece ocasión oportuna para modificar la competencia de los Juzgados de Paz, que debe limitarse en principio a las faltas contra el orden público y contra los intereses generales y régimen de las poblaciones previstas en el capítulo segundo, título primero y título segundo, del libro tercero del Código Penal, si bien tal criterio no debe ser rígido, ya que, de un lado, existen faltas comprendidas en dichos títulos que por su trascendencia deben ser reservadas al conocimiento de la Justicia profesional; así las recogidas en los artículos quinientos setenta y dos y quinientos setenta y seis; y de otro se encuentran encuadradas fuera de los citados títulos algunas faltas que por producirse como consecuencia de las relaciones de vecindad, y sin causar grave daño, deban ser resueltas en la propia localidad, en evitación de gastos de traslado y trastornos innecesarios. Por ello se extiende la competencia de los Juzgados de Paz al conocimiento de las faltas previstas y penadas en los artículos quinientos ochenta y tres, quinientos ochenta y cinco, quinientos noventa y quinientos noventa y cuatro del Código Penal. Las restantes, porque participan de las mismas características que los delitos, sin otra diferencia por lo general respecto de ellos que la intensidad de la lesión causada al bien jurídico, deben encomendarse al conocimiento exclusivo de Jueces técnicos, como lo son los municipales y comarcales.

7.—Es conocida la aplicación restrictiva que viene haciéndose de la limitación que, en cuanto al cumplimiento de las penas, establece la regla segunda del artículo setenta del Código Penal, por cuanto se reduce a los casos en que las múltiples infracciones que se imputan a un mismo agente se hallan relacionadas entre sí por una cierta conexión y se tramitan conjuntamente en el mismo proceso, conforme a los requisitos establecidos en los artículos diecisiete y trescientos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De este modo lo que, en definitiva, es un beneficio para el reo depende muchas veces del azar determinado por el enjuiciamiento o no en un solo proceso y conduce frecuentemente a conclusiones injustas.

A la interpretación restrictiva del precepto han contribuido factores diversos, entre ellos—quizá el más importante—que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no previene el procedimiento a seguir para la aplicación del beneficio cuando las múltiples infracciones cometidas se conozcan en procesos independientes.

Para evitar tal problema se hace necesario, en primer término, regular tal procedimiento en la Ley procesal, cuya competencia se atribuye al Tribunal que hubiera dictado la última sentencia contra el reo, el cual, con los antecedentes precisos, que reclamará de los demás Tribunales sentenciadores y del Registro Central de Penados y Rebellados, fijará el máximo de cumplimiento de condena. En segundo lugar, es conveniente también proclamar expresamente en el Código Penal, para desvanecer toda duda, el carácter general que en cuanto a su ámbito de aplicación tiene la regla segunda del artículo setenta, respetando los límites que imponen el juego de la reiteración y reincidencia y evidentes razones de política criminal.

8.—Se plantea con frecuencia ante los Juzgados Municipales y Comarcales que han de decidir sobre el alcance de las consecuencias civiles de hechos constitutivos de faltas previstas en el libro tercero del Código Penal, la cuestión de si su competencia a tal fin es limitada o si, por el contrario, tiene algún condicionamiento. La disparidad de criterios mantenidos pone de manifiesto la necesidad de unificarlos, resolviendo las cuestiones expresamente por vía legal.

9.—La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos modificó determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, entre otros, el mil cuatrocientos cincuenta y uno, señalando las bases libres e inembargables de jornales o salarios, sueldos y retribuciones. Correlativamente se hizo lo mismo respecto al artículo seiscientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco. Por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, se modificó de nuevo el artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno de la Ley Procesal Civil, señalando como límite inembargable el salario mínimo legal. Tal modificación no se ha operado expresamente en el artículo seiscientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que provoca situaciones equívocas, que es necesario rectificar.

10.—Si bien todas las medidas adoptadas afectan exclusivamente al ámbito de la Jurisdicción ordinaria—cuya extensión y límites respecto de otras jurisdicciones permanecen invariables—se señala, por disposición adicional y recogiendo la norma ya contenida en el artículo seiscientos tres del Código Penal, la necesidad de establecer la debida correlación entre las sanciones penales y las administrativas, de tan destacada importancia en la prevención y castigo de las conductas relacionadas con el uso y circulación de vehículos de motor.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Se introducen en el Código Penal las siguientes modificaciones:

a) Artículos doscientos ochenta y seis, doscientos noventa y cuatro, trescientos uno, trescientos noventa y cuatro, quinientos cinco, quinientos quince, quinientos dieciséis, quinientos dieciocho, quinientos veintiocho, quinientos cuarenta y nueve, quinientos cincuenta, quinientos cincuenta y uno, quinientos cincuenta y dos, quinientos cincuenta y tres, quinientos cincuenta y ocho, quinientos cincuenta y nueve, quinientos sesenta y tres, quinientos setenta y tres, quinientos ochenta y siete, quinientos ochenta y nueve, quinientos noventa y uno, quinientos noventa y tres, quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y siete, quinientos noventa y ocho y quinientos noventa y nueve.

b) Artículos quinientos sesenta y cinco, quinientos ochenta y seis y seiscientos.

c) Artículos veintisiete y veintiocho.

d) Artículo setenta.

e) Artículos doscientos setenta y nueve bis, trescientos treinta y cuatro, cuatrocientos ochenta y nueve bis y quinientos dieciséis bis.

f) Se modifica la rúbrica del título quinto del libro segundo, que deberá expresarse: «De la infracción de Leyes sobre inhumaciones, de a violación de sepulturas y de los delitos de riesgo general, modificándose también el capítulo segundo de dicho título, cuya rúbrica será: «De los delitos de riesgo en general», dividido en dos Secciones: Sección primera: «Delitos contra la seguridad del tráfico»; Sección segunda: «Delitos contra la salud pública», añadiéndose en la Sección primera los artículos trescientos cuarenta bis a), trescientos cuarenta bis b) y trescientos cuarenta bis c).

g) En el libro segundo, título primero, capítulo primero, se da nueva redacción al artículo ciento veintitrés; el capítulo primero del título segundo, bajo la rúbrica «Delitos contra el Jefe del Estado, Altos Organismos de la Nación forma de Gobierno y Leyes Fundamentales», se dividirá en cuatro Secciones la primera, «Delitos contra el Jefe del Estado», no sufre modificación; la segunda, con la rúbrica «Delitos contra los Altos Organismos de la Nación», comprenderá además de los actuales artículos ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y nueve los artículos que forman la Sección tercera, el artículo ciento sesenta sin variar el texto y los artículos ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos con nueva redacción; la cuarta, con la misma rúbrica actual, pasa a ser la Sección tercera, y con la rúbrica «Delitos contra las Leyes Fundamentales», se constituye la Sección cuarta, compuesta por los nuevos artículos ciento sesenta y cuatro bis a) y ciento sesenta y cuatro bis b); en el capítulo segundo del mismo título se da nueva redacción a los artículos ciento sesenta y cinco y ciento sesenta y cuatro, y se añade el artículo ciento sesenta y cinco bis, y en el capítulo noveno se modifica el artículo doscientos cuarenta y seis.

Todos ellos quedarán redactados en la forma siguiente:

a) Artículo doscientos ochenta y seis.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, cercenada o alterada la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si el valor aparente de la moneda expendida excediere de dos mil quinientas pesetas, con la pena de arresto mayor.

Artículo doscientos noventa y cuatro.—Los que habiendo adquirido de buena fe títulos al portador o sus cupones, comprendidos en los artículos doscientos noventa y uno y doscientos noventa y tres los expendieren sabiendo su falsedad, en cuantía superior a dos mil quinientas pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor de aquéllos.

Artículo trescientos uno.—Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad, en cuantía superior a dos mil quinientas pesetas, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad incurrirán en la multa del quintuplo al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado.

Artículo trescientos noventa y cuatro.—El funcionario público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo o a su disposición por razón de sus funciones será castigado:

Primero.—Con la pena de arresto mayor si la sustracción no excediere de dos mil quinientas pesetas.

Segundo.—Con la de presidio menor si excediere de dos mil quinientas pesetas y no pasare de cincuenta mil pesetas.

Tercero.—Con la de presidio mayor si excediere de cincuenta mil y no pasare de doscientas cincuenta mil pesetas.

Cuarto.—Con la de reclusión menor si excediere de doscientas cincuenta mil pesetas.

El Tribunal impondrá la pena que estime procedente de las señaladas en los números anteriores si, a su juicio, hubo sustracción, sin estar comprobada la cuantía de la misma.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación absoluta.

Artículo quinientos cinco.—El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior será castigado:

Primero.—Con la pena de arresto mayor si el valor de lo robado no excediere de dos mil quinientas pesetas.

Segundo.—Con la pena de presidio menor si excediere de dos mil quinientas pesetas y no pasare de veinticinco mil pesetas.

Tercero.—Con la pena de presidio mayor si excediere de veinticinco mil pesetas.

Artículo quinientos quince.—Los reos de hurto serán castigados:

Primero.—Con la pena de presidio mayor si el valor de la cosa hurtada excediere de cien mil pesetas.

Segundo.—Con la pena de presidio menor si el valor de la cosa hurtada excediere de veinticinco mil pesetas y no pasare de cien mil pesetas.

Tercero.—Con la pena de arresto mayor si excediere de dos mil quinientas pesetas y no pasare de veinticinco mil pesetas.

Cuarto.—Con arresto mayor si no excediere de dos mil quinientas pesetas y si culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa, apropiación indebida, cheque en descubierto o recepción, o dos veces en juicio de faltas por estafa, hurto o apropiación indebida.

Artículo quinientos dieciséis.—El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores:

Primero.—Si fuere de cosas destinadas al culto o se comiere en acto religioso o en edificio destinado a celebrarlos.

Segundo.—Si fuere doméstico o interviniere abuso de confianza.

Tercero.—Si el culpable fuere dos veces reincidente.

En estos casos los Tribunales podrán imponer la referida pena en el grado que estimen conveniente, aunque concurren otras circunstancias de agravación.

Salvo en el supuesto del número tercero de este artículo, no se podrá imponer pena superior a las de presidio o prisión mayores; pero, cuando haya lugar a tal limitación de la pena, no tendrá efecto el libre arbitrio regulado en el párrafo precedente y se impondrá la que corresponda en el grado máximo.

Artículo quinientos dieciocho.—El que alterare términos o lindas de pueblos o heredades o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público o destruyere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa del cincuenta al ciento por ciento de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de dos mil quinientas pesetas, sin que la mencionada multa pueda bajar de cinco mil pesetas.

Artículo quinientos veintiocho.—El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

Primero.—Con la pena de presidio mayor si la defraudación excediere de cien mil pesetas.

Segundo.—Con la de presidio menor excediendo de veinticinco mil pesetas y no pasando de cien mil pesetas.

Tercero.—Con la pena de arresto mayor si la defraudación fuere superior a dos mil quinientas pesetas y no excediere de veinticinco mil pesetas.

Cuarto.—Con la de arresto mayor si no excediere de dos mil quinientas pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa, apropiación indebida, cheque en descubierto o recepción, o dos veces en juicio de faltas por hurto estafa o apropiación indebida.

Artículo quinientos cuarenta y nueve.—Se impondrá la pena de presidio mayor:

Primero.—A los que incendiaren un edificio público si el valor del daño causado excediere de veinticinco mil pesetas.

Segundo.—A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías en marcha si el daño causado excediere de veinticinco mil pesetas.

Artículo quinientos cincuenta.—Serán castigados con la pena de presidio menor:

Primero.—Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior si el valor del daño causado no excediere de veinticinco mil pesetas.

Segundo.—Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión si el valor del daño causado no excediere de veinticinco mil pesetas.

Artículo quinientos cincuenta y uno.—Serán castigados con la pena de presidio menor cuando el daño causado excediere de veinticinco mil pesetas:

Primero.—Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

Segundo.—Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Artículo quinientos cincuenta y dos.—El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado con

la pena de arresto mayor cuando el daño causado excediera de dos mil quinientas pesetas y no fuera superior a veinticinco mil, y con la de presidio menor si excediera de esta cantidad.

Artículo quinientos cincuenta y tres.—En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajares o cobertizos deshabitados o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de cinco mil pesetas, en tiempo o con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo a las disposiciones del capítulo siguiente.

Artículo quinientos cincuenta y ocho.—Serán castigados con la pena de presidio menor los que causaren daño cuyo importe excediere de veinticinco mil pesetas, si concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares, que como testigos o de cualquier otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes.

Segunda.—Produciendo por cualquier medio, infección o contagio de ganado.

Tercera.—Empieando sustancias venenosas o corrosivas.

Cuarta.—En cuadrilla o despojado.

Quinta.—En un archivo, registro, museo, biblioteca, gabinete científico, institución análoga o en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

Sexta.—En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público o comunal.

Séptima.—Arruinando ni perjudicando.

Artículo quinientos cincuenta y nueve.—El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daños, cuyo importe exceda de dos mil quinientas pesetas, pero no pase de veinticinco mil, será castigado con la pena de arresto mayor.

Artículo quinientos sesenta y tres.—Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de dos mil quinientas pesetas serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía a que ascendieren, sin que pueda bajar de cinco mil pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de falta, con arreglo a lo que se establece en el libro tercero.

Artículo quinientos setenta y tres.—Serán castigados con la pena de uno a diez días de arresto menor o multa de doscientas cincuenta a dos mil pesetas:

Primero.—Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

Segundo.—Los que habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos los expendieren en cantidad que no exceda de dos mil quinientas pesetas, después de constarles su falsedad.

Tercero.—Los traficantes o vendedores que tuvieran medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las Leyes establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

Cuarto.—Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.

Artículo quinientos ochenta y siete.—Serán castigados con arresto menor:

Primero.—Los que por cualquiera de los modos expresados en el artículo quinientos catorce cometieren hurto por valor que no exceda de dos mil quinientas pesetas si el culpable no hubiese sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa o apropiación indebida, cheque en descubierta o recepción, o dos veces en juicio de faltas por hurto, estafa o apropiación indebida.

Segundo.—Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas u otros productos forestales análogos de los montes comunales o de propios por valor que no exceda de cinco mil pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.

Tercero.—Los que cometieren estafa o apropiación indebida en cuantía no superior a dos mil quinientas pesetas, con la excepción establecida en el número primero de este artículo.

Cuarto.—Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Artículo quinientos ochenta y nueve.—Serán castigados:

Primero.—El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo quinientos dieciocho, si la utilidad no excediere de dos mil quinientas pesetas o no fuere estimable, con la multa de doscientas cincuenta a dos mil quinientas pesetas.

Segundo.—Los que con cualquier motivo o pretexto arrabazaran plantíos, sembrados, viñedos u olivares, con la multa de cien a mil pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia leves en las personas o fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada.

Artículo quinientos noventa y uno.—Serán castigados con multa superior a doscientas cincuenta e inferior a cinco mil pesetas:

Primero.—Los que llevando carruajes, caballerías u otros animales cometieran alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores, si el daño no excediere de dos mil quinientas pesetas.

Segundo.—Los que destruyeren o destruyesen enzoa, alberque, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades.

Tercero.—Los que causaren daños arrojando desde fuera piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase.

Artículo quinientos noventa y tres.—Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños o encargados de su custodia de uno a treinta días de arresto menor, siempre que el daño no excediere de dos mil quinientas pesetas.

La infracción cometida después de dos condenas por esta falta se castigará como delito de hurto comprendido en el número cuarto del artículo quinientos quince.

Artículo quinientos noventa y cinco.—Serán castigados con la pena de arresto menor o multa superior a doscientas cincuenta e inferior a cinco mil pesetas los que ejecutaren incendio de cosa a que se refiere el artículo quinientos cincuenta y dos, cuando el daño causado no exceda de dos mil quinientas pesetas.

Artículo quinientos noventa y siete.—Serán castigados con la pena de dos a diez días de arresto menor o multa superior a doscientas cincuenta e inferior a cinco mil pesetas los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de dos mil quinientas pesetas.

Artículo quinientos noventa y ocho.—Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres o siembras nacidas, causando daños que no excedan de dos mil quinientas pesetas, serán castigados con la multa del tanto al duplo del daño causado, sin llegar a cinco mil pesetas, y si talaren ramajes o leña, la multa será del medio al tanto del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éste no excediere de dos mil quinientas pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.

Artículo quinientos noventa y nueve.—Los que sustrayendo aguas que pertenezcan a otros o distrayéndolas de su curso causaren daños cuyo importe no exceda de dos mil quinientas pesetas incurrirán en la multa del tanto al duplo del daño causado, sin que en ningún caso pueda llegar a cinco mil pesetas.

b) Artículo quinientos sesenta y cinco.—El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo sesenta y uno.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en los mismos, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior a la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

Cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o de negligencia profesional se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo. Dichas penas se podrán elevar en uno o dos grados, a juicio del Tribunal, cuando el mal causado fuere de extrema gravedad.

Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículo de motor, llevarán aparejada la privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día a diez años. Esta privación se impondrá con carácter definitivo cuando el

culpable hubiere sido condenado dos veces a la retrada temporal del permiso, por delito previsto en el párrafo primero de este artículo, en el trescientos cuarenta bis a), o por ambos. En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondería al mismo delito cometido intencionadamente.

Artículo quinientos ochenta y seis.—Serán castigados con multa superior a doscientas cincuenta e inferior a cinco mil pesetas y reprobación privada:

Primero.—Los que injuriaran livianamente a otro de palabra o de obra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

Segundo.—Los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno.

Tercero.—Los que, por simple imprudencia o por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal a las personas que, si mediare malicia, constituiría delito, y los que por cualquier clase de imprudencia causasen un mal a las personas que, si mediare malicia, constituiría falta.

Las infracciones penadas en el párrafo tercero de este artículo, cometidas con vehículo de motor, llevarán aparejada además la privación del permiso de conducción por tiempo de uno a tres meses.

Artículo seiscientos.—Serán castigados con multa superior a doscientas cincuenta e inferior a cinco mil pesetas los que por imprudencia o negligencia simples, sin cometer infracción de los reglamentos, causen daños en las cosas que, si mediare malicia, constituiría delito, y los que por cualquier clase de imprudencia causen daños en las cosas que, si mediare malicia, constituirían falta.

c) Artículo veintisiete.—Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

#### ESCALA GENERAL

##### Penas graves

Muerte.  
Reclusión mayor.  
Reclusión menor.  
Presidio mayor.  
Prisión mayor.  
Presidio menor.  
Prisión menor.  
Arresto mayor.  
Extrajamiento.  
Confinamiento.  
Destierro.  
Reprobación pública.  
Pérdida de la nacionalidad española.  
Inhabilitación absoluta.  
Inhabilitación especial para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.  
Suspensión de cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

##### Penas leves

Arresto menor.  
Reprobación privada.

##### Penas comunes a las dos clases anteriores

Multa.  
Privación del permiso de conducción.  
Caución.

##### Penas accesorias

Interdicción civil.  
Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Artículo veintiocho.—La multa, cuando se impusiere como pena principal única, y la privación del permiso de conducción se reputarán:

Primero.—Graves, cuando la multa fuere de cinco mil pesetas o más y la privación del permiso de conducción fuera por tiempo superior a tres meses.

Segundo.—Leves, cuando la multa no llegare a la suma señalada en el párrafo anterior y la privación del permiso de conducción no sea superior a tres meses.

d) Artículo setenta.—Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán, respecto a ellas, las reglas siguientes:

Primera.—En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Muerte.  
Reclusión mayor.  
Reclusión menor.  
Presidio mayor.  
Prisión mayor.  
Presidio menor.  
Prisión menor.  
Arresto mayor.  
Extrajamiento.  
Confinamiento.  
Destierro.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieren haberse enjuiciado en un solo.

e) Artículo doscientos setenta y nueve bis.—La falsificación, sustitución, alteración u omisión de la placa de matrícula legítima de un vehículo automóvil será castigada con las penas de arresto mayor o multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Si el hecho tuviere como fin cometer algún delito o facilitar su impunidad la pena será de presidio menor y multa de diez mil a cien mil pesetas.

Artículo trescientos treinta y cuatro.—Los sentenciados o presos que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia serán castigados con la pena de arresto mayor.

En la misma pena incurrirán los que quebrantaren la condena de privación del permiso de conducción.

Artículo cuatrocientos ochenta y nueve bis.—El que no socorriere a una persona que se hallare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de cinco mil a diez mil pesetas.

En la misma pena incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno.

Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado por el que omitió el auxilio debido, la pena será de prisión menor.

Capítulo segundo bis (del título trece, libro segundo).—Del robo y hurto de uso de vehículos de motor.

Artículo quinientos dieciséis bis.—El que sin la debida autorización y sin ánimo de haberlo como propio usare un vehículo de motor ajeno será castigado con la pena de arresto mayor o multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Si ejecutare el hecho empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su grado máximo.

Cuando, en los casos previstos en los párrafos anteriores, el culpable dejare transcurrir el plazo de veinticuatro horas sin restituir o abandonar el vehículo se impondrán las penas establecidas en los artículos quinientos quince o quinientos cinco, respectivamente.

Si en la ejecución del hecho se empleare violencia o intimidación en las personas se impondrán las penas previstas en el artículo quinientos uno de este Código.

f) Libro segundo, Título quinto: «De la infracción de leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos de riesgo en general». Capítulo segundo: «De los delitos de riesgo general». Sección primera: «De los delitos contra la seguridad del tráfico».

Artículo trescientos cuarenta bis a).—Será castigado con las penas de multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas y privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día a cinco años:

Primero.—El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes.

Segundo.—El que condujere un vehículo de motor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes.

La pena de privación del permiso de conducción se impondrá con carácter definitivo cuando el culpable hubiere sido condenado dos veces a privación temporal del mismo, por delito previsto en este artículo, en el párrafo primero del quinquientos sesenta y cinco, o por ambos.

Cuando de los actos sancionados en este artículo o en el siguiente resultare, además del riesgo prevenido, lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada.

En la aplicación de las penas establecidas en los dos citados artículos procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo sesenta y uno.

Artículo trescientos cuarenta bis b).—Será castigado con las penas de arresto mayor o multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas el que origine un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:

Primera.—Alterando la seguridad del tráfico mediante la colocación en la vía de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o daño de la señalización o por cualquier otro medio.

Segunda.—No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.

Artículo trescientos cuarenta bis c).—Será castigado con pena de multa de cinco mil a veinte mil pesetas el que condujere por vía pública un vehículo de motor sin haber obtenido el correspondiente permiso.

g) Libro segundo. Título primero. Capítulo primero.

Artículo ciento veintitrés.—Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, al Estado o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas, se castigarán con la pena de prisión menor, y si tuvieran lugar con publicidad, con la de prisión mayor.

Libro segundo. Título segundo. Capítulo primero.—Delitos contra el Jefe del Estado, Altos Organos de la Nación, forma de Gobierno y Leyes Fundamentales.

Sección segunda.—Delitos contra los Altos Organos de la Nación.

Artículo ciento sesenta y uno.—Incurrirán en la pena de prisión mayor:

Primero.—Los que injuriaren o amenazaren gravemente al Consejo de Regencia, al Gobierno, al Consejo del Reino, al Consejo Nacional del Movimiento o al Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo.—Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.

Artículo ciento sesenta y dos.—Cuando la injuria o amenaza de que se habla en el artículo precedente no fuere grave se impondrá al culpable la pena de prisión menor.

Sección tercera.—Delitos contra la forma de Gobierno.

Sección cuarta.—De los delitos contra las Leyes Fundamentales.

Artículo ciento sesenta y cuatro bis a).—Los que ejecutaren actos o realizaren propaganda contra los Principios del Movimiento Nacional declarados permanentes e inalterables serán castigados con la pena de prisión menor y multa de diez mil a cien mil pesetas.

Las mismas penas se impondrán cuando los actos o la propaganda tiendan a derogar o modificar, fuera de las vías legales, las restantes normas de las Leyes Fundamentales de la Nación.

Artículo ciento sesenta y cuatro bis b).—Las ofensas profanas contra el Movimiento Nacional o contra quien ostente su máxima Jefatura, y los insultos o espectos lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas o emblemas, serán castigados con las penas de prisión menor y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas, si fueren graves, y con arresto mayor y multa de cinco mil a diez mil pesetas, si no lo fueren.

Capítulo segundo. Sección primera.

Artículo ciento sesenta y cinco.—Incurrirán en la pena de arresto mayor los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos exigidos por la legislación de Prensa e Imprenta.

Capítulo segundo.

Artículo ciento sesenta y cinco bis a).—Serán castigados con la pena de prisión menor los que impidieren legítimamente el libre ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de difusión de información a través de monopolios u otros medios que tiendan a deformar la opinión pública.

Artículo ciento sesenta y cinco bis b).—Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas los que infringieren por medio de impresos las limitaciones impuestas por las leyes a la libertad de expresión y al derecho de difusión de información mediante la publicación de noticias falsas o informaciones peligrosas para la moral o las buenas costumbres; contrarias a las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y de la paz exterior, o que ataquen a los Principios del Movimiento Nacional o a las Leyes Fundamentales, falten al respeto debido a las instituciones y a las personas en la crítica de la acción política o administrativa, o atenten contra la independencia de los Tribunales.

Cuando los hechos revistieren a juicio del Tribunal gravedad manifiesta la pena aplicable será la de prisión menor y multa de diez mil a cien mil pesetas.

Artículo ciento sesenta y cuatro, apartado primero, párrafo cuarto.—Cuando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieran de gravedad o la asociación no hubiera llegado a constituirse el Tribunal podrá imponer a los meros participantes la pena inferior a un grado o las de destierro y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Capítulo noveno. De los desórdenes públicos.

Artículo doscientos cuarenta y seis.—Los que produjeren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos, solemnidades o reunión numerosa serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Los que sin pertenecer a un Centro docente realizaren en el mismo actos que perturben o tiendan a perturbar su normal actividad, a menoscabar la libertad de enseñanza o a provocar la desobediencia a la Autoridad académica, serán castigados con la pena de prisión menor.

Artículo segundo.—Se modifican las siguientes disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: a) Artículos catorce, dieciséis y doscientos ochenta y tres; b) Título tercero del libro cuarto. Del procedimiento de urgencia para determinados delitos; c) Artículos seiscientos diez, seiscientos treinta y cinco y seiscientos cuarenta y dos; d) Artículos novecientos sesenta y tres, novecientos sesenta y cuatro y novecientos ochenta y cuatro; e) Artículo novecientos ochenta y ocho. Todos ellos quedarán redactados en la forma siguiente:

a) Artículo catorce.—Fuera de los casos que expresa y limitativamente atribuye la Ley al Tribunal Supremo, a las Audiencias Territoriales, a la Jurisdicción militar y a las autoridades administrativas, serán competentes:

Primero.—Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, los Organos de la Justicia Municipal del término en que se haya cometido y conforme a sus disposiciones especiales.

Segundo.—Para la instrucción de las causas, los Jueces de Instrucción del Partido en que el delito se haya cometido.

Tercero.—Para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa que no exceda de cincuenta mil pesetas o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas, los Jueces de Instrucción del Partido en que el delito se haya cometido, salvo cuando por razón de los antecedentes penales del presunto reo o por cualquier otra circunstancia deba o pueda imponerse pena superior: esté comprendido el hecho entre los delitos que figuran en el artículo tres de la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, o por expresa disposición legal esté reservado el procesamiento a la Audiencia Provincial.

Cuarto.—Para conocer de las causas y del juicio respectivo en los demás casos, la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido.

Artículo diecisiete.—Considéranse delitos conexos:

Primero.—Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas a diversas Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito.

Segundo.—Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.

Tercero.—Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.

Cuarto.—Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Quinto.—Los diversos delitos que se imputen a una persona, al incurrir contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.

Artículo doscientos ochenta y tres.—Constituirán la Policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes:

Primero.—Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.

Segundo.—Los empleados o subalternos de la policía de seguridad cualquiera que sea su denominación.

Tercero.—Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

Cuarto.—Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquiera otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.

Quinto.—Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros Agentes municipales de policía urbana o rural.

Sexto.—Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.

Séptimo.—Los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones.

Octavo.—Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Noveno.—El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.

b) Libro cuarto.—Título Tercero.—Del procedimiento de urgencia para determinados delitos.—Capítulo primero.—Disposiciones generales.

Artículo setecientos setenta y nueve.—Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este título se aplicará al enjuiciamiento de las infracciones que a continuación se enumeran:

Primera.—Delitos flagrantes castigados con pena no superior a las de presidio o prisión mayores, cualquiera que sea la que pueda corresponder al presunto reo por razón de sus antecedentes penales.

Se considerará delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabara de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometido si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente sin flagrante aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehementemente de su participación en él.

Segunda.—Los delitos castigados con pena no superior a las de presidio o prisión menores, privación de permiso de conducción o multa, cualquiera que sea su cuantía, o con todas o algunas de ellas, con independencia de la que pueda corresponder al presunto reo por razón de sus antecedentes penales, siempre que para su persecución no sea necesaria querrela.

Artículo setecientos ochenta.—El enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo anterior, cuyo conocimiento corresponda a las Audiencias Provinciales o a los Juzgados de Instrucción, se acomodará a las normas comunes de esta Ley, con las modificaciones consignadas en el presente título.

Iniciado un proceso de acuerdo con las normas de este título, en cuanto aparezca que el hecho no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior, se continuará conforme a las disposiciones generales de esta Ley, sin retroceder en el procedimiento más que en el caso de que resulte necesario practicar diligencias o realizar actuaciones con arreglo a dichos preceptos legales. Por el contrario, iniciado un proceso conforme a las normas comunes de esta Ley, continuará su sustanciación de acuerdo con las del presente título, en cuanto

conste que el hecho enjuiciado se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo precedente. En ambos casos, el cambio de procedimiento no implicará el del instructor.

Acordado el procedimiento que deba seguirse se le hará saber inmediatamente al encartado.

Artículo setecientos ochenta y uno.—El Fiscal de la Audiencia se constituirá en las actuaciones por medio de sus Auxiliares o delegando sus funciones en el Fiscal Municipal o Comarcal respectivo.

A cada uno de los Juzgados designados para la instrucción por los delitos objeto de este título quedarán adscritos, donde fuera posible, determinados miembros de la Policía judicial para efectuar, bajo la dependencia directa de la Autoridad judicial y del Ministerio Fiscal, los servicios de investigación que tales Autoridades les encomienden.

Artículo setecientos ochenta y dos.—En las causas comprendidas en este título, las competencias que se promuevan entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes:

Primera.—Cuando un Tribunal o Juzgado de Instrucción rehusare el conocimiento de una causa o reclamare el conocimiento de la que otro tuviere y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo a la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilación en conocimiento del superior jerárquico determinado en el artículo veinte, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, oyendo sin voces al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

Cuando la cuestión surja en la fase de instrucción, cada uno de los Juzgados continuará practicando las diligencias urgentes y absolutamente indispensables para la comprobación del delito y averiguación e identificación de los posibles culpables.

Segunda.—Ningún Juez de Instrucción podrá promover cuestión de competencia a las Audiencias Provinciales, sino exponerles, oído el Ministerio Fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

La Audiencia dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio Fiscal para que emita su dictamen, y, craciado éste sin más trámites, resolverá dentro del tercer día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al Juzgado de Instrucción para su cumplimiento.

Tercera.—Cuando algún Juez de Instrucción viniere entendiendo de causa atribuida a la competencia de la Audiencia Provincial, se limitará ésta a ordenar a aquél, oído el Ministerio Fiscal, que se abstenga de conocer y le remita las actuaciones.

Artículo setecientos ochenta y tres.—El ejercicio por particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil derivada del mismo, habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el título segundo del libro segundo de esta Ley, expresando la acción que se ejercite.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo anterior, al ofendido o perjudicado por el delito se le instruirá de los derechos que le asisten conforme a lo dispuesto en los artículos ciento nueve y ciento diez de esta Ley y demás disposiciones, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela.

Artículo setecientos ochenta y cuatro.—La tramitación de estas causas y de los recursos ordinarios y extraordinarios que en ellas se interpongan tendrán carácter preferente. Todos los que intervengan en unas y otros procurarán abreviarla mediante su ininterrumpida y rápida actividad procesal.

Los Jueces y Tribunales examinarán los motivos de cualquier dilación y corregirán disciplinariamente al que incurra en ella sin causa justificada.

Además de las anteriores prevenciones, se observarán en la sustanciación de las causas a que se refiere este título las siguientes:

Primera.—El Juez o Tribunal que ordene la práctica de cualquier diligencia se entenderá directamente con el Juez, Tribunal, Autoridad o funcionario encargado de su realización, aunque el mismo no le esté inmediatamente subordinado ni sea superior inmediato de aquéllos.

Segunda.—Para cursar los despachos que se expidan se utilizará siempre el medio más rápido, acreditando por diligencia las peticiones de auxilio que no se hayan solicitado por escrito.

Tercera.—Si el que hubiere de ser citado no tuviere domicilio conocido o no fuere encontrado por la Policía Judicial en el plazo señalado a ésta, el Juez o Tribunal mandará publicar la correspondiente cédula por el medio que estime más idóneo para que pueda llegar a conocimiento del interesado; y sólo cuando lo considere indispensable acordará su inserción en el

periódico o periódicos oficiales o su inclusión en las emisiones de la radiodifusión o televisión nacionales.

Cuarta.—Las requisitorias que hayan de expedirse se fijarán en forma de edicto en el local del Juzgado o Tribunal que conociere de la causa, y se insertarán en las órdenes generales de los Centros Superiores de Policía y Orden Público, y únicamente cuando el Juez o Tribunal lo considere imprescindible se publicarán en los periódicos oficiales.

Quinta.—Las fianzas que se exijan para asegurar las responsabilidades pecuniarias, incluso costas, podrán constituirse conforme a lo establecido en el artículo quinientos ochenta y uno de esta Ley y además mediante el depósito del metálico en la Mesa del Juzgado o por garantía bancaria o de la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija a medida, formalizada por escrito o por comparecencia ante el Juzgado o Tribunal por los interesados o por persona que ostente la legítima representación de cualquiera de los bancos o banqueros autorizados para operar en el territorio nacional o de la entidad aseguradora correspondiente.

En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por el régimen del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor se requerirá a la entidad aseguradora o al Fondo Nacional de Garantía en su caso, para que hasta el límite del Seguro Obligatorio afianse aquéllas. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes.

En ningún caso y por concepto alguno la intervención en el proceso de tales entidades, bancos o banqueros podrá ser otra que la expresamente establecida en el párrafo anterior.

Sexta.—La fianza pignoratitia prestada en una causa por una Empresa que expote servicios estratificados, provincializados o municipalizados con capital aportado en su mayoría por la respectiva Corporación será bastante para asegurar las responsabilidades civiles que puedan exigirse en otras causas incoadas por Juzgado del mismo partido, siempre que la cuantía de éstas no sea superior a la primera. En otro caso deberá constituirse por la diferencia entre ambas.

La fianza así constituida quedará afectada al pago de las responsabilidades civiles que puedan imponerse en todas las causas hasta el máximo de la cantidad asegurada en cada una, pero hechas efectivas sobre la fianza, las responsabilidades impuestas en una de ellas deberá reponerse en el plazo que al efecto señalará el Juzgado o Tribunal ante quien penden las otras causas. En su defecto, se decretará el embargo de los bienes necesarios para cubrir las respectivas responsabilidades.

A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, funcionará en cada partido un registro de estas fianzas, encomendado al Decanato cuando haya más de un Juzgado.

Séptima.—A todo escrito y a los documentos que se presenten en la causa se acompañarán tantas copias literales, manuscritas, mecanográficas, fotográficas o impresas de los mismos cuantas sean las otras partes y el Fiscal, a quienes se entregarán al notificarles la resolución que haya recaído en el escrito respectivo, salvo que su contenido tenga carácter reservado para alguna de ellas.

La omisión de las copias sólo dará lugar a su libramiento por el Secretario a costa del omitente si éste no las presenta en el plazo de una audiencia.

Octava.—Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los presuntos reos, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento.

Novena.—En los Juzgados de Instrucción se llevarán los libros de registro necesarios para las anotaciones que correspondan respecto de los procesos regulados en esta Ley, cuyo número y forma se determinará reglamentariamente.

Artículo setecientos ochenta y cinco.—El Juez empleará para la comprobación del delito y de la culpabilidad del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modulaciones siguientes:

Primera.—Las declaraciones de los testigos y el reconocimiento del encartado se consignarán en acta breve, salvo que el Juez considere conveniente que el examen de alguno de aquéllos se verifique aisladamente y que el reconocimiento se practique conforme a lo dispuesto en el capítulo tercero del título quinto del libro segundo.

Cuando los encartados o testigos no hablaban o no entendían el idioma español, se procederá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y ocho, cuatrocientos

cuarenta y cuatrocientos cuarenta y uno de esta Ley, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial, ni que sea redactada la declaración en el idioma empleado cuando el Tribunal o el Juez considere que no tiene trascendencia para establecer la acusación o la defensa.

Segunda.—La información prevenida en el artículo trescientos sesenta y cuatro sólo se verificará cuando a juicio del instructor hubiere duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.

Tercera.—En las declaraciones se reseñará el documento nacional de identidad de las personas que las presten. Cuando por tal circunstancia o por cualquier otra no ofreciere duda la identidad del encartado y conocidamente tuviere la edad de dieciocho años, se prescindirá de traer a la causa el certificado de nacimiento. En otro caso se unirá dicho certificado y la correspondiente ficha dactiloscópica.

Cuando los hechos enjuiciados deriven del uso y circulación de vehículos de motor se reseñarán también en la primera declaración que presten los conductores los permisos de conducir y de circulación de aquéllos y el certificado del Seguro Obligatorio, así como el documento acreditativo de su vigencia.

Cuarta.—Los informes y declaraciones a que se refieren los artículos trescientos setenta y siete y trescientos setenta y ocho únicamente se pedrán y recibirán cuando el Juez los considere imprescindibles.

Quinta.—No se demorará la conclusión de la instrucción por falta de recepción del certificado de nacimiento o informe de conducta, sin perjuicio de que cuando se reciban se aporten a las actuaciones.

Sexta.—En los casos de lesiones no será preciso esperar a la sanidad del lesionado cuando fuere procedente el archivo o el sobreseimiento. En cualquier otro supuesto podrá proseguirse la tramitación sin haberse alcanzado tal sanidad si lo solicitara el perjudicado y no se opusiera el Ministerio Fiscal.

Séptima.—El informe pericial podrá ser prestado por un solo perito cuando el Juez lo considere suficiente.

Octava.—El Juez podrá acordar:

a) La detención o la prisión del encartado o su libertad provisional con o sin fianza en los casos en que proceda, conforme a las reglas generales de esta Ley. Los autos de prisión que se dicten en estas causas no precisarán de ratificación.

Las actuaciones que motive la aplicación de estas medidas se contendrán en pieza separada.

b) El aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de los que pudieran resultar responsables civiles directos o subsidiarios.

Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada.

c) La intervención inmediata del vehículo y la retención del permiso de circulación del mismo por el tiempo indispensable, cuando fuere necesario practicar alguna investigación en aquél o para asegurar las responsabilidades pecuniarias en tanto no conste acreditada la solvencia del encartado o del tercero responsable civil. En todo caso, la intervención continuará, no obstante, mientras el vehículo no se halle en perfectas condiciones para circular.

También podrá acordarse la intervención del permiso de conducción requiriendo al encartado para que se abstenga de conducir vehículos de motor, en tanto subsista la medida, con la prevención de lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y siete del Código Penal.

Las medidas anteriores, una vez adoptadas, llevarán consigo la retirada de los documentos respectivos y su comunicación a los Organismos administrativos correspondientes.

d) En los hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor el señalamiento de la pensión provisional que, según las circunstancias considere necesaria, en cuantía y duración para atender a la víctima y a las personas que estuvieran a su cargo. El pago de la pensión se hará anticipadamente en las fechas que discrecionalmente señale el Juez, a cargo del asegurador, si existiere, y hasta el límite del Seguro Obligatorio, o bien con cargo a la fianza o al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, en los supuestos de responsabilidad final del mismo, conforme a las disposiciones que le son propias.

Todo lo relacionado con esta medida se actuará en pieza separada.

La interposición de recursos no suspenderá el pago de la pensión.

e) Cuando lo considere necesario que por el Médico forense u otro perito se proceda a la obtención de muestras o vestigios cuyo análisis pudiera facilitar la mejor calificación del hecho, acreditándose en las diligencias su remisión al labora-

torio correspondiente, que en un plazo no superior a cinco días enviara el resultado.

f) Que no se practique la autopsia cuando por el Médico forense o quien haga sus veces se dictamine cumplidamente la causa de la muerte sin necesidad de aquélla.

g) La asistencia debida a los heridos, haciendo constar el lugar de su internamiento u hospitalización.

h) Autorizar previa audiencia del Fiscal a los encartados en los procedimientos por delitos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, que no esten en situación de prisión preventiva y que con anterioridad tuvieran su domicilio o residencia habitual en país que mantenga relaciones diplomáticas con España, para ausentarse del territorio español. Para ello será indispensable que dejen suficientemente garantizadas las responsabilidades pecuniarias de todo orden derivadas del hecho a enjuiciar, designen persona con domicilio fijo en España que reciba las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubiere que hacerle y que presten caución no personal cuando no esté ya acordada fianza de la misma clase para garantizar la libertad provisional que responda de su presentación en la fecha o plazo que se les señale.

Igual atribución y con las mismas condiciones corresponderá al Tribunal que haya de conocer de la causa.

Si el encartado no compareciere se adjudicará al Estado el importe de la caución y se le declarará en rebeldía, observándose lo dispuesto en el artículo ochocientos cuarenta y tres.

Artículo setecientos ochenta y seis.—En los supuestos del número primero del artículo setecientos setenta y nueve los miembros de la Policía judicial observarán las reglas generales de los artículos doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y seis y las especiales siguientes:

Primera.—Ordenarán que les acompañe cualquier facultativo que fuere habido para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido. El facultativo requerido, aunque sólo lo fuere verbalmente, que no se preste a lo expresado en el párrafo anterior, incurrirá en una multa de cien a quinientas pesetas sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere haber incurrido.

Segunda.—Los miembros de la Policía judicial, además de identificar y tomar los datos personales y dirección a las personas que se encuentren en el lugar en que se cometió el delito podrán:

a) Secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto llegue la Autoridad judicial siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

b) Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública o en otro lugar inadecuado, trasladarlo al más próximo que aconsejen la piedad y las circunstancias hasta que la Autoridad judicial adopte las medidas oportunas. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia se reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.

c) Proceder a la intervención del vehículo y de los documentos que se mencionan en el apartado c) de la regla octava del artículo setecientos ochenta y cinco en los supuestos a que el mismo se refiere.

d) Citar para que comparezcan inmediatamente, o en las veinticuatro horas siguientes, ante la Autoridad judicial competente a las personas indicadas en el párrafo primero de esta regla o en la anterior.

Tercera.—Podrán igualmente las Autoridades y Agentes a que se refieren las reglas que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta Ley se les encomiendan. El requerimiento se hará por escrito si lo permite la urgencia del caso al Jefe local de la fuerza.

Artículo setecientos ochenta y siete.—Contra los autos del Juez de Instrucción que no estén exceptuados de recurso podrá ejercitarse el de reforma, y si no fuere estimado, el de queja. El de apelación únicamente se admitirá en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Inmediatamente que se interponga el recurso de queja, el Tribunal lo comunicará por el medio más rápido al Juez de Instrucción. Si para resolverlo necesitare el Tribunal conocer íntegramente alguna diligencia, mandará que el Juez una testimonio de la misma al informe. En casos muy excepcionales podrá también reclamar las actuaciones para su consulta antes de resolver el recurso, siempre que con ello no se obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos deberán devolverse

las actuaciones al Juez de Instrucción en el plazo máximo de tres días.

Cuando el recurso de queja se produjere en el procedimiento que se regula en el capítulo tercero de este título será aplicable a su resolución lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo setecientos noventa y seis.

El recurso de apelación, cuando proceda podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que desestime aquélla, y una vez admitido se remitirán las actuaciones a la Audiencia, con emplazamiento de las partes para su comparecencia ante la misma en plazo de cinco días. Cuando en dicho plazo no se personare el apelante se procederá conforme a lo ordenado en el párrafo primero del artículo doscientos veintiocho.

De haber más partes personadas se pondrá la causa de manifiesto por plazo de seis días comunes para que puedan alegar por escrito dentro de dicho plazo lo que estimen conveniente a su derecho y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. El Tribunal resolverá el recurso dentro de los tres días siguientes.

Artículo setecientos ochenta y ocho.—Se formará un turno especial de Letrados de oficio para delitos comprendidos en el presente título. A tal fin, los Colegios de Abogados confeccionarán una lista de colegiados ejercientes que se hallen en dicho turno, de la que remitirán copia a los Presidentes de las Audiencias provinciales y a los Jueces de Instrucción, así como de las modificaciones que se vayan produciendo.

Para hacer las designaciones que procedan, los Presidentes de las Audiencias provinciales o los Jueces de Instrucción solicitarán de los Decanos de los Colegios por el medio más rápido posible, el nombre del Letrado de oficio que, dentro de los que figuren en la lista, esté en turno para actuar. Los Decanos deberán hacer la designación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición del nombramiento y, si no la hicieren en tal plazo, los Presidentes de las Audiencias provinciales o los Jueces de Instrucción la harán por sí, designando al Letrado a quien corresponda por riguroso turno entre los que figuren en la lista.

El Juez o Tribunal, para evitar nuevas dilaciones en el procedimiento, podrá acordar que se nombre Abogado de oficio, en sustitución del que con anterioridad estuviese designado, cuando por causa no justificada éste dejare de comparecer.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a la designación de Procuradores de oficio que figuren inscritos en el Juzgado o Tribunal. De no residir Procurador ejerciente en el partido judicial, podrán las partes apoderadas por comparecencia a uno del más próximo o a persona que no reúna dicha condición, previa su habilitación por acta.

Artículo setecientos ochenta y nueve.—El Juez practicará como diligencias previas las esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el procedimiento aplicable, dando cuenta de su incoación y de los hechos que las determinen al Fiscal de la Audiencia correspondiente.

Practicadas sin demora tales diligencias, el Juez adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

Primera.—Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal, mandará archivar las actuaciones. Si aun estimando que el hecho podía ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido acordará el sobreseimiento provisional, ordenando igualmente el archivo.

Segunda.—Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente.

Tercera.—Si todos los encartados fueren menores de dieciséis años o el hecho estuviere atribuido a una jurisdicción especial, se inhibirá a favor de la que correspondiera.

Cuarta.—Si el hecho enjuiciado fuera delito comprendido en el artículo setecientos setenta y nueve y su competencia correspondiese a la Audiencia provincial, el Juez ordenará la formación de sumario.

Quinta.—Cuando estime que el hecho, conforme al número tres del artículo catorce de esta Ley, correspondiese al conocimiento del Juzgado de Instrucción, se seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo segundo.

En los tres primeros supuestos podrá interponerse recurso de apelación. Si no hubiere auxiliado el Fiscal constituido en el Juzgado ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de avistos, procediéndose seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto.

Capítulo segundo.—Del procedimiento para delitos cuyo fallo compete a los Juzgados de Instrucción.—Sección primera.—De las diligencias preparatorias

Artículo setecientos noventa.—Si el Juez acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, se pondrá de manifiesto lo actuado al Ministerio Fiscal, al querrelante y al perjudicado que se hubiere personado en las actuaciones, así como a las personas contra las que en su calidad de responsables directos o subsidiarios se hubiere adoptado alguna medida, para que en el plazo común de tres días puedan solicitar la práctica de nuevas diligencias. A tal efecto se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera.—El Juez acordará la práctica de las diligencias solicitadas si las considera pertinentes y útiles. Estas diligencias habrán de practicarse en el plazo máximo de diez días citándose para llevarlas a efecto a quienes estuvieren personados en las actuaciones con objeto de que puedan intervenir asistidos de Letrado y Procurador. Si las diligencias tuvieran que practicarse en localidad distinta de la sede del Juzgado, se ampliará a quince días el plazo fijado para su realización. Contra la decisión del Juez no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la sentencia definitiva.

Segunda.—Transcurrido el plazo anterior y acreditada, en su caso, la sanidad del lesionado, se entregará la causa por tres días sucesivos al Fiscal y al acusador particular para que soliciten lo que estimen oportuno acerca del sobreseimiento o apertura del juicio oral, y, en este último supuesto, califiquen por escrito los hechos, observándose al respecto las disposiciones del artículo setecientos noventa y ocho.

Cuando el Fiscal, al tomar conocimiento de las actuaciones a los fines expresados, estime necesario elevar consulta a la Superioridad, solicitará del Juez la suspensión del plazo concedido y la entrega de los autos por tiempo que no excederá de siete días, en cuyo término habrá de quedar cumplido el trámite.

Cuando no hubiere funcionario del Ministerio Fiscal constituido en el Juzgado que instruya las diligencias, antes de la entrega de la causa al acusador particular, se remitirá la misma al Fiscal de la Audiencia a los efectos señalados en el párrafo primero.

Tercera.—El escrito de calificación comprenderá, además de la solicitud de apertura del juicio oral y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación, los extremos a que se refiere el artículo seiscientos cincuenta de esta Ley, así en cuanto al delito o delitos enjuiciados como a las faltas incidentales. También se propondrán cuantas cuestiones puedan plantearse, que serán resueltas en la sentencia. La acusación particular no podrá dirigirse contra persona que no hubiere sido encartada anteriormente a instancia de aquéllas, salvo que resulte también acusada por el Fiscal.

También se propondrá en el escrito de calificación la prueba que interese practicar.

En este mismo escrito podrá solicitarse la adopción, modificación o suspensión de las medidas provisionales a que se refiere el artículo setecientos ochenta y cinco, o cualesquiera otras que resulten procedentes o se hubieren adoptado, y la cancelación de las tomadas en cuanto a personas contra las que no se dirija la acusación.

Sección segunda.—Del juicio oral.

Artículo setecientos noventa y uno.—Evacuado el trámite anterior se observarán las reglas siguientes:

Primera.—Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal, el Juez la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número dos del artículo seiscientos treinta y siete. Si revistiere el hecho caracteres de falta, acordará en el mismo auto que se remitan las actuaciones al Juzgado competente a los efectos que procedan.

Contra los autos denegatorios de la apertura del juicio oral a que se alude en el párrafo anterior procederá recurso de apelación.

Segunda.—Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa, por cualquiera de los motivos que previenen los artículos seiscientos treinta y siete y seiscientos cuarenta y uno de esta Ley, lo acordará el Juez, adoptando las decisiones complementarias que procedan.

Tercera.—Solicitado el sobreseimiento por el Ministerio Fiscal, si el acusador particular pidiere la apertura del juicio oral, lo acordará el Juez, si fuere procedente, ordenando nuevo traslado de la causa al Ministerio Fiscal para calificación por Plazo de tres días. Contra el auto denegatorio procederá recurso de apelación.

Cuarta.—Cuando el Ministerio Fiscal solicitare la formación de sumario, por estimar que el conocimiento del hecho enju-

cundo es de la competencia de la Audiencia Provincial, según las reglas establecidas en el artículo catorce, el Juez dictará auto ordenando la acomodación del procedimiento y siguiendo el que corresponda conforme a lo pedido.

Quinta.—Si fuere el acusador particular el que al calificar formulare la petición a que se refiere el párrafo anterior, el Juez resolverá lo que estime procedente, y de ser contraria a la petición del acusador decretará la apertura del juicio oral.

Sexta.—Si el Juez accediere a la apertura del juicio oral, en el mismo auto en que la acuerde resolverá sobre la adopción, modificación o supresión de medidas cautelares solicitadas por el Fiscal o el acusador particular y sobre la admisión de las pruebas propuestas, pudiendo acordar en cuanto a ellas que se practiquen en el acto del juicio oral o en el tiempo que medie hasta él, después de evacuado el trámite de calificación por los acusados, con citación e intervención de todas las partes.

Sólo serán admisibles en este momento las pruebas que siendo pertinentes no hubieren sido practicadas durante la tramitación de las diligencias por causas ajenas a la voluntad del proponente o que se hubieren realizado sin citación de la parte que las propone.

Contra el auto de apertura del juicio oral y admisión de pruebas no se dará recurso alguno, pero las que no se admitieren podrán ser nuevamente solicitadas en el trámite previsto en la regla primera del artículo ochocientos.

Los pronunciamientos relativos a medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el auto de prisión.

Séptima.—Abierto el juicio oral, si el acusado no tuviere domicilio conocido o se hallare en ignorado paradero, se mandará expedir requisitoria para su llamamiento y busca, declarándole, si no compareciere o no fuere habido, rebelde con los efectos prevenidos en esta Ley.

Si los designados como acusados o terceros responsables civiles en las calificaciones de la acusación tuvieran domicilio conocido, serán emplazados con entrega de copia de los escritos de calificación de los acusadores, para que en el plazo de tres días comparezcan en la causa con Abogado y Procurador que les defienda y represente, y transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les nombrarán de oficio, sin perjuicio de adoptar en cuanto al acusado que no comparezca la medida que autoriza el artículo cuatrocientos ochenta y siete de esta Ley.

Cumplido el trámite prevenido en el párrafo anterior, se entregarán las actuaciones por cinco días sucesivos a los acusados y a los terceros civilmente responsables según las actuaciones, para que formulen su calificación, proponiendo las defensas y excepciones de que intenten valerse y la prueba que estimen procedente, con la misma limitación establecida en la regla anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo setecientos noventa y ocho.

El Juez resolverá, sin ulterior recurso, sobre las pruebas propuestas y sobre su práctica en la forma alternativa que contempla el párrafo primero de la regla sexta de este artículo y señalará día para el comienzo de las sesiones del juicio oral dentro de los quince siguientes.

Octava.—El juicio oral se celebrará ajustándose a la forma ordinaria, con las modificaciones establecidas en los artículos ochocientos y ochocientos uno de la Ley en cuanto sean aplicables y con intervención para dar fe del Secretario Judicial, sustituido en los casos de licencia, enfermedad o vacante por Oficial de la Administración de Justicia, aunque no sea Letrado, y donde no lo hubiere, por el Secretario del Juzgado Municipal o Comarcal.

Por la ausencia injustificada del acusado o del tercero civilmente responsable que tuvieran domicilio conocido, no se suspenderá la celebración del juicio, siempre que conste haberse citado personalmente y el Juez estime que existen elementos suficientes para juzgarlos.

Si el Colegio de Abogados entendiese que el Letrado designado de oficio, ejerciente en otra población, no puede desplazarse al lugar del juicio, se le autorizará a que formule por escrito la defensa, que será leída en el acto de aquél y se incorporará a las actuaciones.

Cuando en el juicio oral el Ministerio Fiscal modifique sus conclusiones provisionales solicitando pena superior a la que determina la competencia del Juez, se declarará éste incompetente por medio de auto. Lo mismo se hará cuando este efecto se produzca al hacer el Juez uso de la facultad que le confiere el artículo setecientos treinta y tres.

Si fuere el acusador particular el que, al modificar conclusiones, solicitare pena que exceda de la competencia del Juez, se continuará el juicio resolviéndose la cuestión en la sentencia definitiva. Esta se ajustará a lo prevenido en el artículo ochocientos dos de la Ley.

Artículo setecientos noventa y dos.—Contra las sentencias dictadas por el Juez podrá entablarse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial conforme a las siguientes reglas:

Primera.—El recurso habrá de interponerse ante el Juez en el plazo de cinco días, expresando sucintamente los fundamentos de la impugnación.

Si en el recurso se pidiere la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión.

Segunda.—En el mismo escrito de interposición pedirá el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las que propuestas le fueron indebidamente denegadas y de las que admitidas no fueron practicadas por causas que no le sean imputables. Habrá de razonar por qué aquellas diligencias de prueba han producido positivamente indefensión.

Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez dará traslado del recurso, con entrega de copia, a las demás partes y las emplazará, así como al recurrente, para que comparezcan ante la Audiencia en el plazo de cinco días.

Tercera.—Personado el apelante se pondrán de manifiesto los autos para instrucción, por tres días sucesivos, al Ministerio Fiscal y a las partes que hayan comparecido para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Cuarta.—Las partes que no hayan recurrido podrán adherirse a la apelación al formular las alegaciones, deduciendo las oportunas pretensiones.

Quinta.—La Audiencia, en el plazo de tres días, resolverá sobre las proposiciones de prueba que puedan haberse formulado, admitiendo las que procedan y acordando libremente de oficio las que tenga por conveniente, sin que contra este acuerdo quepa recurso alguno.

Las diligencias de prueba acordadas habrán de ser practicadas en el plazo de diez días por el Tribunal sin posibilidad de delegación en audiencia pública, con citación del Ministerio Fiscal y de las partes personadas sin que la falta de asistencia de cualquiera de ellas impida su celebración.

Si las pruebas a practicar fueran las de Peritos o testigos que residan fuera de la sede del Tribunal, será potestativa la delegación en la Autoridad judicial que corresponda, en cuyo caso el plazo de práctica de aquellas se ampliará a quince días.

Sexta.—Practicadas las pruebas, o transcurrido el plazo de instrucción a que se refiere la regla tercera sin proponerlas, se señalará día para la vista dentro de los cinco siguientes, en cuyo acto el recurrente, el Fiscal y las demás partes personadas informarán en apoyo de sus pretensiones.

Séptima.—Dentro de los cinco días siguientes al de conclusión de la vista, el Tribunal dictará sentencia, confirmando, anulando o revocando la de primera instancia. Contra esta sentencia no cabrá más recurso que el de revisión en los casos que proceda.

Si decretare la nulidad por infracción de normas procesales, mandará reponer las actuaciones al estado que tuvieran cuando se cometió la infracción.

Capítulo tercero.—Del procedimiento para delitos competencia de las Audiencias.—Sección primera.—Del sumario.

Artículo setecientos noventa y tres.—Cuando resultare que los hechos pudieran ser constitutivos de los delitos perseguibles de oficio o en virtud de denuncia a que se refiere el artículo setecientos setenta y nueve, atribuidos a la competencia de las Audiencias Provinciales, se instruirá sumario, en el que se practicarán las diligencias necesarias para preparar el juicio.

El Juez dictará, desde luego, auto de procesamiento cuando se dé el supuesto previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro, y recibirá sin demora declaración indagatoria al procesado. En el mismo auto fijará la cantidad en que se calcule el importe de la responsabilidad pecuniaria, requiriéndose al procesado para que constituya fianza bastante por la cantidad que se exprese en el término previsto en el artículo quinientos noventa y siete de la presente Ley, procediendo conforme al mismo y, en su caso, a las prevenciones quinta y sexta del artículo setecientos ochenta y cuatro. Cuando aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero, conforme a lo previsto en el artículo seiscientos quince, al Juez, a instancia del actor civil o de oficio, lo declarará así en el propio auto y procederá según lo ordenado en dicho precepto si no se prestare en plazo la fianza exigida al procesado. En la misma resolución se acordarán las mismas medidas que dispone el número octavo del artículo setecientos ochenta y cinco si resul-

taren procedentes, ratificando o dejando sin efecto las que de ellas se hubieren adoptado con anterioridad.

La declaración de responsabilidad civil de tercero y las medidas precautorias consiguientes quedarán sin efecto en cuanto se halle acreditada la solvencia del procesado.

Artículo setecientos noventa y cuatro.—Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez declarará concluido el sumario. El auto de conclusión se notificará a las partes y se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, emplazándose a aquéllas para que comparezcan ante la Audiencia en el término de cinco días. Al emplazar al procesado y al tercero responsable civil se les requerirá para que en el acto o dentro del término del emplazamiento designen el Procurador y el Abogado que habrá de representarlos y defenderlos ante la Audiencia y se les abrirá de que si no lo hicieron les serán nombrados de oficio.

A continuación del auto de conclusión hará constar el Secretario el estado en que se encuentran las piezas separadas que no se puedan elevar a la Audiencia.

Artículo setecientos noventa y cinco.—Si al dictarse el auto de conclusión del sumario no estuviere dirigido el procedimiento contra persona alguna y concurrese alguno de los supuestos del artículo seiscientos cuarenta y uno, el Juez, en el propio auto, decretará el sobreseimiento provisional de la causa.

Si el Juez reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación del sumario, mandará remitir el proceso al Juez competente para sancionar aquella infracción.

Si todos los encartados fueren menores de dieciséis años se inhibirá a favor de la jurisdicción de menores.

Contra los autos que dicte el Juez, conforme a los tres párrafos precedentes, podrán interponer el Fiscal y las partes acusadoras recurso de apelación.

Si no hubiese auxiliar del Fiscal adscrito al Juzgado y las demás partes no hubieran interpuesto recurso, se remitirá el sumario al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, lo devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de evitatos.

En este último caso, así como en el de no interponerse el recurso por el Auxiliar del Ministerio Fiscal adscrito al Juzgado o por las demás partes acusadoras, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto, el Juez procederá a la ejecución de lo resuelto y remitirá copia del auto a la Audiencia o Sección respectiva, la que mandará unir al rollo y archivará éste provisional o definitivamente, previa devolución, en su caso, de las piezas de convicción.

Artículo setecientos noventa y seis.—La revocación del auto de conclusión de los sumarios no comprendidos en el artículo anterior y su devolución al instructor para la práctica de nuevas diligencias sólo podrá ordenarse a instancia del Fiscal que antes de dictarse aquél no tuviera adscrito uno de sus auxiliares al respectivo Juzgado.

Cuando entre aquellas diligencias figurase el procesamiento de un encartado o la declaración de responsabilidad civil de tercera persona, y el Tribunal estimare procedente la petición, dictará, desde luego, auto decretando el procesamiento o haciendo la declaración solicitada.

Sección segunda.—Del juicio oral.

Artículo setecientos noventa y siete.—Transcurrido el término del emplazamiento se pasarán las actuaciones para instrucción y calificación del delito, por un plazo sucesivo no inferior a cinco días ni superior a diez, al Ministerio Fiscal, al acusador particular y al actor civil, si los hubiere, y a los procesados y terceras personas civilmente responsables. En los tres primeros días del plazo concedido podrán plantear, como artículos de previo pronunciamiento, las cuestiones o excepciones señaladas en el artículo seiscientos sesenta y seis, sin que contra el auto en que se desestimen quepa recurso alguno.

Artículo setecientos noventa y ocho.—En el mismo escrito en que se solicite la apertura del juicio oral se formulará la calificación provisional de los hechos y se propondrá la prueba. La representación de la parte vendrá obligada a devolver la causa con el escrito dentro del plazo señalado, y si no lo hiciere será corregida disciplinariamente con multa de cien pesetas por cada día de retraso en la devolución de la causa, que satisfará quien fuere responsable del mismo, y ello sin perjuicio de que por orden de la Sala proceda el Secretario a recogerla de quien la tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia, y en el caso de que no le sea entregada en el acto del requerimiento se dé cuenta a aquélla para que se proceda a lo que haya lugar. Si al recogerla de quien la hubiere tenido en su poder no estuviere formalizado el escrito de calificación provisional, la causa se entregará por tres días al Abogado que se nombre de turno, conforme al artículo setecientos ochenta y ocho.

Artículo seiscientos noventa y nueve.—El Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás y señalando el día en que deben comenzar las sesiones del juicio oral, dentro de los quince siguientes.

Contra la resolución denegatoria de prueba no procederá recurso, sin perjuicio de que la parte agraviada pueda reproducir su petición en el momento previsto en la regla primera del artículo ochocientos.

Hasta el momento de dar principio a las sesiones del juicio oral podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que hubieren sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las Autoridades y demás funcionarios, acordados por el Tribunal o aportados por la defensa del procesado o del responsable civil. Tanto éstos como el Fiscal o la acusación particular podrán pedir en cuantos momentos deseen, antes de la celebración del juicio, que se practiquen aquellas pruebas que se estimen necesarias para el mejor conocimiento de los hechos y no puedan practicarse en el acto del juicio, o que se cite de oficio a los Peritos o testigos que se propongan, decidiendo el Tribunal sobre la pertinencia de estas solicitudes.

Artículo ochocientos.—El juicio se celebrará en la forma ordinaria, con las modificaciones siguientes:

Primera.—A falta de conformidad del procesado y del tercero responsable civil, el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente todas las admitidas.

Segunda.—El informe pericial podrá ser prestado por un solo Perito.

Tercera.—Las partes formularán por escrito sus conclusiones definitivas, extendiéndolas a los delitos a que se refiere el número tercero del artículo catorce y a las faltas, sean o no incidentales, que hayan sido objeto de enjuiciamiento y se imputen a los procesados.

Cuarta.—Si las partes acusadoras estimaren que, en definitiva, los hechos son constitutivos de delito atribuido a la competencia de los Jueces de instrucción o de falta, los calificarán igualmente en su escrito de conclusiones.

Artículo ochocientos uno.—El Tribunal podrá suspender el juicio por cualquiera de las causas que determina el artículo seiscientos cuarenta y seis, pero procurará evitar con el mayor celo suspensiones imotivadas.

En caso de suspensión, se señalará para la continuación del juicio o celebración del nuevo un día dentro de los quince siguientes.

No se suspenderá el juicio por la incomparecencia de alguno de los procesados si el Tribunal estimare que existen elementos para juzgar con independencia unos de otros, ni tampoco por la de testigos, cuando éstos hubieren declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos.

Artículo ochocientos dos.—Además de resolver todas las cuestiones a que se refieren los artículos ciento cuarenta y dos y seiscientos cuarenta y dos, la sentencia deberá contener en sus respectivos casos los pronunciamientos siguientes:

Primero.—Condena o absolución de los procesados por los delitos y faltas aludidos en los apartados tercero y cuarto del artículo ochocientos.

Segundo.—Pago por el condenado de las costas causadas por el querrelante particular o actor civil.

Tercero.—Invalidez del permiso de conducción en el caso de condena a la privación definitiva del mismo; abono total para el cumplimiento de la condena del tiempo que durante la sustanciación de la causa haya estado impedido el procesado del uso del referido permiso; retención de éste por el tiempo que con dicho abono fuere necesario para el cumplimiento de la condena en el caso de privación temporal del permiso; devolución del mismo al procesado absuelto y, en cualquier caso, comunicación de la sentencia condenatoria al Registro Central de Perados y Rebotés y a la Autoridad que lo hubiere expedido, con la finalidad de que no se expida ningún otro durante el tiempo de la condena. En el supuesto de que el condenado no fuere titular de permiso de conducción, se dirigirá mandamiento a la Jefatura Central de Tráfico para que no se le conceda durante el tiempo de la inhabilitación fijado en la sentencia.

Contra las sentencias dictadas por la Audiencia podrá entablarse recurso de casación, conforme a las normas de esta Ley. Estos recursos se turnarán y verán con preferencia a los demás.

Capítulo cuarto.—De la ejecución de sentencias.

Artículo ochocientos tres.—Tan pronto como la sentencia sea firme se procederá a su ejecución, conforme a las disposiciones generales de la Ley, observándose las siguientes reglas:

Primera.—Serán competentes a estos efectos el Juez o la Audiencia que hubiere dictado la sentencia en primera instancia. Se encargarán de la ejecución de estos fallos, en las Audiencias donde existan, los Magistrados de ejecutorias, quienes tendrán idénticas atribuciones que aquellos a quienes se les encomienda en esta Ley.

Segunda.—En los casos en que se haya impuesto la privación temporal o definitiva del permiso para conducir vehículos de motor se procederá a su inmediata retirada, si tal medida no estuviera ya acordada, dejando unido el documento a los autos y dirigiendo mandamiento por duplicado a la Jefatura Central de Tráfico para que lo deje sin efecto y no expida otro nuevo hasta que se extinga la pena.

c) Artículo seiscientos diez.—Cuando hubiere que proceder contra salarios o jornales, sueldos o retribuciones, se estará a lo establecido en el artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo seiscientos treinta y cinco, párrafo quinto.—No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando las piezas de convicción entrañen, por su naturaleza, algún peligro grave para los intereses sociales o individuales, así respecto de las personas como de sus bienes, los Tribunales, en prevención de aquél, acordarán darles el destino que dispongan los Reglamentos o, en su caso la inutilizarán previa la correspondiente indemnización, si procediera.

Artículo seiscientos cuarenta y dos, párrafo tercero.

Lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo seiscientos treinta y cinco sobre el destino de las piezas de convicción que entrañen, por su naturaleza, algún peligro grave para los intereses que en el mismo se expresan, será aplicable a las sentencias absolutorias.

d) Artículo novecientos setenta y tres.—El Juez, en el acto de finalizar el juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obliga a tener en cuenta.

En la misma sentencia resolverá sobre la acción civil por los hechos constitutivos de falta, extendiéndose la competencia de los órganos de la Justicia Municipal al total resarcimiento, con el contenido que previene el artículo ciento uno del Código Penal, cualquiera que fuere su cuantía.

Artículo novecientos setenta y cuatro.—La sentencia se llevará a efecto inmediatamente de transcurrido el término fijado en el párrafo cuarto del artículo doscientos doce, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Si en la sentencia se hubiere condenado al pago de la responsabilidad civil, sin fijar su importe en cantidad líquida, se estará a lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de esta Ley.

Artículo novecientos ochenta y cuatro.—La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al órgano de la Justicia Municipal que haya conocido del juicio. Cuando no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias comisionará al Juez de la circunscripción en que deban tener efecto para que las practique.

El Juez de Instrucción que haya conocido en apelación de un juicio de faltas remitirá los autos originales, acompañando los con certificación de la sentencia firme al Juez que haya conocido del juicio en primera instancia para los efectos del párrafo anterior.

Para la ejecución de la sentencia en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios se aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos novecientos veintisiete y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo seiscientos treinta y ocho de la misma Ley.

e) Artículo novecientos ochenta y ocho.—Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y uno de esta Ley, lo declarará así el Juez o el Tribunal que la hubiere dictado.

Hecha esta declaración se procederá a ejecutar la sentencia aunque el rev este sometido a otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo diecisiete de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia de oficio a instancia del Ministerio Fiscal, o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a la regla segunda del artículo setenta del Código Penal. Para ello reclamará la hoja historial penal del Registro Central de Penados y Rebeles y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, dictará auto en el que se relacionaran todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley.

**Artículo tres.**—No será aplicable la causa de recusación número doce del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los casos comprendidos en el número tercero del artículo catorce de dicha Ley.

**Artículo cuatro.**—La competencia de los Juzgados de Paz para conocer en primera instancia de los hechos punibles calificados de faltas se limitará a los comprendidos en el capítulo segundo del título primero, «De las faltas contra el orden público», y en el título segundo, «De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones», del Código Penal, excepción hecha de las infracciones comprendidas en los artículos quinientos setenta y dos y quinientos setenta y seis, de las que conocerán privativamente, en primera instancia, los Jueces Municipales y Comarcales. También conocerán los Juzgados de Paz de las faltas de los artículos quinientos ochenta y tres, quinientos ochenta y cinco, quinientos ochenta y ocho, quinientos noventa y quinientos noventa y cuatro del citado Código.

En los demás casos los Juzgados de Paz se limitarán a formar el atestado hasta la intervención del Juez municipal o comarcal correspondiente, al que deberán dar cuenta del comienzo de las actuaciones, las que se remitirán en el plazo máximo de tres días.

**Artículo cinco.**—Para la aplicación de los preceptos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro del Código Penal, se observarán las reglas siguientes:

**Primera.**—Las actuaciones judiciales sobre hechos punibles regulados en esta Ley, iniciadas antes de su entrada en vigor y cualesquiera que sea su estado procesal, continuarán susanciándose en todos sus trámites y recursos, a salvo lo dispuesto en las reglas siguientes, por las normas vigentes a su iniciación.

**Segunda.**—Cuando los hechos objeto de las actuaciones judiciales merezcan la calificación de falta, conforme a las modificaciones introducidas en esta Ley se declarará así por auto con el visto del Fiscal, remitiéndose a los Juzgados que resulten competentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

**Tercera.**—Los Tribunales y Juzgados procederán de oficio a rectificar las sentencias no ejecutadas total o parcialmente que se hubieren dictado conforme a las disposiciones del régimen penal anterior, en cuanto resulten más perjudiciales que las que se establecen en esta Ley, por la aplicación taxativa de sus preceptos y no por razón del arbitrio judicial. En caso de tratarse de penas de distinta naturaleza será oído el reo. Esta rectificación se tramitará por el Tribunal sentenciador con dictamen del Ministerio Fiscal y audiencia del reo, en los casos procedentes, resolviéndose mediante auto contra el cual cabrá el recurso de súplica. Los asientos y registros de antecedentes se rectificarán de conformidad a lo resuelto por el Tribunal.

Sin embargo, las sentencias ya ejecutadas no se rectificarán, a efectos de antecedentes penales, por razón de las variaciones de cuantías que para la calificación de ciertos delitos se establecen en esta Ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—En las poblaciones con más de un Juzgado de Instrucción se podrá encomendar a uno o varios de ellos las funciones penales que son propias de tal grado jurisdiccional, eximiéndoles de cualesquiera otras que les estén atribuidas. Lo mismo podrá hacerse respecto de los Juzgados Municipales.

La distribución de servicios se llevará a cabo por Decreto a propuesta del Ministro de Justicia, previo expediente en el que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

**Segunda.**—A) Cuando en un proceso penal incoado por hecho cubierto por el Seguro Obligatorio de responsabilidad civil derivado del uso y circulación de vehículos de motor se declare la rebeldía del acusado, o recayere sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiere renunciado a la acción civil ni la hubiere reservado para ejercitarla separadamente, antes de acordar el archivo de la causa, el Juez o Tribunal que hubiere conocido de la misma dictará auto en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado amparados por dicho Seguro Obligatorio. El auto referido contendrá la descripción del hecho y la indicación de las personas y vehículo que intervinieron y de los asegurados de cada uno de estos.

Si no pudiese señalarse la cuantía de la indemnización, por falta de elementos probatorios o porque los existentes se hubieran emitido sin posibilidad de intervención de los interesados, el auto mencionado en el párrafo anterior sólo se retrasará por el tiempo imprescindible para que, con audiencia e intervención de los perjudicados y de los aseguradores, se lleven a cabo las comprobaciones que se estimen necesarias de oficio o a petición de parte.

El auto a que se refieren los párrafos anteriores no será recurrible.

B) Un testimonio del auto aludido expedido exclusivamente a tal efecto, constituirá título ejecutivo suficiente para entablar el procedimiento establecido en el actual título cuarto de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos de veinticuatro de diciembre.

El perjudicado que hubiere obtenido dicho título ejecutivo no podrá prescindir de él y acudir en sustitución a las diligencias preparatorias reguladas en los artículos cuarenta y siete a cincuenta y uno de la citada Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, que sólo podrán utilizarse cuando el hecho dañoso no haya sido objeto de proceso penal o el perjudicado se hubiese reservado en él la acción civil.

C) Si la cantidad líquida señalada fuere inferior a diez mil pesetas, el perjudicado podrá obtener el embargo preventivo al amparo de este título, sin necesidad de que concurren los requisitos del número dos del artículo mil cuatrocientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Tercera.**—Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministerio de Justicia publique un texto refundido de los preceptos que subsistan vigentes de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, en el que se incluirán las modificaciones que resulten procedentes en vista de lo regulado en la disposición adicional segunda de esta Ley. Todo ello sin perjuicio de las facultades conferidas al Gobierno por los artículos segundo y tercero del Decreto-ley cuatro/mil novecientos sesenta y cinco de veintidós de marzo, que estableció la aplicación gradual de la citada Ley de uso y circulación de vehículos de motor.

**Cuarta.**—Las sanciones administrativas que por infracción de sus preceptos se contienen en el Código de la Circulación se adaptarán a lo establecido en la presente Ley.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los títulos primero y segundo de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor; el párrafo b) del apartado A) y el párrafo a) del apartado B) de la base novena de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; el apartado A) del artículo sexto del Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y el artículo doscientos cuarenta y dos del Código Penal.

La remisión que se contiene en el párrafo uno del artículo nueve de la Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a las normas del procedimiento de urgencia, regulado en el título tercero del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se entenderá referida exclusivamente a sus capítulos primero y tercero.

#### DISPOSICION FINAL

Los artículos primero y cuarto de esta Ley, así como las reglas segunda y tercera del quinto y los reformados artículos seiscientos diez, seiscientos treinta y cinco, seiscientos cuarenta y dos y novecientos ochenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entrarán en vigor a los veinte días de su

publicación en el «Boletín Oficial del Estado». El resto de la misma se aplicará a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 4/1967, de 8 de abril, estableciendo que no es preceptivo el informe del Consejo de Estado en los supuestos que contiene el artículo 3 de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965.*

Aprobado el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, mediante Decreto de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, se han suscitado dudas sobre la vigencia del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad y especialmente sobre la necesidad del informe previo del Consejo de Estado en aquellos expedientes de contratación cuya autorización compete al Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo tres de la Ley de Contratos del Estado; y habida cuenta de la importancia de la cuestión en orden a la determinación de competencia de los órganos del Estado implicados y a la eficacia jurídica de los correspondientes trámites del procedimiento, resulta oportuno que una norma del rango adecuado resuelva definitivamente el problema.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—En las autorizaciones para contratar que competen al Consejo de Ministros, según establece el artículo tres de la Ley de Contratos del Estado, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, no es preceptivo el informe previo del Consejo de Estado.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 5/1967, de 8 de abril, de concesión de un crédito extraordinario de 1.403.971 pesetas al Ministerio de Marina para satisfacer cuotas del Seguro Obligatorio de Vehículos del Departamento de los años 1965 y 1966.*

El Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automóviles, establecido por Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y en vigor a partir de uno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, es origen de nuevas obligaciones que, con relación al Ministerio de Marina, no es posible atender por no figurar en sus presupuestos de los años mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis consignaciones adecuadas.

Para obviar esta falta de recursos, es necesario obtener un crédito extraordinario, sobre cuya concesión han informado favorablemente la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón cuatrocientas tres mil novecientas sesenta y una pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección quince de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio doscientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo, doscientos cuarenta y uno/trescientos cincuenta y siete, con destino a satisfacer durante siete meses del año mil novecientos sesenta y cinco y el año mil novecientos sesenta y seis las cuotas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automóviles, en aplicación de la Ley número ciento veintidós, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y demás disposiciones vigentes y concordantes en la materia.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubra en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 6/1967, de 8 de abril, de concesión de un crédito extraordinario de 940.732.589 pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a satisfacer a la Renfe el saldo deudor del Estado que presenta la liquidación de sus respectivos débitos y créditos, derivados de la gestión económica desarrollada por aquel Organismo en el ejercicio de 1964 y la partida correspondiente a mayores inversiones en almacén.*

Para cumplir lo preceptuado en el artículo trece de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre compensación de débitos recíprocos entre el Estado y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se ha verificado la liquidación correspondiente al año mil novecientos sesenta y cuatro, de la que resulta un saldo a favor de la Renfe superior a la cifra que con este destino figuró en el Presupuesto del año citado.

Para regularizar esta situación, el Ministerio de Obras Públicas ha instruido un expediente de concesión de recursos extraordinarios, que ha sido informado en sentido favorable por la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de novecientos cuarenta millones seiscientos treinta y dos mil quinientas ochenta y nueve pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiación»; para gastos corrientes; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos veintisiete, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»; concepto nuevo trescientos veintisiete/cuatrocientos catorce, con destino a satisfacer a la Renfe el saldo a su favor que resulta de la liquidación de las cuentas recíprocas con el Estado por la gestión económica desarrollada en el ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro y la partida correspondiente a mayores inversiones en almacén.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubra en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 7/1967, de 8 de abril, de concesión de un crédito extraordinario de 2.726.239 pesetas al Ministerio de Trabajo para satisfacer remuneraciones personales a los Magistrados de Trabajo del año 1965.*

Regulado por Ley ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres el régimen de retribuciones del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, es necesario para la completa efectividad de sus preceptos en el año mil novecientos sesenta y cinco, tercero y último en la implantación del sistema, que se obtengan recursos para completar los que en el Presupuesto de dicho año tiene asignados aquel Cuerpo.

Para ello, el Ministerio de Trabajo ha instruido un expediente de concesión de crédito extraordinario, en el que la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado han emitido dictámenes favorables, sin perjuicio de las opera-